

DERECHO
Pabellón D

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUMILLADOS Y CONCORDADOS

ALBERTO CAIRAMPOMA ARROYO
PAUL VILLEGAS VEGA

CICAJ
PUCP

Grupo de Investigación
en Derecho Administrativo



PUCP

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE
LA LEY DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GENERAL
Y TEXTO ÚNICO ORDENADO
DE LA LEY QUE REGULA EL
PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SUMILLADOS Y CONCORDADOS

ALBERTO CAIRAMPOMA ARROYO

PAUL VILLEGAS VEGA

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUMILLADOS Y CONCORDADOS

ALBERTO CAIRAMPOMA ARROYO

PAUL VILLEGAS VEGA

**CICAJ
PUCP**

—
Grupo de Investigación
en Derecho Administrativo



PUCP

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD)

Jefe del DAD

David Lovatón Palacios

Consejo Directivo del CICAJ

Renzo Cavani Brain

Erika García-Cobián Castro

Gilberto Mendoza del Maestro

Director del CICAJ-DAD

Betzabé Marciani Burgos

Equipo de Trabajo

Rita Del Pilar Zafra Ramos

Carlos Carbonell Rodríguez

Jackeline Fegale Polo

Alexia Gaitán Meléndez

Enrique Pimentel Palomino

Genesis Mendoza Lazo

Texto único ordenado de la Ley del procedimiento administrativo general y Texto único ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo. Sumillados y Concordados

Autores:

Alberto Cairampoma Arroyo y Paul Villegas Vega

Equipo de Trabajo:

Braylyn Paredes Aranda

Jamileth Valera Nuñez

María Claudia Castro Guillén

Imagen de cubierta:

Oficina Académica de Publicaciones, Comunicación e Imagen

Facultad de Derecho

Pontificia Universidad Católica del Perú

Primera edición digital: diciembre de 2021

© Pontificia Universidad Católica del Perú

Departamento Académico de Derecho

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Grupo de Investigación en Derecho Administrativo - GIDA

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901

<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/>

Diseño y diagramación: Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña

Derechos reservados. Se permite la reproducción total o parcial de los textos con permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2021-13284

ISBN Digital: 978-612-48587-7-5

PRESENTACIÓN

A partir de la publicación y posterior vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley del Proceso Contencioso Administrativo a inicios del presente siglo se marcó un derrotero que marcó el desarrollo del derecho administrativo en Perú. En efecto, a partir de estas normas el desarrollo de la jurisprudencia, la doctrina, el desarrollo normativo especializado, los pronunciamientos de las distintas Administraciones públicas, precedentes de observancia obligatoria, opiniones, criterios, lineamientos entre otros, ha sido significativo.

Antes de la Ley N° 27444, que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo General, existían normas que regulaban la actuación de las Administraciones públicas, tales como: el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativo de 1994, la Ley N° 25035, de Simplificación Administrativa y la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, aprobada mediante el Decreto Legislativo 757. Estas normas regulaban diversos aspectos de los procedimientos administrativos; en ese sentido, el objetivo de la Ley de Procedimiento Administrativo General fue codificar o sistematizar esas normas para construir un cuerpo normativo que regulara las relaciones entre las Administraciones públicas y los administrados.

De este modo, se estableció en un solo cuerpo normativo el régimen jurídico transversal aplicable a todas las Administraciones públicas, con especial énfasis en la simplificación administrativa. Asimismo, tuvo como objetivo constituirse en una norma de fácil comprensión, puesto el público objetivo no solo eran las entidades públicas sino los administrados o ciudadanos, pues se establecen las reglas aplicables para el procedimiento en el cual se define el ejercicio de sus derechos, la satisfacción de sus intereses e, incluso, la imposición de obligaciones por parte del Estado.

En esta norma se han recogido los principios cardinales aplicables al procedimiento general y a los procedimientos especiales, en este último caso especialmente al sancionador; además, se ha establecido el régimen de las fuentes de derecho administrativo, el régimen del acto administrativo, las reglas aplicables a los procedimientos administrativos, el régimen de la actividad de fiscalización, las reglas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y, finalmente, la responsabilidad de las Administraciones públicas.

Por la importancia que tiene para el ejercicio de las actividades de todas las Administraciones públicas, se debe tomar en cuenta que estamos ante una norma que establece un procedimiento común, cuyo contenido debe ser tomado en cuenta por todas las normas que regulen procedimientos especiales.

Actualmente, contamos con el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

En el caso del Proceso Contencioso Administrativo hay que tomar en cuenta que antes de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo ha estado reconocido en diversas

normas (Priori, 2009)¹: Constitucionales (de 1867, 1933, 1979 y 1993), en leyes orgánicas del Poder Judicial (de 1963 y 1991), así como en anteproyectos (Anteproyecto de Constitución de la Comisión Villarán) y, como precedente inmediato anterior, el Código Procesal Civil de 1993 (Priori, 2009), en este último caso, más desde una óptica procesal (artículos del 540 al 545) y no necesariamente desde el Derecho administrativo, pues se regulaba un proceso abreviado de “impugnación de acto o resolución administrativa”, que no tenía una perspectiva de tutela efectiva de los derechos de los administrados (Huapaya, 2019, p. 23)².

Con la publicación, el 7 de diciembre de 2001, de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo se marca un ruta para el desarrollo de esta importante área del Derecho administrativo. Esta norma, conjuntamente con la Ley de Procedimiento Administrativo General ha sido medular para el desarrollo de jurisprudencia y doctrina especializada en Derecho administrativo, desde su vigencia, 16 de abril de 2002, se han podido advertir las fortalezas y debilidades de nuestro sistema de justicia administrativa.

Existen cuatro notas caracterizadoras que se pueden dar a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, las cuales se han mantenido en el tiempo a pesar de las modificaciones que se han dado: i) Se establece como eje central la tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual resulta importante reconocer al proceso contencioso como uno de ii) plena jurisdicción, el cual debe ser llevado cabo como un iii) proceso especializado, distinto al del proceso civil, el mismo que debe estar orientado no solo a la revisión de la legalidad de la actuación de las Administraciones públicas, sino que sea entendido como un proceso iv) tuitivo en favor de los particulares (Priori, 2009).

Actualmente, contamos con el TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicado el 04 de mayo de 2019.

Como podrá apreciarse, el objetivo de este documento, que constituye una iniciativa del Grupo de Investigación de Derecho Administrativo, es ofrecer al actual o futuro operador jurídico los textos actualizados de la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, con los artículos debidamente concordados y con algunas anotaciones al margen de cada artículo que faciliten la lectura y el manejo de las referidas normas.

Hemos elaborado este trabajo pensando en nuestros estudiantes de los primeros ciclos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), quienes al llegar al curso de Derecho Administrativo 1, tienen la complicada tarea de introducirse al conocimiento de esta área del derecho que implica un análisis teórico no menor, teniendo como principales retos entender cómo y a quiénes se aplican estas normas. En ese sentido, con las sumillas hemos procurado que la lectura y el manejo de las normas se torne más sencilla, más aún cuando a diferencia de lo que sucede en el derecho civil o derecho penal, los códigos que regulan las respectivas áreas se aprenden en varios semestres, el contenido de la Ley de Procedimiento Administrativo General lo deben aprender en solo un semestre, para reforzar

1 Priori, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo* (4.ª ed.). ARA.

2 Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

lo aprendido en los siguientes cursos, aún insuficientes, de derecho administrativo que existen en nuestra querida Facultad de Derecho.

No obstante estar dirigido a nuestros estudiantes, este trabajo puede servir a los diversos operadores del derecho administrativo que buscan una norma de fácil manejo. Recordemos que, una vez más, a diferencia de las otras áreas del derecho donde los operadores que suelen manejar, conocer y aplicar las normas y códigos son profesionales del derecho, en el derecho administrativo los operadores pueden ser de diversas especialidades, incluso el ciudadano de a pie que desea conocer sus derechos y deberes cuando debe recurrir a una Administración pública.

Como se puede apreciar nuestras pretensiones son muy puntuales y sencillas, ofrecer dos de las leyes más importantes de nuestro ordenamiento jurídico debidamente actualizadas, concordadas y de fácil lectura.

Alberto Cairampoma Arroyo
Profesor de Derecho Administrativo
Grupo de Investigación en
Derecho Administrativo – GIDA

Paul Villegas Vega
Profesor de Derecho Administrativo
Grupo de Investigación en Derecho
Administrativo - GIDA

CONTENIDO

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444,
LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR	19
TÍTULO I	31
CAPÍTULO I	31
CAPÍTULO II	36
CAPÍTULO III	40
TÍTULO II	49
CAPÍTULO I	49
CAPÍTULO II	78
Subcapítulo I	78
Subcapítulo II	84
Subcapítulo III	93
Subcapítulo IV	95
Subcapítulo V	102
CAPÍTULO III	106
CAPÍTULO IV	123
CAPÍTULO V	130
CAPÍTULO VI	138
CAPÍTULO VII	148

CAPÍTULO VIII	150
CAPÍTULO IX	154
TÍTULO III	159
CAPÍTULO I	159
CAPÍTULO II	162
TÍTULO IV	168
CAPÍTULO I	168
CAPÍTULO II	172
CAPÍTULO III	177
TÍTULO V	190
CAPÍTULO I	190
CAPÍTULO II	191
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	195
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	198
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS	201
ÍNDICE ANALÍTICO	203
 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DECRETO SUPREMO N° 011-2019-JUS	
CAPÍTULO I	209
CAPÍTULO II	210
CAPÍTULO III	215
Subcapítulo I	215

Subcapítulo II	216
CAPÍTULO IV	219
Subcapítulo I	219
Subcapítulo II	224
Subcapítulo III	227
CAPÍTULO V	229
CAPÍTULO VI	231
CAPÍTULO VII	232
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	237
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA	239
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS	239
ÍNDICE ANALÍTICO	241

ABREVIATURAS

Const.	Constitución Política del Perú
C.C.	Código Civil
C.P.	Código Penal
C.T.	Texto Único Ordenado del Código Tributario
C.P.Const.	Código Procesal Constitucional
C.P.C.	Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
L.O.P.J.	Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
L.O.M.P.	Ley Orgánica del Ministerio Público
L.P.L.	Ley Procesal Laboral
L.G.S.	Ley General de Sociedades
L.P.A.G.	Ley del Procedimiento Administrativo General
L.P.C.A.	Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso ContenciosoAdministrativo
D.Leg.	Decreto Legislativo
D.U.	Decreto de Urgencia
D.S.	Decreto Supremo
Lit.	Literal
Núm.	Numeral
R.	Resolución
R.M.	Resolución Ministerial
R.D.	Resolución Directoral
R.J.	Resolución Jefatural
R.	Resolución
T.P.	Título Preliminar

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Publicación: 25 de enero de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo” se modifica e incorporan algunos artículos al dispositivo legal antes citado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; se modifica e incorporan algunos numerales y artículos a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1452, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto; y su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1452, dispuso que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles de publicado, incorpore las modificaciones contenidas en la norma al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Apruébese el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que consta de cinco (5) títulos, diecinueve capítulos (19), doscientos sesenta y cinco (265) artículos, diez (10) Disposiciones Complementarias Finales, trece (13) Disposiciones Complementarias Transitorias; y, tres (3) Disposiciones Complementarias Derogatorias.

Artículo 2.- Derogación

Deróguese, a partir de la vigencia de la presente norma, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Publicación.

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 4.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444,
LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS
(Fecha de Publicación: 25 de enero de 2019)**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

Ámbito de aplicación

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

Entidades de la Administración

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 38°, 39°, 90°, 110°, 118°
C.T. art. IX
L.O.P.J. arts. 25° al 29°, 33°, 34°, 35°
L.P.A.G. arts. II, 119° núm. 119.2, 193° núm. 193.1
Ley N° 27332 art. 1° y ss
Ley N° 27972 art. VII
Ley N° 27783 Art.1° y ss
D. Leg. N° 276 art. 1° y ss
Ley N° 29158 art. 1° y ss
Ley N° 27815 Art.1°
Ley N° 29060 Sétima Disp. Trans. Comp. y Final.
Ley N° 29091 Art.2°
D.S. N° 032-2006-PCM Art.1°
D.S. N° 040-2014-PCM
D.S. N° 002-2007-MIMDES art. 1°
D.S. N° 096-2007-PCM arts. 2°, 6°; Segunda Disp. Comp. y Trans.
R. N° 003-2010-PCM-SGP

Contenido de la ley **Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 2° núm. 20, 39°
L.O.P.J. arts. 13°, 23°
L.P.A.G. art. I, Tercera Disp. Comp. Final
D. Leg N° 276 art. 1°

Finalidad

Artículo III.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

(Texto según el artículo III de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 39°, 40°, 103°, 148°

L.O.P.J. arts. 1°, 3°, 4°

L.P.A.G. arts. I, II, IV, 86° núm. 8

D. Leg N° 276 arts. 21° al 24°

Principios

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

CONCORDANCIAS

Ley N° 27972 art. 26°

Legalidad

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

CONCORDANCIAS

Const. arts. 2° núm. 2, 102°, 112°

L.P.A.G. arts. V, 10° núm. 10.1, 40°, 248° núm. 248.1, 261° núm. 261.9

Debido procedimiento

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

CONCORDANCIAS

Const. Art.139° núm. 3

L.O.P.J. art. 7°

L.P.A.G. arts. 6°, 172°, 173°, 248° núm. 248.2°

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 8495-2006-PA/TC Funds.31 al 34

Impulso de oficio

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

CONCORDANCIAS

L.P.A.G. arts. VI, 5° núm. 5.4, 18°, 34° núm. 34.1, 53° núm. 53.3, 86° núm. 86.3, 91°, 92° núm. 92.1, 101°, 114°, 115°, 121° núm. 121.2, 127° núm. 127.3, 155°, 156°, 157° núm. 157.2, 159° núm. 159.1, 170° núm. 170.1, 173° núm. 173.1, 198°, 200 núm. 200.7, 202°, 212°, 213°, 214°, 226°, 231°, 231°, 236° núm. 236.1, 238° núm. 238.3, 255°

Razonabilidad

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

CONCORDANCIAS

L.P.A.G. arts. 66° núm. 66.10, 99°, 207°, 226° núm. 226°.3, 248° núm. 248°.3

D.S. N° 008-2007-SA art. 27°

Imparcialidad **1.5. Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

CONCORDANCIAS

Const. arts. 2° núm. 2, 39°, 40°, 139° núm. 5

L.P.A.G. art. 99° y ss

D.U.D.H. art. 2°, 7°

D.A.D.D.H. art. 2°

P.I.D.C.P. arts. 2°, 3°, 26°

C.A.D.H. arts. 1°, 24°

Ley N° 27408 art. 1°

Informalismo **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

CONCORDANCIAS

L.P.A.G. arts. 86° núm. 86.7, 139°, 140°, 223°, 229°

Presunción de veracidad **1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

CONCORDANCIAS

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.16, 49°, 33° núm. 33.4, 49° núm. 49.2, 67° núm. 67.4, 115° núm. 115.2

Buena fe procedimental **1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

CONCORDANCIAS

C.P.C. art. IV

L.P.A.G. arts. 12° núm. 12.1, 17°, 67° núm. 67.1 y 67.2, 87°, 105°, 159 núm. 159.6, 180 núm. 180.1, 129°

Celeridad

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

CONCORDANCIAS

C.P.C. art. V T.P.

L.P.A.G. arts. 105°, 129°, 159°

Eficacia

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. II, V, VI T.P., 118°, 119°

L.O.PJ art. 6°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.6, 16°, 17°, 86° núm. 86.7, 157° núm. 157.1, 226° núm. 226.4, 256°

Verdad material

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

CONCORDANCIAS

L.P.A.G. arts. 68° núm. 68.2, 170°, 173°, 229°

Participación

1.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

CONCORDANCIAS

Const. arts. 2° núm. 5, 6 y 17

L.P.A.G. arts. 20° núm. 20.2, 57° núm. 57.8, 66° núm. 66.3, 66.4 y 66.5; 121°, 171°, 192°, 193°, 196°, 261° núm. 261.10

D.U.D.H. art. 21°

D.A.D.D.H. art. 20°

P.I.D.C.P. art. 25°

C.A.D.H. art. 23°

Simplicidad

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. II, V, VI T.P.

L.O.P.J. art. 6°

L.P.A.G. arts. 40° núm. 40.1 y 40.2, 43° núm. 43.2, 45° núm. 45.1, 57° núm. 57.1, 86° núm. 86.7

Uniformidad

1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

CONCORDANCIAS

L.P.A.G. arts. 45°, 48°, 49°, 53°, 57°

D.S. N° 008-2007-SA art. 27°

Predictibilidad
o Confianza
Legítima

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

CONCORDANCIAS

D.S. N° 008-2007-SA art. 27°

Privilegio de
Controles
Posteriores

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

CONCORDANCIAS

Ley N° 29289, art. 15 núm. 15.2

L.P.A.G. arts. 33° núm. 33.2, 34°, 45° núm. 45.2.3, 49° núm. 49.2, 115° núm. 115.2, 176°

D.S. N° 096-2007-PCM

Ejercicio legítimo del poder	1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.
Responsabilidad	1.18. Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
Acceso permanente	1.19. Principio de acceso permanente.- La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.
Criterio interpretativo de los principios	2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.
Listado no taxativo	La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

Fuentes del procedimiento

Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho.

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

Disposiciones Constitucionales

2.1. Las disposiciones constitucionales.

Tratados

2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.

Leyes

2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.

Normas Reglamentarias

2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.

2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.

2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores.

Jurisprudencia

2.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.

Resoluciones de órganos colegiados

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

Pronunciamientos vinculantes

2.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

Principios generales

2.10. Los principios generales del derecho administrativo.

3. Las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.

(Texto según el artículo V de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 38°, 55°, 94°, 109°, 139° núm. 8, 148°, 200°, 203°

C.C. art. VIII

C.P.C. art. III

L.O.P.J. arts. 1º, 3º, 4º, 22º, 114º, 183º núm. 3

L.P.A.G. art. VIII

Ley N° 26902 art. 1º

Ley N° 27412 art. 1º

D.S. N° 010-99-JUS art. 1º

Precedentes
administrativos

Artículo VI.- Precedentes administrativos

Precedentes
administrativos
deobservancia
obligatoria

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

Criterios
interpretativos

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

Modificación de
loscriterios
interpretativos

3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.

(Texto según el artículo VI de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS

Const. art. 148º

L.O.P.J. arts. 13º, 22º

L.P.A.G. arts. V núm. 2.8, II, III, 122º núm. 122.2, 214º, 220º, 222º

Disposiciones
generales

Artículo VII.- Función de las disposiciones generales

1. Las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados a ellas mediante circulares, instrucciones y otros análogos, los que sin embargo, no pueden crear obligaciones nuevas a los administrados.

2. Dichas disposiciones deben ser suficientemente difundidas, colocadas en lugar visible de la entidad si su alcance fuera meramente institucional, o publicarse si fuera de índole externa.

3. Los administrados pueden invocar a su favor estas disposiciones, en cuanto establezcan obligaciones a los órganos administrativos en su relación con los administrados.

(Texto según el artículo VII de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 2° núm. 2, 23° núm. 3, 39°

L.P.A.G. art. 78°

D. Leg. N° 276 arts. 1°, 2°, 21°, 22°, 23°

Deficiencia de fuentes

Prelación para resolver por deficiencia de fuentes

Propuesta de emisión de norma

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

(Texto según el artículo VIII de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS

Const. art. 139° núm. 8

Ley N° 29289, art. 15, núm. 15.2

C.C. art. VIII

C.T. Norma IX, Art.128°

C.P.C. art. III

L.O.P.J. art. 184° núm. 3

L.P.A.G. arts. II, IV, V, 86° núm. 86.6

TÍTULO I CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

Concepto de actoadministrativo	1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
Actos de la administración	1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
Actividades materiales	1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades. (Texto según el artículo 1 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 40°, 139°
C.C. arts. 140°, 143°
L.P.A.G. arts. 2° al 10°, 29°

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

Modalidades del actoadministrativo	2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.
Modalidad accesoria	2.2 Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo. (Texto según el artículo 2 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS

C.C. arts. 171°, 175°, 178°
L.P.A.G. arts. 13° núm. 13.2, 78° núm. 5b, 142°, 203°, 204° núm. 204.1.3, 214° núm. 214.1.2

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Requisitos de validez	Son requisitos de validez de los actos administrativos:
-----------------------	---

Competencia	1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
Objeto o contenido	2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
Finalidad Pública	3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
Motivación	4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

CONCORDANCIAS

L.O.P.J. Art.12°

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC Fund.9

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 5514-2005-AA/TC Fund.5

Procedimiento Regular	5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Texto según el artículo 3 de la Ley N° 27444)
-----------------------	---

CONCORDANCIAS

C.C. arts. 42°, 140°

C.T. art. 103°

L.O.P.J. art. 12°

L.P.A.G. arts. III, IV núm. 1.2, 1°, 2°, 5°, 6°, 8°, 72°, 86° núm. 86.8, 91°, 106°

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC Fund.9

Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

Debe permitir constancia de existencia	4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.
Emitido por sistemas automatizados	4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
Varios actos de la misma naturaleza	4.3 Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.
	4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

(Texto según el artículo 4 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS

C.C. arts. 143°, 144°
 C.P.C. arts. 133°, 134°
 L.P.A.G. arts. 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 66° núm. 66.9, 159° núm. 159.5, 198°, 227°

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

Objeto o contenido	5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
Inadmisibilidad de actos contrarios al ordenamiento jurídico	5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
Cuestiones de hecho y derecho	5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS

Const. art. 103°

C.P.C. arts. 147°, 155°

L.O.P.J. arts. 7°, 14°

L.P.A.G. arts. 3° núm. 3.2, 6°, 7°, 198°, 227°

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Motivación del
acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

CONCORDANCIAS

L.O.P.J. Art.12°

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 8495-2006-PA/TC Fund.36

Declaración
de conformidad
con decisiones
anteriores

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

CONCORDANCIAS

L.O.P.J. Art.12°

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 8495-2006-PA/TC Fund.39

Motivación no
admisible

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

CONCORDANCIAS:

L.O.P.J. Art.12°

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 8495-2006-PA/TC Fund. 31 al 34

Actos que no requieren motivación	6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
Solicitud precedente	6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
Motivación única	6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 139° núm. 5
 C.T. art. 103°
 L.O.P.J. Art.12°, 22°
 L.P.A.G. arts. VI núm. 1.2, 3.4, 4.4., 7.1 y 10.3, 14° núm. 14.2.1 y 14.2.2, 24° núm. 24.1.1, 81°, 97° núm. 97.2, 115° núm. 115.1, 116° núm. 116.3, 157° núm. 157.1, 159° núm. 159.5, 169° núm. 169.4, 174° núm. 174.1, 255° núm. 255.1, 261° núm. 261.4

Artículo 7.- Régimen de los actos de administración interna

Actos de la administración interna	7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros.
Decisiones internas detrámite	7.2 Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, “Por orden de ...”. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.O.P.J. art. 140°
 L.P.A.G. arts. 1° núm. 1.2.1, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 28°, 261° núm. 261.7
 D. Leg. N° 276 art. 1°

CAPÍTULO II

Nulidad de los actos administrativos

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

(Texto según el artículo 8 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 139° núm. 5

C.C. Art.140°

C.P.C. art. 121°

L.P.A.G. Art VI núm. 1.1, 3°, 9° al 13°

Artículo 9.- Presunción de validez

Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

(Texto según el artículo 9 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 201°

C.C. arts. 140°, 219°

L.P.A.G. arts. 8°, 12°, 13°, 15°, 17° núm. 17.2, 213°, 226° núm. 226.2, 227°

Artículo 10.- Causales de nulidad

Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

Contravención a normas 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Actos contrarios al ordenamiento jurídico 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Incumplimiento de requisitos para los actos expresos o de aprobación automática 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Actos constitutivos de infracción penal 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
(Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. arts. 46°, 99°
C.C. arts. V T.P., 219° al 224°
C.P. arts. 361°, 376°
C.T. arts. 219° al 224°
L.P.A.G. arts. 12°, 13°, 34° núm. 34.3, 151° núm. 151.3, 193° núm. 193.3, 199° núm. 199.2, 213°

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

Medios para plantear nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Instancia competente para declarar la nulidad 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Responsabilidad del emisor del acto inválido 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 171°, 173°, 174°, 176°
C.T. art. 110°
L.P.A.G. arts. 10°, 12°, 13°, 213°, 217° al 225°, 226° núm. 226.2 lit. b; 227° núm. 227.2, 260° núm. 260.2, 261°
D.S. N° 040-2014-PCM art. 100°

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

Declarativo y retroactivo 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

No obligatoriedad de acto nulo	12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
Acto nulo consumado	12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. (Texto según el artículo 12 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

- Const. arts. 103°, 139° núm. 7
- C.C. arts. 222°, 224°, 1969°
- C.P.C. art. 173°
- L.P.A.G. arts. 10°, 11°, 17° núm. 17.2, 206°, 216° núm. 216.2, 228° núm. 228.2, 260° núm. 260.2
- D.S. N° 040-2014-PCM art. 100°

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

Nulidad de actos sucesivos	13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
Nulidad parcial	13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
Nulidad y conservación	13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (Texto según el artículo 13 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

- C.C. Arts.171°, 173°, 219°, 222°, 223°, 224°
- C.T. art. 109°
- L.P.A.G. arts. 14°, 15°, 52°, 53°

Artículo 14.- Conservación del acto

Conservación del acto por vicios no trascendentes	14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
Actos administrativos afectados	14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

Acto impreciso o incongruente	14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
Acto con motivación insuficiente	14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
Acto emitido con infracción a formalidades no esenciales	14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
Acto con mismo contenido de no haberse producido vicio	14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
Acto emitido con omisión de documentación	14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.
Subsistencia de responsabilidad administrativa	14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (Texto según el artículo 14 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

- C.C. arts. 230°, 231°
- C.P.C. arts. 172°, 406°, 407°
- C.T. art. 109°
- L.P.A.G. arts. 8°, 9°, 10°, 13°, 15°, 98°
- D.S. N° 040-2014-PCM art. 100°

Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Independencia de los vicios Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

CONCORDANCIAS:

- C.P.C. arts. 171°, 177°
- C.T. art. 125°
- L.P.A.G. arts. 8°, 9°, 13°, 14°, 20° núm. 20.2, 26°, 203°, 207°

CAPÍTULO III

Eficacia de los actos administrativos

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

Acto administrativo eficaz a partir de notificación 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Acto eficaz desde emisión 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

(Texto según el artículo 16 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 147°

L.P.A.G. arts. 1° al 9°, 17°, 18°, 24° núm. 24.1.4, 25°, 144°, 203°, 226° núm. 226.3

Ley N° 27972 arts. 19°, 45°

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

Eficacia anticipada del acto administrativo 17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Eficacia anticipada de nulidad y actos en enmienda 17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

(Texto según el artículo 17 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. II, III

L.P.A.G. arts. 12°, 14°, 17°, 18°, 20°, 214°, 220°, 229°

Artículo 18.- Obligación de notificar

Notificación de oficio 18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

Notificación personal 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.
(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 19.- Dispensa de notificación

Dispensa de notificación en actos emitidos en presencia del administrado 19.1 La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado.

Dispensa de notificación por acceso al expediente 19.2 También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente.
(Texto según el artículo 19 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 155°, 158°, 159°, 161°
L.P.A.G. arts. IV núm. 1.9, 18°, 20°, 26°, 168° núm. 168.2, 109° núm. 109.3

Artículo 20. Modalidades de notificación

Modalidades y orden de prelación de las notificaciones 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

Notificación personal 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

Notificación que permite acuse de recibo y quien lo recibe 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

Notificación en el diario oficial 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

Imposibilidad de suplir modalidades de notificación	20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
Tratamiento igual para emplazamientos	20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.
Notificación en dirección electrónica	20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

“El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica”.

(*) (**)

(Texto según numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1497, publicado el 10 mayo 2020, se incorpora un último párrafo en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(**) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 septiembre 2018, lo dispuesto para la notificación en casillas electrónicas o sistemas informáticos existentes o en proceso de implementación a la fecha de entrada en vigencia del citado decreto legislativo continúan operando, y en lo que resulte compatible a su funcionamiento, se adecuan a lo dispuesto por el Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros que apruebe los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica. Asimismo, lo previsto en el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley, no resulta aplicable para las casillas electrónicas cuya obligatoriedad fue establecida con anterioridad al citado decreto legislativo.

CONCORDANCIAS:

C.T. Art.104°

C.P.C. arts. 156°, 157°, 160°, 162°, 163°, 169°, 171°

C.P.P. art. 1°

L.O.P.J. arts. 264°, 266° núm. 8

L.P.A.G. arts. 15° al 19°, 21° al 25°, 134°, 124° núm. 124.5

Notificación personal	Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
Notificación en el domicilio	21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
Notificación en caso no se señale el domicilio o sea inexistente	21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
Diligencia de notificación	21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
Negación de firma de acta de notificación	
Notificación en caso no se encuentre al administrado o representante legal	21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
Aviso de nueva notificación	21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
Notificación bajo puerta	(Texto según el artículo 21 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. 33° al 38°

C.P.C. arts. 133°, 155°, 157°, 160°, 161°, 459°

C.T. arts. 104° al 108°

L.P.A.G. arts. 18°, 20°, 24°, 124° núm. 124.5, 125°, 167°, 168° núm. 168.2, 204°

Artículo 22.- Notificación a pluralidad de interesados

Notificación a pluralidad de interesados	22.1 Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.
Notificación a más de diez personas	22.2 Si debiera notificarse a más de diez personas que han planteado una sola solicitud con derecho común, la notificación se hará con quien encabeza el escrito inicial, indicándole que trasmita la decisión a sus cointerésados.

(Texto según el artículo 22 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 155°, 160°, 165° al 168°

L.P.A.G. arts. 18°, 20°, 124° núm. 124.5, 125°, 127°

Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

Publicación de los actos administrativos	23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:
En vía principal	23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.
En vía subsidiaria a otras modalidades	23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:
Por ignorarse el domicilio del administrado	- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
Por haberse realizado infructuosamente otra modalidad	- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.
Contenido de la publicación	23.2 La publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; pero en el caso de publicar varios actos con elementos comunes, se podrá proceder en forma conjunta con los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto.

(Texto según el artículo 23 de la Ley N° 27444)

Plazo para efectuar notificación 23.3. Excepcionalmente, se puede realizar la publicación de un acto siempre que contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutive y que se dirija al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto administrativo en forma íntegra, surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación. Asimismo, la administración pública, en caso sea solicitada por el administrado destinatario del acto, está obligada a entregar copia de dicho acto administrativo. La primera copia del acto administrativo es gratuita y debe ser emitida y entregada en el mismo día que es solicitada, y por razones excepcionales debidamente justificadas, en el siguiente día hábil. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se establecen los lineamientos para la publicación de este tipo de actos.

(Numeral incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1452)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 167°

L.P.A.G. arts. V núm. 2.8, VI núm. 1, VIII, 16°, 20° núm. 20.1.3, 44° núm. 44.2, 58°, 71° núm. 71.2, 144° núm. 144.1, 148° núm. 148.2, 168° Num 168.2, 194°, 212° núm. 212.2

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

Texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación	24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
Identificación del procedimiento	24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
Autoridad de la que procede el acto	24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
Vigencia del acto notificado	24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
Información importante para terceros	24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

Recursos que proceden contra el acto 24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recurso y el plazo para interponerlos.

Información errónea contenida en la notificación 24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.
(Texto según el artículo 24 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 121°, 155° al 163°, 589°, 792°

C.T. arts. 104° al 108°

L.P.A.G. arts. 20°, 25°, 27°, 115° núm. 115.2, 150° núm. 150.2, 151° núm. 151.3, 174° núm. 174.2, 218°

Vigencia de las notificaciones

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

Notificación personal

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.

Notificación por correo

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.

CONCORDANCIAS:

Decreto de Urgencia N° 038-2020, Segunda Dispo. Comp. Final (Notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria).

Notificación por publicación

3. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.

Notificación personal y mediante publicación

4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 144, con excepción de la notificación de medidas cautelares o precautorias, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en los numerales del párrafo precedente.

(Texto según el artículo 25 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 155° al 159°, 169°

L.P.A.G. arts. 16°, 17°, 18°, 20°, 22°, 23°, 24° núm. 24.1.4, 25°, 26°, 27°, 144°, 168° núm. 168.2, 226° núm. 226.3

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

Notificación sin formalidades

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

Desestimación de cuestionamiento a la validez de la notificación

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

(Texto según el artículo 26 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.C. art. 816°

C.P.C. art. 792°

L.P.A.G. arts. 15°, 16°, 17°, 18°, 20°, 22°, 25°, 27°, 151° núm. 151.3

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

Cuando el administrado manifiesta haber recibido notificación

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

Cuando el administrado realiza actuaciones que permiten suponer que tuvo conocimiento de la resolución

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

(Texto según el artículo 27 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 161°, 170°

L.P.A.G. Art IV núm. 1.10

Artículo 28.- Comunicaciones al interior de la administración

Comunicación al interior de la administración	28.1 Las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos.
Comunicaciones a otras autoridades o requerimiento de diligencias	28.2 Las comunicaciones de resoluciones a otras autoridades nacionales o el requerimiento para el cumplimiento de diligencias en el procedimiento serán cursadas siempre directamente bajo el régimen de la notificación sin actuaciones de mero traslado en razón de jerarquías internas ni transcripción por órganos intermedios.
Copias informativas	28.3 Cuando alguna otra autoridad u órgano administrativo interno deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia informativa.
Documentación auténtica	28.4 La constancia documental de la transmisión a distancia por medios electrónicos entre entidades y autoridades, constituye de por sí documentación auténtica y dará plena fe a todos sus efectos dentro del expediente para ambas partes, en cuanto a la existencia del original transmitido y su recepción. (Texto según el artículo 28 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.15 y 1.16, 29°, 33°, 35°, 38°, 43°

TÍTULO II

Del Procedimiento Administrativo

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Definición de procedimiento administrativo	Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (Texto según el artículo 29 de la Ley N° 27444)
--	---

Artículo 30.- Procedimiento Administrativo Electrónico

Procedimiento Administrativo Electrónico	30.1 Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado.
--	---

Artículo 30.- Procedimiento Administrativo Electrónico

Procedimiento
Administrativo
Electrónico

30.1 Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado.

30.2 El procedimiento administrativo electrónico deberá respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, debiendo prever las medidas pertinentes cuando el administrado no tenga acceso a medios electrónicos.

30.3 Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos.

30.4 Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban lineamientos para establecer las condiciones y uso de las tecnologías y medios electrónicos en los procedimientos administrativos, junto a sus requisitos.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 31.- Expediente Electrónico

Expediente
Electrónico

31.1 El expediente electrónico está constituido por el conjunto de documentos electrónicos generados a partir de la iniciación del procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad en una determinada entidad de la Administración Pública.

31.2 El expediente electrónico debe tener un número de identificación único e inalterable que permita su identificación unívoca dentro de la entidad que lo origine. Dicho número permite, a su vez, su identificación para efectos de un intercambio de información entre entidades o por partes interesadas, así como para la obtención de copias del mismo en caso corresponda.

31.3 Cada documento electrónico incorporado en el expediente electrónico debe ser numerado correlativamente, de modo que se origine un índice digital el cual es firmado electrónicamente conforme a ley por el personal responsable de la entidad de la Administración Pública a fin de garantizar la integridad y su recuperación siempre que sea preciso.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1452)

Artículo 32.- Calificación de procedimientos administrativos

Clasificación de los procedimientos administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

(Texto según el artículo 30 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

Procedimiento de aprobación automática

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

No requiere pronunciamiento expreso confirmatorio salvo sea necesario

33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29060 art. 3°, Séptima Disp.Trans. Comp. y Final

Constancia de la aprobación automática

33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

Procedimientos de aprobación automática sujetos a presunción de veracidad

33.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 10° núm. 10.3, 29°, 32°, 34°, 43° núm. 43.3, 86° núm. 86.6, 136° núm. 136.3.2, 165° núm. 165.1

D.S. N° 096-2007-PCM Primera Disp.Comp. y Trans.

Facultad de la PCM

33.5 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática. Dicha calificación es de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44. (Texto según el artículo 31 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 10° núm. 10.3, 29°, 30°, 32°, 43° núm. 43.3, 77° núm. 77.6, 127° núm. 127.3.2, 156° núm. 156.1

D.S. N° 096-2007-PCM Primera Disp.Comp. y Trans.

Fiscalización posterior

Artículo 34.- Fiscalización posterior

Obligación de verificar la autenticidad de declaraciones, documentos, informaciones y traducciones

34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Porcentaje de expedientes y reglas de fiscalización posterior

34.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en

la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 096-2007-PCM art. 5°

Consecuencias de la comprobación de fraude o falsedad en la declaración presentada por el administrado

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

CONCORDANCIAS:

C.P. arts. 411°, 427° al 433°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.16, 10° núm. 10.3, 13°, 33° núm. 33.4, 35°, 39°, 49° núm. 49.2, 51°, 67° núm. 67.4, 115° núm. 115.2, 170°, 176°

Ley N° 29060 arts. 2° y 7°

D.S. N° 096-2007-PCM arts. 3°, 8°

Central de Riesgo Administrativo

34.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo.

(Texto según el artículo 32 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P. arts. 411°, 427° al 433°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.16, 10° núm. 10.3, 13°, 31° núm. 31.4, 33°, 35°, 41° núm. 41.2, 42°, 56° núm. 56.4, 104° núm. 104.2, 159°, 165°

Ley N° 29060 arts. 2° y 7°

D.S. N° 096-2007-PCM arts. 3°, 8°

Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

Supuestos de procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.

2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

Constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado

35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.

Determinación de los procedimientos sujetos a silencio positivo por El Consejo de Ministros

35.3 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a silencio positivo. Dicha calificación será de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44.

Sobre los procedimientos de petición graciable y de consulta

35.4 Los procedimientos de petición graciable y de consulta se rigen por su regulación específica.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 32°, 38°al 43° núm. 43.3, 45°, 51°, 58°, 153°, 170°, 199°.

Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo

Aprobación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo

36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Obligación de fiscalización posterior

36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 37.- Aprobación del procedimiento.

Declaración Jurada

37.1 No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

37.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el numeral 33.2 del artículo 33.

Negación de recepción de la declaración jurada

37.3 En el caso que la autoridad administrativa se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el administrado puede remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

Aplicación del silencio negativo en los procedimientos de evaluación previa	38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.
Calificación excepcional	La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.
Ampliación de las materias en las que se aplican el silencio administrativo negativo por El Consejo de Ministros	Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.
El silencio administrativo en materia tributaria y aduanera	<p>(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)</p> <p>38.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública.</p> <p>(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)</p> <p>38.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.</p> <p>38.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.</p> <p>(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)</p>

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 32°, 35°, 39°, 40°, 43° núm. 43.3, 45°, 51°, 58°, 153°, 171°, 199°.

Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

(Texto según el artículo 35 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 38°, 109°

L.P.A.G. arts. 35°, 38°, 153°, 218° núm. 218.2

Legalidad del procedimiento

Artículo 40.- Legalidad del procedimiento

Regulación mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía

40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.

Función normativa de los Organismos Reguladores

En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.

Regulación de los procedimientos por los Organismos Técnicos Especializados del Poder Ejecutivo

Los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo pueden establecer procedimientos administrativos y requisitos mediante resolución del órgano de dirección o del titular de la entidad, según corresponda, para lo cual deben estar habilitados por ley o decreto legislativo a normar el otorgamiento o reconocimiento de derechos de los particulares, el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas. El establecimiento de los procedimientos y requisitos debe cumplir lo dispuesto en el presente numeral y encontrarse en el marco de lo dispuesto en las políticas, planes y lineamientos del sector correspondiente.

Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos

40.2 Las entidades realizan el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos a su cargo o sus propuestas, teniendo en cuenta el alcance establecido en la normativa vigente sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29060 art. 9°

D.S. N° 040-2014-PCM art. 100°

TUPA	40.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente. (*)
Exigibilidad previo cumplimiento de requisitos	40.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.
Disposiciones que eliminan procedimientos o que los simplifica	40.5 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución Ministerial, por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Poder Ejecutivo, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

CONCORDANCIAS

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.1, 29°, 33°, 43°, 45° al 54°, 56°, 68°, 86° núm. 86.4, 180°

D.S. N° 079-2007-PCM Prim.Disp.Comp.Trans. núm. 7

Publicidad de los procedimientos	40.6 Los procedimientos administrativos, incluyendo sus requisitos, a cargo de las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa deben ser debidamente publicitados, para conocimiento de los administrados. (Texto según el artículo 36 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)
----------------------------------	--

Artículo 41.- Procedimientos Administrativos estandarizados obligatorios

Procedimientos administrativos estandarizados obligatorios

41.1 Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos, en lo que resulte pertinente.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

CONCORDANCIAS

D.S.N° 018-2021-PCM (Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales)

Consecuencia de la no actualización de los procedimientos estandarizados en el TUPA

41.2 La no actualización por las entidades de sus respectivos Texto Único de Procedimiento Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de los procedimientos administrativos estandarizados por la Presidencia del Consejo de Ministros, tiene como consecuencia la aplicación del artículo 58.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes

Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes

Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.

Excepción de vigencia determinada de títulos habilitantes

Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

Artículo 43. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

Procedimientos de iniciativa de parte	1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
Descripción de requisitos	2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior.
Calificación del procedimiento	3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática.
Silencio aplicable	4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo.
Pagos de derechos de tramitación	5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal.
Vías de recepción	6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes.
Autoridad competente	7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.
Formularios	8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales.
Información complementaria	La información complementaria como sedes de atención, horarios, medios de pago, datos de contacto, notas al ciudadano; su actualización es responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad que gestiona el TUPA, sin seguir las formalidades previstas en los numerales 44.1 o 44.5.

La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución de la Secretaría de Gestión Pública, aprueba el Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos aplicable para las entidades previstas en los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la presente ley.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

Servicios prestados en exclusividad	43.2 El TUPA también incluye la relación de los servicios prestados en exclusividad, entendidos como las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Son incluidos en el TUPA, resultando aplicable lo previsto en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 del numeral anterior, en lo que fuera aplicable. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)
Formalidad de los requisitos y condiciones	43.3 Los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios brindados en exclusividad por las entidades son fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Servicios no prestados en exclusividad	43.4 Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) (Texto según el artículo 37 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS

L.P.A.G. arts. 32°, 33°, 35°, 40°, 44°, 45°, 124°, 127°, 130°, 136°, 165°, 218°

D.S. N° 018-2001-PCM

D.S. N° 088-2001-PCM

D.S. N° 062-2009-PCM

D.S. N° 007-2011-PCM

Aprobación y difusión del TUPA	Artículo 44.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos
Decreto supremo o norma del máximo nivel	44.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo. (Texto según el numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)
Publicación del TUPA	44.2. La norma que aprueba el TUPA se publica en el diario oficial El Peruano.

Publicación del TUPA en otros medios	44.3 El TUPA y la disposición legal de aprobación o modificación se publica obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano. Adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la entidad. La publicación en los medios previstos en el presente numeral se realiza de forma gratuita. (Texto según el numeral 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)
Publicidad del TUPA	44.4 Sin perjuicio de la indicada publicación, cada entidad realiza la difusión de su TUPA mediante su ubicación en lugar visible de la entidad.
Modificaciones del TUPA que no impliquen nuevos procedimientos, incrementos de derechos de tramitación y requisitos	44.5 Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 44.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por los numerales 44.2 y 44.3. (Texto según el numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 079-2007-PCM Prim.Disp.Compl.Trans. núm. 7

Duplicidad de procedimientos	44.6 Para la elaboración del TUPA se evita la duplicidad de procedimientos administrativos en las entidades.
Plazo para realizar modificaciones al TUPA	44.7 En los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establece o modifica los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos. Si vencido dicho plazo, la entidad no ha actualizado el TUPA incorporando el procedimiento establecido o modificado en la normatividad vigente, no puede dejar de emitir pronunciamiento respecto al procedimiento o prestar el servicio que se encuentre vigente de acuerdo al marco legal correspondiente, bajo responsabilidad. (*) (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1452)

(* De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1477, publicado el 08 mayo 2020, se autoriza a las Municipalidades competentes a aplicar y atender el procedimiento administrativo especial establecido en los artículos 3, 4 y 5 del citado Decreto Legislativo, desde el día siguiente de su publicación, quedando exentas de lo establecido en el presente numeral.

Responsabilidad administrativa de funcionarios	44.8 Incurrir en responsabilidad administrativa el funcionario que:
Exigencias de requisitos no comprendidos en el TUPA	a) Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados.
Aplicación de tasas no aprobadas	b) Aplique tasas que no han sido aprobadas conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 54, y por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando corresponda.
Aplicación de tasas no ratificadas	c) Aplique tasas que no han sido ratificadas por la Municipalidad Provincial correspondiente, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
Responsabilidad Municipal	Asimismo, incurre en responsabilidad administrativa el Alcalde y el gerente municipal, o quienes hagan sus veces, cuando transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles luego de recibida la solicitud de ratificación de la municipalidad distrital, no haya cumplido con atender la solicitud de ratificación de las tasas a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo será de sesenta (60) días hábiles. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)
Barrera burocrática ilegal	Sin perjuicio de lo anterior, las exigencias establecidas en los literales precedentes, también constituyen barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas o norma que lo sustituya. (Texto modificado según la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1308)
Verificación del cumplimiento de plazo	44.9 La Contraloría General de la República, en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, verifica el cumplimiento de los plazos señalados en el numeral 44.7 del presente artículo. (Texto modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.15, 29°, 40°, 43°, 45°, 58°

D. Leg. N° 757 art. 22°

Artículo 45.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

Requisitos
indispensables

45.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

45.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

Documentación

45.2.1 La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.

Necesidad y
relevancia

45.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

Capacidad
de la entidad
para procesar
información

45.2.3 La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.

(Texto según el artículo 39 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 188°, 191°, 237°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.4 y 1.13, 40°, 43°, 44°, 48°, 49°, 180°

R. Defensorial N° 0046-2006-DP art. Duodécimo, núm. 12.6

Artículo 46.- Acceso a información para consulta por parte de las entidades

Obligación
de acceso a la
información para
consulta entre
entidades

46.1 Todas las entidades tienen la obligación de permitir a otras, gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros para consultar sobre información requerida para el cumplimiento de requisitos de procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad.

Declaración
jurada de los
administrados
como prueba de
cumplimiento

46.2 En estos casos, la entidad únicamente solicita al administrado la presentación de una declaración jurada en el cual manifieste que cumple con el requisito previsto en el procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 47.- Enfoque intercultural

Deber de la administración de aplicar un enfoque intercultural

Las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1452)

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

Documentación que posea o deba la entidad

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

Documentación expedida por la misma entidad

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

Presentación de más de dos ejemplares

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

Fotografías

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

Documentos de identidad

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

Sellos de la propia entidad

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser copiados por la autoridad a cargo del expediente.

Documentos o copias nuevas	48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
Documento que se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior	48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
Información o documentación que posea la administración	48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Plazos	Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación	48.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.

(Texto según el artículo 40 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 188°, 191°, 192°, 234° al 237°, 260°, 293°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.7, 45°, 49°, 51°, 52°, 136°, 177°

Ley N° 26497 arts. 26° al 39°

R. Defensorial N° 0046-2006-DP art. Duodécimo, núm. 12.6

Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

Obligatoriedad de las entidades de recibir documentación	49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:
Copias simples o autenticadas	49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o

servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

Traducciones simples	49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.
Declaraciones juradas	49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28882 Art.1°

R. Defensorial N° 0046-2006-DP art. Duodécimo, núm. 12.6

Instrumentos privados	49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.
Constancias originales	49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.
Copias fotostáticas	49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.
Principio de presunción de veracidad y fiscalización posterior	49.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad.
Aplicación imperativa	49.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.
Derecho del administrados	49.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.

Ampliación de la relación de documentos sucedáneos

49.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y del sector competente se puede ampliar la relación de documentos originales que pueden ser reemplazados por sucedáneos.

(Texto según el artículo 41 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 188°, 192° núm. 3, 233° al 244°

C.P. arts. 427°, 428°

L.P.A.G. arts. 34°, 45° núm. 45.2, 51°, 52°, 67° núm. 67.4, 138° núm. 138.4, 177°, 180°

Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento

Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 51.- Presunción de veracidad

Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

Responsabilidad solidaria

51.2 En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido.

(Texto según el artículo 42 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 2° núm. 20
C.P.C. arts. IV, 109°, 188°, 233°, 235°, 236°, 241°, 288°
C.C. art. VI
C.P. art. 411°
L.P.A.G. arts. IV núm. 1.16, 33° núm. 33.4, 34° núm. 34.1, 49°
núm. 49.2, 51°, 52°, 67° núm. 67.4, 115° núm. 115.2, 176°
L.O.P.J. art. 288°

Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados

Documentos públicos 52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

CONCORDANCIAS:

C.P.C. Art.235°

Validez de la copia de documento público 52.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

CONCORDANCIAS:

C.P.C. Art.255°

Validez de la copia del documento privado 52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.
(Texto según el artículo 43 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 2 núm. 20, 200° núm. 5
C.C. art. VI
C.P.C. arts. 233° al 236°, 246°, 256°
C.T. art. 132°
L.O.P.J. art. 4°
L.P.A.G. arts. 49° núm. 49.1.1, 51°, 138°, 139°

Derecho de tramitación	Artículo 53.- Derecho de tramitación
Procedencia de los derechos de tramitación y excepción	53.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.
Condiciones para la procedencia de los derechos de tramitación	53.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas. (Texto según el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)
Improcedencia de cobros por derecho de tramitación	53.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable, regulado en el artículo 123, o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por los Órganos de Control Institucional, para lo cual cada entidad debe establecer el procedimiento correspondiente. (Texto según el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)
Cobros por etapas Obligación de reducir derechos de tramitación	53.4 No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas. 53.5 La entidad está obligada a reducir los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos si, como producto de su tramitación, se hubieren generado excedentes económicos en el ejercicio anterior.
Formalidad para establecer derechos de tramitación	53.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo. (Texto según el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

Formalidad para establecer derechos de tramitación estandarizados

53.7 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, siguiendo lo previsto en el numeral anterior, se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin necesidad de realizar actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en sus Texto Único de Procedimientos Administrativos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sin requerir un trámite de aprobación de derechos de tramitación, ni su ratificación.

(Texto modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 40° núm. 40.2, 43° núm. 43.5, 44° núm. 44.5, 54°, 55°, 120° núm. 120.3, 136° núm. 136.4, 233° núm. 233.4.

D. Leg. N° 757 arts. 20°, 21°, 22°, 24°, 29°, 30°, 31°, 34°

D.S. N° 064-2010-PCM

R. N° 002-2010-PCM-SGP

R. N° 003-2010-PCM-SGP

D.S.N° 014-2013-MTC art. 58°

Límite de los derechos de tramitación

Artículo 54.- Límite de los derechos de tramitación

Determinación del monto del derecho de tramitación

54.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Régimen de excepción

Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados por Resolución de Secretaria de Gestión Pública. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.

(Texto según el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 064-2010-PCM

D.S.N° 014-2013-MTC art. 58°

Imposibilidad de establecer pagos diferenciados

54.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

D. Leg. N° 757 arts. 22°, 29°, 30°, 31°

Artículo 55.- Cancelación de los derechos de tramitación

Formalidad para la cancelación de derechos de tramitación

La forma de cancelación de los derechos de tramitación es establecida en el TUPA institucional, debiendo tender a que el pago a favor de la entidad pueda ser realizado mediante cualquier forma dineraria que permita su constatación, incluyendo abonos en cuentas bancarias o transferencias electrónicas de fondos.

(Texto según el artículo 46 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 40° núm. 40.2, 43° núm. 43.5, 44° núm. 44.5, 53° al 56°, 120° núm. 120.3, 136° núm. 136.4, 233° núm. 233.4

D. Leg. N° 757 art. 30°

Artículo 56.- Reembolso de gastos administrativos

Formalidad del reembolso de gastos administrativos

56.1 Solo procede el reembolso de gastos administrativos cuando una ley expresamente lo autoriza.

Definición de gasto administrativo

Son gastos administrativos aquellos ocasionados por actuaciones específicas solicitados por el administrado dentro del procedimiento. Se solicita una vez iniciado el procedimiento administrativo y es de cargo del administrado que haya solicitado la actuación o de todos los administrados, si el asunto fuera de interés común; teniendo derecho a constatar y, en su caso, a observar, el sustento de los gastos a reembolsar.

Condena de costas

56.2 En el caso de los procedimientos administrativos trilaterales, las entidades podrán ordenar en el acto administrativo que causa estado la condena de costas y costos por la interposición de recursos administrativos maliciosos o temerarios. Se entiende por recurso malicioso o temerario aquel carente de todo sustento de hecho y de derecho, de manera

que por la ostensible falta de rigor en su fundamentación se evidencia la intención de mala fe del administrado. Para ello, se debe acreditar el conocimiento objetivo del administrado de ocasionar un perjuicio. Los lineamientos para la aplicación de este numeral se aprobarán mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Texto según el artículo 47 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 49°, 55°, 90°, 189°, 209°

D. Leg. N° 757 art. 30°

Artículo 57.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo

La PCM como garante del cumplimiento de las normas del capítulo

57.1 La Presidencia del Consejo de Ministros, como entidad rectora, es la máxima autoridad técnico normativa del Sistema de Modernización de la Gestión Pública y tiene a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema.

Competencias de la PCM

57.2 La Presidencia del Consejo de Ministros tiene las siguientes competencias:

Dictar directivas

1. Dictar Directivas, metodologías y lineamientos técnico normativos en las materias de su competencia, incluyendo aquellas referidas a la creación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

Emisión de opinión vinculante

2. Emitir opinión vinculante sobre el alcance e interpretación de las normas de simplificación administrativa incluyendo la presente Ley. En el caso de los Texto Único de Procedimientos Administrativos de los Ministerios y Organismos Públicos, emitir opinión previa favorable a su aprobación.

Asesora en materia de simplificación administrativa

3. Asesorar a las entidades en materia de simplificación administrativa y evaluar de manera permanente los procesos de simplificación administrativa al interior de las entidades, para lo cual podrá solicitar toda la información que requiera de éstas.

Supervisar y fiscalizar cumplimiento de Ley

4. Supervisar y velar el cumplimiento de las normas de la presente Ley, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación.

Supervisión del cumplimiento de los TUPA	5. Supervisar que las entidades cumplan con aprobar sus Texto Único de Procedimientos Administrativos conforme a la normativa aplicable.
Gestionar irresponsabilidad de funcionarios	6. Realizar las gestiones del caso conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios por el incumplimiento de las normas del presente Capítulo, para lo cual cuenta con legitimidad para accionar ante las diversas entidades de la administración pública.
Recibir quejas y otros mecanismos	7. Establecer los mecanismos para la recepción de quejas y otros mecanismos de participación de la ciudadanía. Cuando dichas quejas se refieran a asuntos de la competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se inhibirá de conocerlas y las remitirá directamente a ésta.
Velar por el cumplimiento de la ley	8. Detectar los incumplimientos a las normas de la presente Ley y ordenar las modificaciones normativas pertinentes, otorgando a las entidades un plazo perentorio para la subsanación.
Facultades atribuidas a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas	9. En caso de no producirse la subsanación, la Presidencia del Consejo de Ministros entrega un informe a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, a fin de que inicie de oficio un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 261.
	Asimismo, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI tiene la competencia de fiscalizar:
	a. Que las entidades cumplan con aplicar los procedimientos estandarizados e incorporarlos en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos.
	b. Que las entidades cumplan con las normas de simplificación administrativa en la tramitación de sus procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.
	CONCORDANCIAS:
	D.S. N° 040-2014-PCM art. 100°
Iniciar procedimiento de oficio en materia de eliminación de barreras burocráticas	10. Solicitar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Barreras Burocráticas el inicio de un procedimiento de oficio en materia de eliminación de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas que regulen el ejercicio de actividades económicas significativas para el desarrollo del país.

11. Otras previstas en la presente Ley y las que señalen los dispositivos legales correspondientes.

(Texto según el artículo 48 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 29° al 56°

D. Leg. 1256

D. Leg. N° 776 art. 61°

Ley N° 28996 art. 2°

D.S. N° 079-2007-PCM

D.S. N° 042-2011-PCM

R. N° 002-2010-PCM-SGP

Artículo 58.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente

Régimen de entidades sin TUPA

58.1 Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen:

Procedimientos con aprobación automática

1. Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente o que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir del día siguiente de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo.

Artículo 58.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente

Régimen de entidades sin TUPA

58.1 Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen:

Procedimientos con aprobación automática

1. Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente o que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir del día siguiente de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo.

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 33, 35°, 38°, 39°, 40°, 44°, 53°, 55°

D. Leg. N° 757 arts. 20°, 21°, 22°

D.S. N° 040-2014-PCM art. 100°

Procedimientos sin aprobación automática

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo negativo siguen el régimen previsto en la norma de creación o modificación del respectivo procedimiento administrativo.

(Texto según el artículo 49 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

Régimen de procedimientos determinados en cada caso

2. Respecto de las demás materias sujetas a procedimiento de evaluación previa, se sigue el régimen previsto en cada caso por este Capítulo.

Consecuencias de la no aprobación y publicación de los TUPA

58.2 El incumplimiento de las obligaciones de aprobar y publicar los Texto Único de Procedimientos, genera las siguientes consecuencias:

Suspensión de facultades de la entidad a exigir el requisito al administrado

1. Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado la tramitación del procedimiento administrativo, la presentación de requisitos o el pago del derecho de tramitación, para el desarrollo de sus actividades.

Funcionarios responsables

2. Para los funcionarios responsables de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias respectivas, constituye una falta disciplinaria grave.

(Texto según el artículo 49 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 59.- Tercerización de actividades

Formalidad para la tercerización de actividades

Todas las actividades vinculadas a las funciones de fiscalización, los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad distintas a la emisión de los actos administrativos o cualquier resolución pueden tercerizarse salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de esta modalidad.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

Artículo 60.- Rol de la Contraloría General y de los órganos de control interno

Verificación de oficio del cumplimiento por parte de las entidades y funcionarios

60.1 Corresponde a la Contraloría General de la República y a los órganos de control interno de las entidades, en el marco de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, verificar de oficio que las entidades y sus funcionarios y servidores públicos cumplan con las obligaciones que se establecen en el Capítulo I, Disposiciones Generales, del Título, II Procedimiento Administrativo, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Consecuencia del incumpliendo de las obligaciones de los funcionarios o servidores públicos

60.2 Los administrados podrán presentar denuncias ante los órganos de control interno de las entidades, que forman parte del Sistema Nacional de Control, o directamente ante la Contraloría General de la República, contra los funcionarios o servidores públicos que incumplan cualquiera de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Obligación de informar el trámite de las denuncias

60.3 Es obligación de los órganos de control interno de las entidades o de la Contraloría General de la República que conocen de las denuncias informar a los denunciantes sobre el trámite de las mismas y sobre las acciones que se desarrollen, o las decisiones que se adopten, como resultado de las denuncias en relación a las irregularidades o incumplimientos que son objeto de denuncia.

Obligación de realizar un reporte trimestralmente

60.4 El jefe o responsable del órgano de control interno tiene la obligación de realizar trimestralmente un reporte, que deberá remitir al titular de la entidad para que disponga que en un plazo no mayor de 5 días hábiles se publique en el respectivo portal web de transparencia institucional, en el que dará cuenta de las acciones realizadas, o de las decisiones adoptadas, en relación a las denuncias que reciba contra los funcionarios o servidores públicos que incumplan las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este dispositivo.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)

CAPÍTULO II

De los sujetos del procedimiento

Artículo 61.- Sujetos del procedimiento

Sujetos del
procedimiento
Administrados

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

Autoridad
administrativa

1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.
(Texto según el artículo 50 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 139° núm. 2

L.P.A.G. arts. 61°, 62°, 65°, 66°, 86°

L.O.PJ art. 13°

Subcapítulo I

De los administrados

Artículo 62.- Contenido del concepto administrado

Contenido del
concepto
administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

Titulares de
derechos o intereses

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Poseedores de
derechos o intereses
que pueden ser
afectados

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

(Texto según el artículo 51 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 61°, 63° al 67°, 69°, 71°

Artículo 63.- Capacidad procesal

Capacidad procesal Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.
(Texto según el artículo 52 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. 42° al 46°
C.P.C. arts. I, 2°, 57°, 58°, 59°, 68°, 70°
L.P.A.G. arts. 64°, 65°, 66°, 117°

Artículo 64.- Representación de personas jurídicas

Representación de personas jurídicas Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.
(Texto según el artículo 53 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 2° núm. 20
C.C. arts. 4° al 46°, 76° al 78°, 145° a 157°
C.P.C. arts. 57°, 58°, 62°, 63°, 64°, 68°, 70°, 76°, 77°
C.T. art. 22°
L.P.A.G. arts. 49° núm. 49.1.4, 63°, 65°, 117°, 124° núm. 124.1
L.G.S. arts. 1°, 14°, 74°, 76°

Artículo 65.- Libertad de actuación procesal

Facultado a realizar toda actuación no prohibida 63.1 El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico.
Alcance de la prohibición 63.2 Para los efectos del numeral anterior, se entiende prohibido todo aquello que impida o perturbe los derechos de otros administrados, o el cumplimiento de sus deberes respecto al procedimiento administrativo.
(Texto según el artículo 54 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 2° núm. 24.a
C.P.C. arts. 58°, 62°, 64°
L.P.A.G. arts. 63°, 64°, 66°, 67°, 69°

Artículo 66.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

- | | |
|---|---|
| Precedencia | 1. La precedencia en la atención del servicio público requerido, guardando riguroso orden de ingreso. |
| Respeto en trato y en condiciones de igualdad | 2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados. |
| Acceso a los expedientes, salvo excepciones | 3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley. |

CONCORDANCIAS:

R.N° 000188-2020-SUNAT (Aprueban disposiciones relativas al servicio de expedición de copias de documentos administrativos, aduaneros y/o tributarios que correspondan a los propios administrados)

- | | |
|---|---|
| Acceso a información gratuita | 4. Acceder a la información gratuita que deben brindar las entidades del Estado sobre sus actividades orientadas a la colectividad, incluyendo sus fines, competencias, funciones, organigramas, ubicación de dependencias, horarios de atención, procedimientos y características. |
| Información sobre procedimientos de oficio | 5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. |
| Participación en prestación de servicios públicos | 6. Participar responsable y progresivamente en la prestación y control de los servicios públicos, asegurando su eficiencia y oportunidad. |
| Cumplimiento de plazos | 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades. |
| Asistencia para cumplimiento de obligaciones | 8. Ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones. |
| Conocimiento de la identidad de autoridades | 9. Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la entidad bajo cuya responsabilidad son tramitados los procedimientos de su interés. |
| Actuaciones menos gravosas | 10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible. |

Formulación de análisis o críticas	11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.
No presentar documentos que las entidades tienen prohibidos solicitar	12. A no presentar los documentos prohibidos de solicitar las entidades, a emplear los sucedáneos documentales y a no pagar tasas diferentes a las debidas según las reglas de la presente Ley.
Automaticidad de prórroga	13. A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente.
Exigencia de responsabilidad de entidades	14. A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente, y

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 040-2014-PCM art. 100°

Derechos reconocidos por la Constitución	15. Los demás derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú o las leyes.
--	---

(Texto según el artículo 55 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

Const. arts. 2° núm. 2, 5°, 17°
 L.P.A.G. arts. IV núm. 1.4, 1.5 y 1.12; 4° núm. 4.2 y 4.4, 63°, 64°, 65°, 67°, 69°, 116°, 120°, 121°, 128° núm. 128.4, 129°, 142° núm. 142.3, 150°, 159° núm. 159.1, 169°, 171°, 184° núm. 184.1, 192°, 193°, 196°, 207°, 217°, 226°, 255° núm. 255.3, 261° núm. 261.8 y 261.10
 Ley N° 27658
 Ley N° 27806
 D.S. N° 040-2014-PCM art. 100

Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Deberes generales del administrado	Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:
------------------------------------	--

Abstención de formulación de pretensiones ilegales	1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
Colaboración para esclarecimiento de hechos	2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
Brindar información para identificar administrados con legítimo interés	3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.
Comprobar autenticidad de documentación	4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. (Texto según el artículo 56 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.8, 49°, 51°, 62° al 66°, 180° núm. 180.1

Artículo 68.- Suministro de información a las entidades

Facultad de administrados de brindar información	68.1 Los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento.
--	--

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 042-2011-PCM

Obligación de administrados de facilitar información	68.2 En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción. (Texto según el artículo 57 de la Ley N° 27444)
--	--

CONCORDANCIAS:

C.T. arts. 87°, 88°, 96°
L.P.A.G. arts. IV núm. 1.11, 40°, 67°, 143° núm. 143.4, 180°

Artículo 69.- Comparecencia personal

Comparecencia personal	69.1 Las entidades pueden convocar la comparecencia personal a su sede de los administrados sólo cuando así le haya sido facultado expresamente por ley.
Habilitación legal para convocar comparecencia Comparecencia con asesores	69.2 Los administrados pueden comparecer asistidos por asesores cuando sea necesario para la mejor exposición de la verdad de los hechos.
Constancia de comparecencia	69.3 A solicitud verbal del administrado, la entidad entrega al final del acto, constancia de su comparecencia y copia del acta elaborada. (Texto según el artículo 58 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

- C.C. arts. 143°, 162°
- C.P.C. arts. 58°, 155°
- L.O.P.J. arts. 6°, 7°
- L.P.A.G. arts. 62°, 65°, 67°, 70°, 126° núm. 126.2, 149° núm. 149.4, 167°, 180°, 186°, 195°, 200°

Artículo 70.- Formalidades de la comparecencia

Contenido del citatorio	70.1 El citatorio se rige por el régimen común de la notificación, haciendo constar en ella lo siguiente:
Autoridad requirente	70.1.1 El nombre y la dirección del órgano que cita, con identificación de la autoridad requirente;
Objeto	70.1.2 El objeto y asunto de la comparecencia;
Datos del citado	70.1.3 Los nombres y apellidos del citado;
Plazos para la citación	70.1.4 El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia;
Habilitación legal para convocar	70.1.5 La disposición legal que faculta al órgano a realizar esta citación; y,
Apercibimiento por inasistencia	70.1.6 El apercibimiento, en caso de inasistencia al requerimiento.
Realización de la comparecencia	70.2 La comparecencia debe ser realizada, en lo posible, de modo compatible con las obligaciones laborales o profesionales de los convocados.
Efectos de citatorio incompleto	70.3 El citatorio que infringe alguno de los requisitos indicados no surte efecto, ni obliga a su asistencia a los administrados. (Texto según el artículo 59 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 20° núm. 20.3, 66° núm. 10, 69°, 70°.

Artículo 71.- Terceros administrados

Comunicación a terceros cuyos derechos puedan ser afectados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

Terceros no determinados

71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

Apersonamiento de terceros

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

(Texto según el artículo 60 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 160°, 166°

C.T. arts. 104°, 105°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.6, 6° núm. 6.4.2, 12° núm. 12.1, 17° núm. 17.1, 24° núm. 24.1.5, 25° núm. 25.4, 62°, 67° núm. 67.3, 125° núm. 125.1, 147° núm. 147.3, 190°, 193°, 200°, 214°, 226° núm. 226.3, 238° núm. 238.3

Subcapítulo II

De la autoridad administrativa: Principios generales y competencia

Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

Competencia de las entidades

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Actos de administración interna 72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.
(Texto según el artículo 61 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. 62°, 63°, 65°, 67°, 69°, 76°

Ley N° 27658 arts. 1 y ss.

L.P.A.G. arts. IV, 1° núm. 1, 3° núm. 1, 73°, 74°, 76°, 86° núm. 1

Artículo 73.- Presunción de competencia desconcentrada

Regla de atribución de competencia 73.1 Cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.

Contenido de atribución 73.2 Particularmente compete a estos órganos resolver los asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos con normas expresas o asuntos tales como: certificaciones, inscripciones, remisiones al archivo, notificaciones, expedición de copias certificadas de documentos, comunicaciones o la devolución de documentos.

Tareas materiales para cumplimiento de objetivos 73.3 Cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos.
(Texto según el artículo 62 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIA:

C.P.C. arts. 5° al 34°

L.P.A.G. arts. 73°, 74°, 75°, 85°, 124° núm. 124.4, 132° núm. 132.1

Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

Prohibición de renuncia y abstención 74.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

No ejercicio de funciones 74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

Demora o negligencia	74.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.
Obligación de cumplir con la tramitación	74.4 Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho. (Texto según el artículo 63 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIA:

C.P.C. arts. 5º, 6º, 7º

L.O.P.J. arts. 33º, 35º, 40º, 49º, 57º, 65º

C.T. art. 134º

L.P.A.G. arts. 10º al 13º, 72º, 74º al 77º, 87º núm. 87.1, 87.2, 197º núm. 197.1, 238º

Ley N° 26572 arts. 1º y ss

Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional

Cuestión litigiosa previa al procedimiento	75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.
Inhibición hasta resolución de litigio	75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.
Elevación al superior jerárquico	La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si los hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

(Texto según el artículo 64 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIA:

C.P.C. arts. 8º, 9º, 24º, 28º, 35º, 36º, 37º, 41º

L.O.P.J. arts. 1º, 3º, 4º, 13º

L.P.A.G. arts. 72º al 78º, 178º, 215º

Artículo 76.- Ejercicio de la competencia

Obligación de ejercicio de competencia y excepción

76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

Inalterabilidad de competencia

76.2 El encargo de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia.

Competencias consagradas en la Constitución

76.3 No puede ser cambiada, alterada o modificada la competencia de las entidades consagradas en la Constitución.

(Texto según el artículo 65 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIA:

R. N° 159-2010-INDECOPI-COD, Lit b. núm. 6.1

C.P.C. arts. 8°, 14° al 18°

L.P.A.G. arts. 3° núm. 1, 7°, 72°, 74°, 82°, 83°, 84°, 87°

Artículo 77.- Cambios de competencia por motivos organizacionales

Efectos en el procedimiento por transferencia de competencia

Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

(Texto según el artículo 66 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. III, V

L.P.A.G. arts. 72° al 76°

Ley N° 27658 art. 13°

R.J. 153-92-AGN/J art. 1° y ss

Artículo 78.- Delegación de competencia

Motivo de delegación

78.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.

Materia indelegable	78.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.
Efectos de la delegación	78.3 Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación.
Actos emitidos por delegación	78.4 Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.
Extinción de delegación	78.5 La delegación se extingue: <ul style="list-style-type: none"> a) Por revocación o avocación. b) Por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación. (Texto según el artículo 67 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 046-2010-PCM art. 7°

C.P.C. arts. II, V

L.P.A.G. arts. I núm. 8, VII, 76° núm. 1, 79°, 81°, 249°

Ley N° 27972 art. 76°

Artículo 79.- Deber de vigilancia del delegante

Deber y responsabilidad de delegante	El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia. (Texto según el artículo 68 de la Ley N° 27444)
--------------------------------------	---

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 76° núm. 76.1, 78°, 81°, 83°

Artículo 80.- Avocación de competencia

Casos excepcionales de avocación	80.1 Con carácter general, la ley puede considerar casos excepcionales de avocación de conocimiento, por parte de los superiores, en razón de la materia, o de la particular estructura de cada entidad.
----------------------------------	--

Condición para la avocación 80.2 La entidad delegante podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir a otra, en virtud de delegación.
(Texto según el artículo 69 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 78° núm. 78.3 y 78.5, 79°, 81°
Ley N° 27658 art. 77°

Artículo 81.- Disposición común a la delegación y avocación de competencia

Características del cambio de competencia Todo cambio de competencia debe ser temporal, motivado, y estar su contenido referido a una serie de actos o procedimientos señalados en el acto que lo origina. La decisión que se disponga deberá ser notificada a los administrados comprendidos en el procedimiento en curso con anterioridad a la resolución que se dicte.
(Texto según el artículo 70 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 122°
L.P.A.G. arts. 20°, 72°, 76° al 80°

Artículo 82.- Encargo de gestión

Razones para el encargo de gestión 82.1 La realización de actividades con carácter material, técnico o de servicios de competencia de un órgano puede ser encargada a otros órganos o entidades por razones de eficacia, o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma.

Formalización de encargo 82.2 El encargo es formalizado mediante convenio, donde conste la expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance.

Obligaciones del órgano encargante 82.3 El órgano encargante permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad por ella, debiendo supervisar la actividad.

Encargo de gestión a personas jurídicas no estatales 82.4 Mediante norma con rango de ley, puede facultarse a las entidades a realizar encargos de gestión a personas jurídicas no estatales, cuando razones de índole técnico y presupuestado lo haga aconsejable bajo los mismos términos previstos en este artículo, dicho encargo deberá realizarse con sujeción al Derecho Administrativo.
(Texto según el artículo 71 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 132-2005-EF art. 5°

L.P.A.G. arts. 74°, 76° al 78°, 80°, 83°, 159° núm. 159.6

Artículo 83.- Delegación de firma

Delegación de firma y excepción

83.1 Los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa.

Responsabilidad del delegante

83.2 En caso de delegación de firma, el delegante es el único responsable y el delegado se limita a firmar lo resuelto por aquél.

Obligación del delegado

83.3 El delegado suscribe los actos con la anotación “por”, seguido del nombre y cargo del delegante.

(Texto según el artículo 72 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

R. N° 159-2010-INDECOPI-COD, lit. b. núm. 6.1

L.P.A.G. arts. 4° núm. 4.2, 76° núm. 76.2, 78°, 79°, 81°, 84°, 85°

D. Ley N° 14516 art. 1° y ss

Artículo 84.- Suplencia

Causales para la suplencia

84.1 El desempeño de los cargos de los titulares de los órganos administrativos puede ser suplido temporalmente en caso de vacancia o ausencia justificada, por quien designe la autoridad competente para efectuar el nombramiento de aquéllos.

Condición del suplente

84.2 El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.

Reglas para la asunción del cargo ante falta de titular o suplente

84.3 Si no es designado titular o suplente, el cargo es asumido transitoriamente por quien le sigue en jerarquía en dicha unidad; y ante la existencia de más de uno con igual nivel, por quien desempeñe el cargo con mayor vinculación a la gestión del área que suple; y, de persistir la equivalencia, el de mayor antigüedad; en todos los casos con carácter de interino.

(Texto según el artículo 73 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. II

L.P.A.G. arts. 76° núm. 76.2, 82°, 85°, 86°, 107° núm. 107.3, 159° núm. 159.4

L.O.P.J. art. 239°

Artículo 85.- Desconcentración

Regla de Desconcentración	85.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley.
Desconcentración vertical u horizontal	La desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal. La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico. La segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad.
Órganos de dirección	85.2 Los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados.
Órganos dependientes	85.3 A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.
Impugnación contra actos administrativos por competencia desconcentrada	85.4 Cuando proceda la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, corresponderá resolver a quien las haya transferido, salvo disposición legal distinta.

(Texto según el artículo 74 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 73°, 76°, 78°, 81°, 227°

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Deberes de las autoridades	Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
Competencia	1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
Adecuación a los principios	2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
Encausar el procedimiento	3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
Abstención de exigir requisitos no previstos	4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.
Realizar actuaciones en tiempo hábil	5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.
Resolver todas las solicitudes	6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.
Velar por la eficacia de las actuaciones	7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.
Interpretar las normas administrativas en atención al fin público	8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.
Demás previstos en la ley	9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.
Habilitar espacios para consulta de expedientes	10. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, sin perjuicio del uso de medios con aplicación de tecnología de la información u otros similares.

(Texto según el artículo 75 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. I, IV, 40° núm. 40.2, 66° núm. 66.8, 142°, 150°, 151°, 152°, 156°

Subcapítulo III

Colaboración entre entidades

Artículo 87.- Colaboración entre entidades

Colaboración entre entidades	87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.
Deberes de las entidades	87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:
Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades	87.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.
Proporcionar los datos que posea	87.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 381-2008-PCM

Cooperación y asistencia activa	87.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.
Facilitar medios de prueba	87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
Respuesta gratuita y oportuna	87.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.
Suspensión de plazo	87.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 87.2.3 y 87.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 143.

Notificación al administrado 87.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información.

(Texto según el artículo 76 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 74°, 88°, 89°, 90°, 161° núm. 161.2, 178°, 179°, 187°

L.O.P.J. art. 276°

Artículo 88.- Medios de colaboración interinstitucional

Medios de colaboración 88.1 Las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles.

Conferencias 88.2 Las conferencias entre entidades vinculadas permiten a aquellas entidades que correspondan a una misma problemática administrativa, reunirse para intercambiar mecanismos de solución, propiciar la colaboración institucional en aspectos comunes específicos y constituir instancias de cooperación bilateral.

Formalización de los acuerdos Los acuerdos serán formalizados cuando ello lo amerite, mediante acuerdos suscritos por los representantes autorizados.

Convenios 88.3. Por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación.

Convenios con instituciones del sector privado 88.4 Las entidades pueden celebrar convenios con las instituciones del sector privado, siempre que con ello se logre el cumplimiento de su finalidad y no se vulnere normas de orden público.

(Texto según el artículo 77 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 85°, 87°, 88°

Artículo 89.- Ejecución de la colaboración entre autoridades

Procedencia de la colaboración solicitada 89.1 La procedencia de la colaboración solicitada es regulada conforme a las normas propias de la autoridad solicitante, pero su cumplimiento es regido por las normas propias de la autoridad solicitada.

Responsabilidad de la autoridad solicitante y solicitada 89.2 La autoridad solicitante de la colaboración responde exclusivamente por la legalidad de lo solicitado y por el empleo de sus resultados. La autoridad solicitada responde de la ejecución de la colaboración efectuada.
(Texto según el artículo 78 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 87°, 88°, 90°

Artículo 90.- Costas de la colaboración

La colaboración no genera costas 90.1 La solicitud de colaboración no genera el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno, entre entidades de la administración pública

Pago de gastos efectivos realizados 90.2 A petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad.

(Texto según el artículo 79 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 399°, 410°, 412°

L.P.A.G. arts. 87°, 88°, 89°

Subcapítulo IV

Conflictos de competencia y abstención

Artículo 91.- Control de competencia

Control de competencia Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

(Texto según el artículo 80 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 5° al 8°, 14° al 18°, 24°, 27°, 370°, 427°, 438°, 445°, 446°, 450°, 451°, 608°

L.P.A.G. arts. 72°, 73°, 74°, 86° núm. 86.1, 90° al 95°, 154°

Artículo 92.- Conflictos de competencia

- Declaración de oficio 92.1 La incompetencia puede ser declarada de oficio, una vez apreciada conforme al artículo anterior o a instancia de los administrados, por el órgano que conoce del asunto o por el superior jerárquico.
- Discrepancia de competencia 92.2 En ningún caso, los niveles inferiores pueden sostener competencia con un superior debiéndole, en todo caso, exponer las razones para su discrepancia.
- (Texto según el artículo 81 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 8º, 9º, 10º, 14º
L.P.A.G. arts. 72º, 73º, 74º, 86º núm. 86.1, 91º al 96º, 156º, 261º núm. 261.7

Artículo 93.- Declinación de competencia

- Remisión de actuaciones por declinación 93.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.
- Medidas cautelares 93.2 El órgano que declina su competencia, a solicitud de parte y hasta antes que otro asuma, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados, comunicándolo al órgano competente.
- (Texto según el artículo 82 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 35º al 41º
L.P.A.G. arts. 82º al 87º, 88º núm. 88.1, 132º, 148º

Artículo 94.- Conflicto negativo de competencia

- Elevación al órgano superior En caso de suscitarse conflicto negativo de competencia, el expediente es elevado al órgano inmediato superior para que resuelva el conflicto.
- (Texto según el artículo 83 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 36º, 37º, 42º, 43º
L.P.A.G. arts. 91º, 92º, 93º, 95º, 96º, 97º, 98º

Artículo 95.- Conflicto positivo de competencia

Requerimiento de inhibición	95.1 El órgano que se considere competente requiere de inhibición al que está conociendo del asunto, el cual si está de acuerdo, envía lo actuado a la autoridad requiriente para que continúe el trámite.
Remisión de lo actuado al superior inmediato	95.2 En caso de sostener su competencia la autoridad requerida, remite lo actuado al superior inmediato para que dirima el conflicto.

(Texto según el artículo 84 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 37°, 39°, 40°, 41°, 43°

L.P.A.G. arts. 91°, 92°, 93°, 94°, 96°, 97°, 98°

R.N° 010-2020-SERVIR-TSC (Precedente administrativo sobre el procedimiento para la determinación de la autoridad que debe intervenir como órgano instructor en caso de discrepancia con la propuesta contenida en el Informe de Precalificación)

Artículo 96.- Resolución de conflicto de competencia

Plazo para dictar resolución irrecurrible	En todo conflicto de competencia, el órgano a quien se remite el expediente dicta resolución irrecurrible dentro del plazo de cuatro días.
---	--

(Texto según el artículo 85 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 39°

L.P.A.G. arts. 91° al 95°, 97°

Artículo 97.- Competencia para resolver conflictos

Competencia para resolver conflictos	97.1 Compete resolver los conflictos positivos o negativos de competencia de una misma entidad, al superior jerárquico común, y, si no lo hubiere, al titular de la entidad.
Autoridad competente por caso	97.2 Los conflictos de competencia entre autoridades de un mismo Sector son resueltos por el responsable de éste, y los conflictos entre otras autoridades del Poder Ejecutivo son resueltos por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decisión inmotivada; sin ser llevada por las autoridades en ningún caso a los tribunales.
Conflictos de competencia entre otras entidades	97.3 Los conflictos de competencia entre otras entidades se resuelven conforme a lo que disponen la Constitución y las leyes.

(Texto según el artículo 86 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 202° núm. 3
C.P.C. arts. 8°, 37°, 43°
L.O.P.J. arts. 33° núm. 2, 40° núm. 2
L.P.A.G. arts. 91° al 96°
L.O.M.P art. 127°
Ley N° 27783. art. 16°

Artículo 98.- Continuación del procedimiento

Continuación del
procedimiento
resuelto el
conflicto de
competencia

Luego de resuelto el conflicto de competencia, el órgano que resulte competente para conocer el asunto continúa el procedimiento según su estado y conserva todo lo actuado, salvo aquello que no sea jurídicamente posible.

(Texto según el artículo 87 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 39°, 40°
L.P.A.G. arts. 10°, 13°, 14°, 91° al 97°

Artículo 99.- Causales de abstención

Abstención por
parte de autoridad
con facultad
resolutiva

La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

Parentesco

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

Intervención
en el mismo
procedimiento y
excepción

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

Interés personal o de parientes en el asunto	3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
Conflicto con administrados intervinientes	4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
Relación de subordinación con administrados	5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.
Excepción	No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.
Motivos que perturban la función de la autoridad	6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:
Parte de un órgano colegiado	a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
Parte de un órgano unipersonal	b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.
	(Texto según el artículo 88 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. 305° al 313°

L.O.P.J. art. 196° núm. 1

L.O.M.P. art. 20° núm. 19

L.P.A.G. art. 74°, 100° al 105°, 112° núm. 112.2, 212°, 219°, 261° núm. 261.6

D. S. N° 004-2008-MINCETUR art. 38°

Artículo 100.- Promoción de la abstención

Plazo para plantear y resolver la abstención 100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

Derecho del administrado 100.2 Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento.

(Texto según el artículo 89 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 306°

L.P.A.G. arts. 74°, 99° al 105°, 112° núm. 112.2, 158°, 261° núm. 261.6

Artículo 101.- Disposición superior de abstención

Disposición de superior 101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

Autoridad ad hoc o supervisión 101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.

(Texto según el artículo 90 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 74°, 99° al 105°, 112° núm. 112.2, 158°, 261° núm. 261.6

Artículo 102.- Consecuencias de la no abstención

Respecto
de los actos
administrativos

102.1 La participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado.

Responsabilidad
administrativa

102.2 Sin perjuicio de ello, el superior jerárquico dispone el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal contra la autoridad que no se hubiese abstenido de intervenir, conociendo la existencia de la causal.

(Texto según el artículo 91 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 307°, 310°, 312°

D.S. N° 040-2014-PCM art. 100°

L.P.A.G. arts. 74°, 99° al 105°, 112° núm. 112.2, 158°, 261° núm. 261.6

Artículo 103.- Trámite de abstención

Trámite de
abstención

La tramitación de una abstención se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo.

(Texto según el artículo 92 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 74°, 99° al 105°, 158°

Artículo 104.- Impugnación de la decisión

Inimpugnabilidad
en sede
administrativa

La resolución de esta materia no es impugnable en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final.

(Texto según el artículo 93 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 306°

L.P.A.G. arts. 102°, 1031°, 217 núm. 217.2°

Artículo 105.- Apartamiento de la autoridad abstenida

Autoridad
abstenida

La autoridad que por efecto de la abstención sea apartada del procedimiento, coopera para contribuir a la celeridad de la atención del procedimiento, sin participar en reuniones posteriores ni en la deliberación de la decisión.

(Texto según el artículo 94 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 74°, 99° al 105°

Subcapítulo V
Órganos colegiados

Artículo 106.- Régimen de los órganos colegiados

Órganos
Colegiados
Régimen

Se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales.

(Texto según el artículo 95 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 3° núm. 3.1, 107° al 113°

Artículo 107.- Autoridades de los órganos colegiados

Composición y
funciones

107.1 Cada órgano colegiado de las entidades es representado por un Presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos, y cuenta con un Secretario, a cargo de preparar la agenda, llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones, comunicar los acuerdos, otorgar copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo.

Elección a falta
de nominación

107.2 A falta de nominación expresa en la forma prescrita por el ordenamiento, los cargos indicados son elegidos por el propio órgano colegiado entre sus integrantes, por mayoría absoluta de votos.

Sustitución
provisional de
miembros

107.3 En caso de ausencia justificada, pueden ser sustituidos con carácter provisional por los suplentes o, en su defecto, por quien el colegiado elija entre sus miembros.

(Texto según el artículo 96 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 107°, 108° al 113°

Artículo 108.- Atribuciones de los miembros

Atribuciones

Corresponde a los miembros de los órganos colegiados:

Periodicidad de reuniones

1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas.
2. Participar en los debates de las sesiones.
3. Ejercer su derecho al voto y formular cuando lo considere necesario su voto singular, así como expresar los motivos que lo justifiquen. La fundamentación de un voto singular puede ser realizada en el mismo momento o entregarse por escrito hasta el día siguiente.
4. Formular peticiones de cualquier clase, en particular para incluir temas en la agenda, y formular preguntas durante los debates.
5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado.

(Texto según el artículo 97 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 106°, 107°, 109° al 113°, 159° núm. 159.6°

Artículo 109.- Régimen de las sesiones

Periodicidad de reuniones

109.1 Todo colegiado se reúne ordinariamente con la frecuencia y en el día que indique su ordenamiento; y, a falta de ambos, cuando él lo acuerde.

Régimen de convocatoria

109.2 La convocatoria de los órganos colegiados corresponde al Presidente y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá obviarse la convocatoria.

Excepción

109.3 No obstante, queda válidamente constituido sin cumplir los requisitos de convocatoria u orden del día, cuando se reúnan todos sus miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión.

Reglas para el contenido de sesiones

109.4 Iniciada la sesión, no puede ser objeto de acuerdo ningún asunto fuera del orden del día, salvo que estén presentes todos los integrantes del órgano colegiado y aprueben mediante su voto unánime la inclusión, en razón a la urgencia de adoptar acuerdo sobre ello.

(Texto según el artículo 98 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.G.S. arts. 120°, 125°, 126°

L.P.A.G. arts. 3° núm. 3.1°, 100°, 107°, 110° al 113°

Artículo 110.- Quórum para sesiones

Quórum	110.1 El quórum para la instalación y sesión válida del órgano colegiado es la mayoría absoluta de sus componentes.
Procedimiento ante no quórum	110.2 Si no existiera quórum para la primera sesión, el órgano se constituye en segunda convocatoria el día siguiente de la señalada para la primera, con un quórum de la tercera parte del número legal de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.
Suspensión de sesión y reinicio	110.3 Instalada una sesión, puede ser suspendida sólo por fuerza mayor, con cargo a continuarla en la fecha y lugar que se indique al momento de suspenderla. De no ser posible indicarlo en la misma sesión, la Presidencia convoca la fecha de reinicio notificando a todos los miembros con antelación prudencial. (Texto según el artículo 99 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.G.S. arts. 125°, 126°

L.P.A.G. arts. 109°, 111°

Artículo 111.- Quórum para votaciones

Adopción de acuerdos	111.1 Los acuerdos son adoptados por los votos de la mayoría de asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva, salvo que la ley expresamente establezca una regla distinta; correspondiendo a la Presidencia voto dirimente en caso de empate.
Motivación de voto distinto de mayoría	111.2 Los miembros del órgano colegiado que expresen votación distinta a la mayoría deben hacer constar en acta su posición y los motivos que la justifiquen. El Secretario hará constar este voto en el acta junto con la decisión adoptada.
Voto singular	111.3 En caso de órganos colegiados consultivos o informantes, al acuerdo mayoritario se acompaña el voto singular que hubiere. (Texto según el artículo 100 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.G.S. arts. 125°, 126°

L.P.A.G. arts. 108° núm. 108.3°, 111°, 112°

Artículo 112.- Obligatoriedad del voto

Prohibición de
inhibición

112.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

Abstención
legalmente
facultada

112.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

(Texto según el artículo 101 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 31°

C.C. arts. 4°, 42°

L.P.A.G. arts. 86° núm. 86.6, 100°, 112°

Artículo 113.- Acta de sesión

Acta de Sesión

113.1 De cada sesión es levantada un acta, que contiene la indicación de los asistentes, así como del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento.

Aprobación del
Acta de Sesión

113.2 El acta es leída y sometida a la aprobación de los miembros del órgano colegiado al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente, pudiendo no obstante el Secretario certificar los acuerdos específicos ya aprobados, así como el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado.

Suscripción

113.3 Cada acta, luego de aprobada, es firmada por el Secretario, el Presidente, por quienes hayan votado singularmente y por quienes así lo soliciten.

(Texto según el artículo 102 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 72°, 204°, 274°, 470°, 738°, 764°

L.P.A.G. arts. 109°, 110°, 111°, 139°, 167°

CAPÍTULO III

Iniciación del procedimiento

Artículo 114.- Formas de iniciación del procedimiento

Inicio de oficio o instancia de parte

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

(Texto según el artículo 103 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 2° núm. 20

C.C. art. VI

L.P.A.G. arts. 106°, 108°, 109°, 110°

Artículo 115.- Inicio de oficio

Condiciones para el inicio de oficio

115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

Procedimiento

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

Notificación

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

(Texto según el artículo 104 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.C. art. VII

C.P.C. art. II, VI.

L.P.A.G. arts. IV núm. 3, 24°, 53° núm. 53.3, 66 núm. 66.5, 114°, 118° al 119°, 198° núm. 198.2, 254° núm. 254.3, 255° núm. 255.3

L.O.P.J. art. 5°

L.O.M.P. arts. 3°, 11°, 12°, 95°, 96°

Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

Facultad de formulación de denuncias por el administrado

116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

Contenido de la denuncia

116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

Obligación administrativa por denuncia o rechazo

116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo.

(Texto según el artículo 105 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 102°, 103°, 564°, 587°

C de P.P. arts. 2°, 3°

L.P.A.G. arts. 53° núm. 53.3, 57° núm. 57.8, 66° núm. 66.2, 114°, 115°, 255°

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

Facultad del administrado

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Contenido del derecho

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Obligación de la autoridad administrativa

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

(Texto según el artículo 106 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. arts. 2° núm. 20, 139° núm. 20

C.P.C. arts. I, IV, 2°

L.O.P.J. art. 184° núm. 14

L.P.A.G. arts. 86° núm. 86.6, 116°, 118° al 122°

Interés particular del administrado

Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

(Texto según el artículo 107 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. I, IV, 82°, 101°, 284°, 427°, 446° núm. 6, 451°, 496°, 584°, 588°, 598°, 690°, 744°, 746°, 749°, 771°

L.P.A.G. arts. 62°, 63°, 64°, 114°, 116°, 117°, 118°, 124°, 126°

Solicitantes

Artículo 119.- Solicitud en interés general de la colectividad

119.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

Contenido de la facultad

119.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

(Texto según el artículo 108 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 147°

C.P.C. arts. 58°, 82°, 83°, 97° al 106°, 327°, 337°, 529°, 597°, 623°, 690°, 726°

L.P.A.G. arts. 53°, 54°, 55°, 66° núm. 66.11, 123°, 126°, 127°, 133°, 135°

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

Facultad de contradicción

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Titularidad del administrado e interés

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Prohibición de condicionamiento

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

(Texto según el artículo 109 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. arts. 2° núm. 20, 139° núm. 3 y 20, 200° núm. 5

C.P.C. arts. 309°, 700°, 718°, 722°, 723°, 753° al 756°, 799°, 805°, 809°, 810°, 814°, 815°

L.P.A.G. arts. 62°, 63°, 64°, 66° núm. 66.11, 114°, 117°, 118°, 119°, 124°, 126°, 217°, 239° núm. 239.8

P.I.D.C.P. art. 2°

Artículo 121.- Facultad de solicitar información

Solicitud de información

121.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

Contenido del derecho

121.2 Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica o por medios electrónicos, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.

Mecanismos de atención de solicitudes 121.3 Las entidades están obligadas a responder la solicitud de información dentro del plazo legal.

(Texto según el artículo 110 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

Const. arts. 2° núm. 5, 6, y 20, 139° núm. 20

C.T. art. 31°

C.P.C. arts. 139°, 240°, 244°

Ley N° 27806 art. 1° y ss.

L.P.A.G. arts. IV núm. 1 lit. 12, lit. 5, 57° núm. 57.3 al 57.5, 108° núm. 108.2, 109°, 110°, 118°, 159° núm. 159.2, 162°, 241°

Artículo 122.- Facultad de formular consultas

Contenido del derecho 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Absolución de consultas 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella.

(Texto según el artículo 111 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

Const. arts. 2° núm. 20, 139° núm. 15° y 20°

C.P.C. arts. 82°, 306°, 408°, 409°

C.T. art. 131°

L.P.A.G. arts. V núm. 2 y 9, VI núm. 3 y 4, 117°, 118°, 120°, 185°

Peticiones de gracia **Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia**

Contenido de la facultad 123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrador puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.

Obligación de la autoridad administrativa	123.2 Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación.
Agotamiento del derecho	123.3 Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución. (Texto según el artículo 112 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 2° núm. 2, 102° núm. 6, 108° núm. 21
L.P.A.G. arts. 35° núm. 35.4, 51° núm. 51.3, 117°, 118°, 119°, 121°, 122°, 197° núm. 197.1

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Requisitos de los escritos	<p>Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados. <p>(Texto según el artículo 113 de la Ley N° 27444)</p>
----------------------------	---

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 130°, 132°, 133°, 335°, 341°, 389°, 402°, 424°, 816°
 L.O.P.J. arts. 284°, 293°
 D. Leg. N° 757 arts. 20°, 21°, 22°
 Ley N° 26497 arts. 26° al 39°
 L.P.A.G. arts. 21°, 43°, 51°, 63°, 64°, 67° núm. 67.1 y 67.4, 73°, 125°, 126°, 166°, 168° núm. 168.1

Artículo 125.- Copias de escritos

Forma de presentación de los escritos

125.1 El escrito es presentado en papel simple acompañado de una copia conforme y legible, salvo que fuere necesario un número mayor para notificar a terceros. La copia es devuelta al administrado con la firma de la autoridad y el sello de recepción que indique fecha, hora y lugar de presentación.

Valor del cargo

125.2 El cargo así expedido tiene el mismo valor legal que el original. (Texto según el artículo 114 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. 130° al 135°
 L.P.A.G. arts. 22°, 48° núm. 48.1, 48.3, 124°, 128°, 129°, 130°

Artículo 126.- Representación del administrado

Reglas para la tramitación ordinaria de procedimientos

126.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

Reglas para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento

126.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

Intervención del administrado

126.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley.

(Texto según el artículo 115 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. 145°, 149°, 155°, 156°, 167°

C.P.C. arts. III, 2°, 58°, 62°, 62°, 66°, 67°, 75°, 79° al 81°, 115°, 117°, 118°, 203°, 305° núm. 2, 326°, 332°, 394°, 424°, 425°, 442°, 446° núm. 2, 451° núm. 1, 786°, 827°

L.P.A.G. arts. 63°, 64°, 69°, 197° núm. 197.1, 200°

Artículo 127.- Acumulación de solicitudes

Comparecencia conjunta

127.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente.

Acumulación de pretensiones en un escrito

127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217.

Falta de conexidad y/o compatibilidad

127.3 Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento.

(Texto según el artículo 116 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 83° al 91°, 483°, 484°, 503°, 545°, 602°

L.P.A.G. arts. 22°, 118°, 202°

Artículo 128.- Recepción documental

Unidad de recepción

128.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

Funciones de la unidad	128.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.
Administración de información	128.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.
Gestión e información del procedimiento	128.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad. (Texto según el artículo 117 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 158° núm. 6, 192°, 208° núm. 3, 233°, 236°
 L.P.A.G. arts. 50°, 51°, 52°, 55°, 125°, 129°, 130°, 135°, 136,
 143° núm. 143.1

Artículo 129.- Reglas para celeridad en la recepción

Reglas para la celeridad	Las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración:
Racionalización	1. La puesta en vigencia de programas de racionalización del tiempo de atención por usuario y la mayor provisión simultánea de servidores dedicados exclusivamente a la atención de los usuarios.
Asesorías	2. El servicio de asesoramiento a los usuarios para completar formularios o modelo de documentos.
Adecuación	3. Adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149.
Demanda	4. Estudiar la estacionalidad de la demanda de sus servicios y dictar las medidas preventivas para evitarla.
Autoservicio	5. Instalar mecanismos de autoservicio que permita a los usuarios suministrar directamente su información, tendiendo al empleo de niveles avanzados de digitalización. (Texto según el artículo 118 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.T. arts. I, 3°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1 y 9, 128°, 130°, 148°, 165°

Artículo 130.- Reglas generales para la recepción documental

Presentación personal o a través de terceros

Los escritos que los administrados dirigen a las entidades pueden ser presentados de modo personal o a través de terceros, ante las unidades de recepción de:

1. Los órganos administrativos a los cuales van dirigidos.
2. Los órganos desconcentrados de la entidad.
3. Las autoridades políticas del Ministerio del Interior en la circunscripción correspondiente.
4. En las oficinas de correo, en la manera expresamente prevista en esta Ley.
5. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares en el extranjero, tratándose de administrados residentes en el exterior, quienes derivan los escritos a la entidad competente, con indicación de la fecha de su presentación.

(Texto según el artículo 119 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 42° núm. 42.6, 124°, 128°, 129°, 131° al 136°, 146°

Artículo 131.- Presentación mediante correo certificado

Uso de correo certificado

131.1 Los administrados pueden remitir sus escritos, con recaudos completos, mediante correo certificado con acuse de recibo a la entidad competente, la que consigna en su registro el número del certificado y la fecha de recepción.

Obligaciones y diligencia del administrado

131.2 El administrado exhibe al momento de su despacho el escrito en sobre abierto y cautela que el agente postal imprima su sello fechador tanto en su escrito como en el sobre.

Supuesto de duda en la fecha consignada

131.3 En caso de duda, debe estarse a la fecha del sello estampado en el escrito, y, en su defecto, a la fecha de recepción por la entidad.

Supuestos en donde no cabe usar la modalidad

131.4 Esta modalidad no cabe para la presentación de recursos administrativos ni en procedimientos trilaterales.

(Texto según el artículo 120 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

D. Leg. N° 686 art. 1° y ss

L.P.A.G. arts. 124°, 125°, 130°, 132°, 133°

Medios alternativos

Artículo 132.- Recepción por medios alternativos

Recepción por órgano desconcentrado

132.1 Los administrados que residan fuera de la provincia donde se ubica la unidad de recepción de la entidad competente pueden presentar los escritos dirigidos a otras dependencias de la entidad por intermedio del órgano desconcentrado ubicado en su lugar de domicilio.

Recepción por autoridades del Ministerio del Interior

132.2 Cuando las entidades no dispongan de servicios desconcentrados en el área de residencia del administrado, los escritos pueden ser presentados en las oficinas de las autoridades políticas del Ministerio del Interior del lugar de su domicilio.

Remisión de información a autoridad destinataria

132.3 Dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes, dichas unidades remiten lo recibido a la autoridad destinataria mediante cualquier medio expeditivo a su alcance, indicando la fecha de su presentación.

(Texto según el artículo 121 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 131°, 133°, 134°

Artículo 133.- Presunción común a los medios de recepción alternativa

Presunción de fecha de recepción

Para los efectos de vencimiento de plazos, se presume que los escritos y comunicaciones presentados a través del correo certificado, de los órganos desconcentrados y de las autoridades del Ministerio del Interior, han ingresado en la entidad destinataria en la fecha y hora en que fueron entregados a cualquiera de las dependencias señaladas. Cuando se trate de solicitudes sujetas a silencio administrativo positivo, el plazo que dispone la entidad destinataria para resolver se computará desde la fecha de recepción por ésta.

Remisión a entidad competente e información al administrado

En el caso que la entidad que reciba no sea la competente para resolver, remitirá los escritos y comunicaciones a la entidad de destino en el término de la distancia, la que informará al administrado de la fecha en que los recibe.

(Texto según el artículo 122 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. V

L.P.A.G. 128°, 129°, 130°, 131°, 132°, 134°

Artículo 134.- Recepción por transmisión de datos a distancia

Envío de documentación por correo electrónico o facsímil de administrados 134.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.

134.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.

Presentación física 134.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil (*).

(Texto según el artículo 123 de la Ley N° 27444)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1477, publicado el 08 mayo 2020, en caso las Municipalidades competentes de tramitar la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones - SUIIT digital, cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, se suspende la aplicación del numeral 3 del presente artículo, hasta el 31 de diciembre del 2020, o por el plazo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y/o ampliatorias, en caso ésta exceda la fecha señalada.

(*) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, publicado el 10 mayo 2020, se dispone la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Numeral 134.3 del Artículo 134 del TUO aprobado por el presente Decreto Supremo), en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados. Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. Dicha suspensión puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado. Posteriormente, mediante el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 205-2020-PCM, publicado el 30 diciembre 2020, se prorroga, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021, el plazo de suspensión establecido en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados.

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 155°, 163°, 164°

R.J.088-2003-INEI art. 1° y ss

L.P.A.G. arts. 20° núm. 20.1.2, 28°, 124° núm. 124.5, 128°, 129°, 130°, 132°, 133°

Artículo 135.- Obligaciones de unidades de recepción

Envío y recepción de documentación de las entidades

135.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.

Constancia de recepción

135.2 Quien recibe las solicitudes o formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada. Como constancia de recepción, es entregada la copia presentada diligenciada con las anotaciones respectivas y registrada, sin perjuicio de otras modalidades adicionales, que por razón del trámite sea conveniente extender.

(Texto según el artículo 124 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 125°, 128°, 129°, 130°, 132°, 133°, 134°, 136°, 261° núm. 261.1

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

Observaciones

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

Anotación	<p>136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.</p>
Reglas a subsanación pendiente	<p>136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:</p> <p>136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.</p> <p>136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.</p> <p>136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.</p> <p>136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.</p> <p>136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.</p> <p>En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 137.2 del artículo 137, salvo que la Administración emplee nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales. (Texto según el artículo 125 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)</p> <p>136.6 En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.</p>

Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

(Numeral incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1452)

CONCORDANCIAS:

D. Leg. 757: arts. 20 al 23;

L.P.A.G. arts. 43°, 128° al 135°, 140°, 159° núm. 159.7, 261° núm. 261.1

Artículo 137.- Subsanción documental

Consideración de recepción	137.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.
Observaciones en única oportunidad	137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.
Excepción	Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.
Falta administrativa	137.3 El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261.
Barrera burocrática ilegal	137.4 Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación también constituye una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en la normativa sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Ello, sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas. (Texto según el artículo 126 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 172°, 356°

L.P.A.G. arts. 128° al 136°, 169°

Artículo 138.- Régimen de fedatarios

Régimen de los Fedatarios	Quando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:
Designación de fedatarios	1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
Labor del fedatario	2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
Retención de documentos originales	3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentario consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
Autenticación de actos propios	4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario. (Texto según el artículo 127 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 139°, 235°, 240°, 244°, 245° núm. 3, 520° núm. 2, 768°, 817°, 818°, 821°, 823°, 842° núm. 7

D.S. N° 004-2007-PCM Cuarta Disp. Final

L.P.A.G. arts. 49 Num 49.1.1, 52°, 139°, 140°

Artículo 139.- Potestad administrativa para autenticar actos propios

Autenticación de actos propios

La facultad para realizar autenticaciones atribuidas a los fedatarios no afecta la potestad administrativa de las autoridades para dar fe de la autenticidad de los documentos que ellos mismos hayan emitido.
(Texto según el artículo 128 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26662 art. 1° y ss
D. Ley N° 26002 art. 1° y ss
L.P.A.G. arts. 52°, 138°, 140°

Artículo 140.- Ratificación de firma y del contenido de escrito

Ratificación de firmas y de contenido en caso de duda

140.1 En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique la firma o aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

140.2 La ratificación puede hacerla el administrado por escrito o apersonándose a la entidad, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, que es agregada al expediente.

140.3 Procede la mejora de la solicitud por parte del administrado, en los casos a que se refiere este artículo.
(Texto según el artículo 129 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 208° núm. 3, 246°, 248° al 250°, 252° al 257°, 292°, 296°, 442°, 693°
L.P.A.G. arts. 124 núm. 124.3, 138°, 139°, 167°

Artículo 141.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

Presentación de escritos ante organismos incompetentes

141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.

Deber de la unidad receptora 141.2 Si la entidad aprecia su incompetencia pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.
(Texto según el artículo 130 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 91°, 93°, 124°, 125°, 129°, 136°

CAPÍTULO IV

Plazos y Términos

Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

Plazos y términos aplicables a la Administración y Administrados 142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Obligación de toda autoridad 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

Derechos de los administrados 142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.
(Texto según el artículo 131 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. VII, 10°, 141° al 146°

L.P.A.G. arts. V. 1° núm. 1 9, 66° núm. 66.7, 86° Num 86.5, 143° al 151°, 154°, 261° núm. 261.2, 261.3 y 261.7

D. S. N° 02-94-JUS arts. 16°, 19°, 28°, 31°, 46°, 59°, 64°, 69°, 70°, 74°, 76°, 81°, 82°, 87°, 96°

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

Plazos máximos A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

Recepción y derivación	1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
Actos de mero trámite	2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
Emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares	3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
Actos a cargo de los administrados	4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

(Texto según el artículo 132 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 141° al 146°

L.P.A.G. arts. V. 1° núm.1.9, 128°, 135°, 142°, 143°, 144°, 159° núm. 159.3, 180°, 184°, 187°

Artículo 144.- Inicio de cómputo

A partir del día hábil siguientes de notificado o publicado el acto	144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.
Plazo expresado en meses y años	144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

(Texto según el artículo 133 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 147°

L.P.A.G. arts. 16°, 25°, 142°, 143°, 145°, 146°

Artículo 145.- Transcurso del plazo

Presunción de días hábiles	145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
----------------------------	---

Supuesto de día es inhábil	145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.
Cuando el plazo se fija en meses o años	145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario. (Texto según el artículo 134 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 432°

L.O.P.J. art. 82° núm. 7

L.P.A.G. arts. 142°, 143°, 144°, 148°, 149°, 150°, 152°

Artículo 146.- Término de la distancia

Alcance	146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.
Aprobación del cuadro de términos de la distancia	146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente. En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial. (Texto según el artículo 135 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 130°, 132°, 133°, 142° al 145°

L.O.P.J. art. 82° núm. 7

Plazos
improrrogables

Artículo 147. Plazos improrrogables

Fijados por norma expresa	147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
---------------------------	--

Supuestos de prórroga	147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.
Prórroga por única vez	147.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.
Días inhábiles	147.4 Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. (Texto según el artículo 136 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 146°

L.P.A.G. arts. 131°, 132° núm. 132.3, 133°, 134°, 135°, 137° al 141°, 163°, 172°

Artículo 148.- Régimen para días inhábiles

Formalidad para fijación	148.1 El Poder Ejecutivo fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos.
Publicación y difusión	148.2 Esta norma debe publicarse previamente y difundirse permanentemente en los ambientes de las entidades, a fin de permitir su conocimiento a los administrados.
Prohibición de inhabilitar días unilateralmente	148.3 Las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, y, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, debe garantizar el mantenimiento del servicio de su unidad de recepción documental. (Texto según el artículo 137 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 141° al 143°, 147°

L.O.P.J. arts. 122°, 124° al 127°

L.P.A.G. arts. 129° núm. 129.3, 135°, 142° al 147°, 149°

Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

Reglas para determinar el horario de atención	El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:
Horas hábiles	1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
Horario de atención	2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
Horario de atención continuado	3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
Fin del horario	4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
Actos continuos	5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.
Hora oficial	6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.
	(Texto según el artículo 138 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

- C.P.C. arts. 141°, 144°
- L.O.P.J. arts. 124°, 125°
- L.P.A.G. arts. 129. núm. 129.3, 145°, 148°
- Ley N° 18233 art. 1° y ss

Artículo 150.- Cómputo de días calendario

Cómputo en días calendario	150.1 Tratándose del plazo para el cumplimiento de actos procedimentales internos a cargo de las entidades, la norma legal puede establecer que su cómputo sea en días calendario, o que el término expire con la conclusión del último día aun cuando fuera inhábil.
----------------------------	---

150.2 Cuando una ley señale que el cómputo del plazo para un acto procedimental a cargo del administrado sea en días calendario, esta circunstancia le es advertida expresamente en la notificación.

(Texto según el artículo 139 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. 183°, 184°

C.P.C. arts. 141°, 147°, 432°

C.T. art. XII

L.O.P.J. arts. 82 núm. 7, 124°

L.P.A.G. Arts.142° al 145°

Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo

Vencimiento del plazo

151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

Actuación de la Administración fuera de plazo

151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

Plazos en procedimientos trilaterales

151.4 La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.

(Texto según el artículo 140 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 146°, 147°

L.P.A.G. arts. 142°, 143°, 144°, 147°, 150°, 153°, 199° núm. 199.4, 229°

Artículo 152.- Adelantamiento de plazos

Reducción de plazos o anticipación de términos

La autoridad a cargo de la instrucción del procedimiento mediante decisión irrecurrible, puede reducir los plazos o anticipar los términos, dirigidos a la administración, atendiendo razones de oportunidad o conveniencia del caso.

(Texto según el artículo 141 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 142°

L.P.A.G. arts. 66° núm. 66.5, 142° al 151°

Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

Plazo máximo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

(Texto según el artículo 142 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 2° núm. 5

C.P.C. art. 138°

C.T. art. 131°

L.P.A.G. arts. 35°, 38°, 39°, 154°, 227°

Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

Responsabilidad de la entidad administrativa

154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Responsabilidad solidaria

154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

(Texto según el artículo 143 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 145°, 146°

L.O.P.J. arts. 20°, 134°, 201°

D.S. 040-2014-PCM art. 100°

L.P.A.G. arts. 142°, 151°, 153°, 261° núm. 261.2, 261.3 y 261.7

CAPÍTULO V

Ordenación del Procedimiento

Artículo 155.- Unidad de vista

Unidad de vista

Los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, salvo disposición expresa en contrario de la ley en procedimientos especiales.

(Texto según el artículo 144 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. IV núm. 1, 6, IV núm. 1, 10, IV. núm. 1, 13, 151° núm. 151.4, 156° al 159°, 254° núm. 254.1

Artículo 156.- Impulso del procedimiento

Desarrollo del procedimiento de manera sencilla y eficaz

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

(Texto según el artículo 145 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. II, V, 50° núm. 50.1, 50.3, 50.4, 349°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.3 y 5.4, 18°, 34° núm. 34.1, 53° núm. 53.3, 86° núm. 86.3, 91°, 92° núm. 92.1, 101°, 114°, 115°, 120° núm. 120.2, 127° núm. 127.3, 155°, 156°, 157° núm. 157.2, 159° núm. 159.1, 170° núm. 170.1, 173° núm. 173.1, 198°, 200° núm. 200.7, 202°, 212°, 213°, 214°, 226°, 231°, 236° núm. 236.1, 238° núm. 238.3, 255°

L.O.P.J. arts. 6°, 184° núm. 1 y 12

Artículo 157.- Medidas cautelares

Justificación de la aplicación de medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

Modificación o levantamiento de medidas cautelares	157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
Caducidad de pleno derecho	157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
Perjuicio irreparable	157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados. (Texto según el artículo 146 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 2º núm. 4 y 9

C.P.C. arts. 100º, 133º, 538º, 615º, 616º, 618º, 619º, 621º, 623º, 625º, 626º, 627º, 629º, 636, 638º, 640º, 641º, 673º, 683º

C.T. art. 116º

L.P.A.G. arts. 66º núm. 66.10, 92º núm. 92.2, 93º, 155º, 156º, 158º núm. 158.3, 226º núm. 226.4, 236º, 256º, 258º núm. 258.2

D.S. N° 040-2014-PCM art. 100º

Artículo 158.- Cuestiones distintas al asunto principal

Cuestiones distintas al asunto principal son resuelta en la Resolución Final	158.1 Las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.
Momento procesal para algar cuestiones distintas al asunto principal	158.2 Tales cuestiones, para que se sustancien conjuntamente con el principal, pueden plantearse y argumentarse antes del alegato. Transcurrido este momento, se pueden hacer valer exclusivamente en el recurso.
Decisión Anticipada	158.3 Cuando la ley dispone una decisión anticipada sobre las cuestiones, para efectos de su impugnación, la resolución dictada en estas condiciones se considera provisional en relación con el acto final.
Falta de vinculación de las cuestiones	158.4 Serán rechazados de plano los planteamientos distintos al asunto de fondo que a criterio del instructor no se vinculen a la validez de actos procedimentales, al debido proceso o que no sean conexos a la pretensión, sin perjuicio de que el administrado pueda plantear la cuestión al recurrir contra la resolución que concluya la instancia. (Texto según el artículo 147 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. V, 50°

L.P.A.G. arts. 155°, 156°, 157°, 159°, 169°, 217° núm. 217.2, 227° núm. 227.1

Artículo 159.- Reglas para la celeridad

Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas:

Impulso, tramitación y resolución

1. En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio.

Uso del menor número de actos procesales

2. En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales.

Solicitud a otras autoridades

3. Al solicitar trámites a ser efectuados por otras autoridades o los administrados, debe consignarse con fecha cierta el término final para su cumplimiento, así como el apercibimiento, de estar previsto en la normativa.

4. En ningún caso podrá afectarse la tramitación de los expedientes o la atención del servicio por la ausencia, ocasional o no, de cualquier autoridad. Las autoridades que por razones de licencia, vacaciones u otros motivos temporales o permanentes se alejen de su centro de trabajo, entregarán a quien lo sustituya o al superior jerárquico, los documentos y expedientes a su cargo, con conocimiento de los administrados.

Motivación idéntica

5. Cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados; sin embargo, se considerará cada uno como acto independiente.

Impulso del procedimiento

6. La autoridad competente, para impulsar el procedimiento, puede encomendar a algún subordinado inmediato la realización de diligencias específicas de impulso, o solicitar la colaboración de otra autoridad para su realización. En los órganos colegiados, dicha acción debe recaer en uno de sus miembros.

7. En ningún caso la autoridad podrá alegar deficiencias del administrado no advertidas a la presentación de la solicitud, como fundamento para denegar su pretensión.

(Texto según el artículo 148 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. II, V, 50°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1. 9, 66° núm. 66.1, 108°, 114°, 117°, 119°, 143°, 161°, 174°, 178°, 180°

Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

Acumulación

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

(Texto según el artículo 149 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 83°, 84°, 88°, 89°, 90°, 503°

L.P.A.G. arts. IV. núm. 1. 9, 127°, 156°, 161°, 164°

Artículo 161.- Regla de expediente único

Expediente único

161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

Única pretensión y autoridad interviniente

161.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.

(Texto según el artículo 150 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 112° núm. 3, 136°, 137°, 138°, 140°, 240°, 244°, 299°, 373°, 451° núm. 2

L.P.A.G. arts. 87°, 155°, 156°, 159° núm. 159.2, 168° núm. 168.4

Artículo 162.- Información documental

Uniformidad de Documentos Los documentos, actas, formularios y expedientes administrativos, se uniforman en su presentación para que cada especie o tipo de los mismos reúnan características iguales.
(Texto según el artículo 151 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.O.P.J. arts. 169°, 172°, 174°
L.P.A.G. arts. 130°, 161 °al 168°

Artículo 163.- Presentación externa de expedientes

Orden del expediente 163.1 Los expedientes son compaginados siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran, formando cuerpos correlativos que no excedan de doscientos folios, salvo cuando tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto, en cuyo caso se mantendrá su unidad.

Foliatura 163.2 Todas las actuaciones deben foliarse, manteniéndose así durante su tramitación. Los expedientes que se incorporan a otros no continúan su foliatura, dejándose constancia de su agregación y su cantidad de fojas.
(Texto según el artículo 152 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 136°, 137°, 138°, 140°, 240°
L.O.P.J. arts. 169°, 172°
L.P.A.G. arts. 161°, 162°, 168°

Artículo 164.- Intangibilidad del expediente

Intangibilidad 164.1 El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas.

Desgloses 164.2 Los desgloses pueden solicitarse verbalmente y son otorgados bajo constancia del instructor y del solicitante, indicando fecha y folios, dejando una copia autenticada en el lugar correspondiente, con la foliatura respectiva.

Uso de tecnología	164.3 Las entidades podrán emplear tecnología de microformas y medios informáticos para el archivo y tramitación de expedientes, previendo las seguridades, inalterabilidad e integridad de su contenido, de conformidad con la normatividad de la materia.
Expediente extraviado	164.4 Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil. (Texto según el artículo 153 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 140°, 240°
 D. Leg. N° 681° art. 1° y ss
 L.P.A.G. arts. 161°, 164°, 165°, 166°, 168°
 D.S. N° 001-2000-JUS art. 1° y ss
 D.S. N° 040-2014-PCM art. 100°

Artículo 165.- Empleo de formularios

Formularios	165.1 Las entidades disponen el empleo de formularios de libre reproducción y distribución gratuita, mediante los cuales los administrados, o algún servidor a su pedido, completando datos o marcando alternativas planteadas proporcionan la información usual que se estima suficiente, sin necesidad de otro documento de presentación. Particularmente se emplea cuando los administrados deban suministrar información para cumplir exigencias legales y en los procedimientos de aprobación automática.
Expedientes homogéneos	165.2 También son utilizados cuando las autoridades deben resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, así como para las actuaciones y resoluciones recurrentes, que sean autorizadas previamente. (Texto según el artículo 154 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.T. art. 2°
 C.P.C. arts. 5° al 7°
 C.T. art. 134°
 L.P.A.G. arts. 33° núm. 33.3, 43°, 49° núm. 49.1.6, 51° núm. 51.1, 124°, 129° núm. 129.2, 135°, 136°, 137° núm. 137.2, 161°, 162°, 166°

Artículo 166.- Modelos de escritos recurrentes

- Modelos de escritos 166.1 A título informativo, las entidades ponen a disposición de los administrados modelos de los escritos de empleo más recurrente en sus servicios.
- Uso opcional 166.2 En ningún caso se considera obligatoria la sujeción a estos modelos, ni su empleo puede ocasionar consecuencias adversas para quien los utilice.
(Texto según el artículo 155 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 43°, 124°, 129° núm. 129.2, 161°, 162°, 165°

Artículo 167. Elaboración de actas

- Elaboración de actas 167.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:
- Acta 1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
- Excepción por actuaciones o declaraciones grabadas 2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.
- Seguridad documental 3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.
- Ofrecimiento de pruebas 167.2 En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta.
(Texto según el artículo 156 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 72°, 204°, 274°, 470°, 738°, 76°4

L.P.A.G. arts. 19°, 21° núm. 21.3, 69°, 109°, 110°, 111°, 113°, 140°, 162°, 177°, 185° núm. 185.1, 186°, 187°

Artículo 168.- Medidas de seguridad documental

Las entidades aplicarán las siguientes medidas de seguridad documental:

Sistema único de identificación	1. Establecer un sistema único de identificación de todos los escritos y documentos ingresados a ella, que comprenda la numeración progresiva y la fecha, así como guardará una numeración invariable para cada expediente, que será conservada a través de todas las actuaciones sucesivas, cualquiera fueran los órganos o autoridades del organismo que interviene.
Constancias	2. Guardar las constancias de notificación, publicación o entrega de información sobre los actos, acuse de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias, con la certificación del instructor sobre su debido cumplimiento.
Carátula	3. En la carátula debe consignarse el órgano y el nombre de la autoridad, con la responsabilidad encargada del trámite y la fecha del término final para la atención del expediente.
Falso expediente	4. En ningún caso se hará un doble o falso expediente. (Texto según el artículo 157 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 18°, 128°, 129°, 130°, 135°, 136°, 140°, 161°, 163°

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

Queja por defectos de tramitación	169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
Órgano competente	169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
Suspensión	169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
Conocimiento de la queja	169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

Queja fundada 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.
(Texto según el artículo 158 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 401°

L.P.T. art. 60°

C.T. arts. 60°, 92° lit. h, 101° núm. 5, 155°

L.O.M.P. art. 67°

L.P.A.G. arts. 66° núm. 66.11, 137°, 155°, 158°, 161°, 164°, 168°, 261° núm. 261. 8

Ley N° 29060 art. 5°

CAPÍTULO VI

Instrucción del Procedimiento

Artículo 170.- Actos de instrucción

Actos de instrucción 170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

Prohibición de actos de instrucción 170.2 Queda prohibido realizar como actos de instrucción la solicitud rutinaria de informes previos, requerimientos de visaciones o cualquier otro acto que no aporte valor objetivo a lo actuado en el caso concreto, según su naturaleza.

(Texto según el artículo 159 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.T. arts. 26°, 28°, 29°

C.T. arts. 125°, 141°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.11, IV núm. 1.16, 35°, 38°, 67° núm. 67.2, 156°, 171° al 174°

Artículo 171.- Acceso al expediente

Acceso al Expediente

171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

Formalidad del pedido de acceso

171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.
(Texto según el artículo 160 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 2° núm. 5
C.P.C. arts. 136° al 138°
C.T. arts. 92° lit. e, 131°
L.O.P.J. art. 169°, 171°
Ley N° 27806 art. 1° y ss
L.P.A.G. arts. IV núm. 1.12, 66° núm. 3 y 4, 170°, 172°, 173°, 174°, 261° núm. 261. 10

Artículo 172.- Alegaciones

Oportunidad de las alegaciones
Formulación de descargos

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

Descargos en procedimientos administrativos sancionadores

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.
(Texto según el artículo 161 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 210°, 212°, 555°

L.P.A.G. arts. 68°, 104°, 136° núm. 136.2, 158° núm. 158.2, 170, 172°, 173°, 174°, 195°, 217°, 233°, 254°, 255°

Carga de la prueba

Artículo 173.- Carga de la prueba

Impulso de Oficio

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

Deber de los administrados

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(Texto según el artículo 162 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 129°, 196°, 279°, 501°, 515°

L.P.A.G. arts. IV, 86° núm. 86.3, 156°, 174° al 181°, 186° al 187°, 188°, 189°, 190°

Artículo 174.- Actuación probatoria

Actuación Probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Notificación

174.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.

Pruebas sobrevinientes

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva. (*)

(Texto según el artículo 163 de la Ley N° 27444)

(*) De conformidad con el Numeral 17.1 del Artículo 17 de la Resolución Ministerial N° 0018-2020-MINAGRI, publicada el 18 enero 2020, concluido el plazo de cuatro (04) años para la ejecución del proyecto, el PEJEZA, a través de su Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, realiza la inspección del predio, con la participación del adjudicatario, a quien deberá notificarse previamente de la realización de dicha actividad, de conformidad con lo señalado en el numeral 174.2 del presente artículo. La notificación debe efectuarse en el domicilio del adjudicatario señalado en la solicitud de acogimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2018-MINAGRI.

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 205°, 208°, 213° al 275°

L.P.A.G. arts. 147° núm. 147. 2, 159° Num 159.2, 173°, 175°, 177°, 197°

Omisión de la actuación probatoria

Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

(Texto según el artículo 164 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 170°, 173°, 174°, 177°, 198°, 227°

Hechos no sujetos a actuación probatoria

Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

(Texto según el artículo 165 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.7, 34°, 48°, 49°, 51°, 173°, 174°, 175°, 177°

Artículo 177.- Medios de prueba

Medios de Prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(Texto según el artículo 166 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. Arts.188° al 193°

L.P.A.G. arts. 167°, 171°, 173° al 177°, 178° al 181°, 183°, 186° al 190°

Artículo 178.- Solicitud de documentos a otras autoridades

Solicitud de documentos a otras autoridades

178.1 La autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabará de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente.

Solicitud formulada por Administrado

178.2 Cuando la solicitud sea formulada por el administrado al instructor, deberá indicar la entidad donde obre la documentación y, si fuera de un expediente administrativo obrante en otra entidad, deberá acreditar indubitablemente su existencia.

(Texto según el artículo 167 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 87° núm. 87.2.2, 159° núm. 159.2, 179°, 261° núm. 261.3

Artículo 179.- Presentación de documentos entre autoridades

Plazo de presentación

179.1 Los documentos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior deben ser remitidos directamente por quien es requerido dentro del plazo máximo de tres días, si se solicitaren dentro de la misma entidad, y de cinco, en los demás casos.

Ampliación de plazo 179.2 Si la autoridad requerida considerase necesario un plazo mayor, lo manifestará inmediatamente al requirente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder de diez días.
(Texto según el artículo 168 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 87° núm. 87.2.2, 159° núm. 159.3, 178°, 261° núm. 261.3

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

Solicitud de pruebas a los administrados 180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

Excepción de cumplimiento de la solicitud 180.2 Será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique: la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales. En ningún caso esta excepción ampara el falseamiento de los hechos o de la realidad.

180.3 El acogimiento a esta excepción será libremente apreciada por la autoridad conforme a las circunstancias del caso, sin que ello dispense al órgano administrativo de la búsqueda de los hechos ni de dictar la correspondiente resolución.

(Texto según el artículo 169 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 2 núm. 10, 18°

PI.D.C.P. art. 14° núm. 3 lit. g

C.A.D.H. art. 8° núm. 2. lit. g

Artículo 181.- Normativa supletoria

Normativa supletoria En lo no previsto en este apartado la prueba documental se regirá por los artículos 46 y 47.

(Texto según el artículo 170 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 48°, 49°, 178°, 179°, 180°

Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes

Informes o
Dictámenes

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

Presunción
de facultatividad

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

(Texto según el artículo 171 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 159° núm. 159.3, 170° núm. 170.2, 183° al 185°

D.S. N° 02-94-JUS arts. 52°, 54°

Artículo 183.- Petición de informes

Petición de
informes

183.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.

Supuestos de
peticiones de
informes

183.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.

Devolución sin
informe

183.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas.

(Texto según el artículo 172 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.T. art. 36°

L.P.A.G. arts. 159° núm. 159.3, 170° núm. 170.2, 180°, 181°, 184°, 185°

Artículo 184.- Presentación de informes

Presentación
de informes

184.1 Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo.

Omisión de
informe

184.2 El informe o dictamen no incorpora a su texto el extracto de las actuaciones anteriores ni reitera datos que obren en expediente, pero referirá por su folio todo antecedente que permita ilustrar para su mejor resolución.

(Texto según el artículo 173 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.T. art. 37°

L.P.A.G. arts. 143° núm. 143.3, 177° núm. 177.2, 182°, 183°, 185°, 191°

Artículo 185.- Omisión de informe

185.1 De no recibirse el informe en el término señalado, la autoridad podrá alternativamente, según las circunstancias del caso y relación administrativa con el informante: prescindir del informe o citar al informante para que en fecha única y en una sesión, a la cual puede asistir el administrado, presente su parecer verbalmente, de la cual se elaborará acta que se adjuntará al expediente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora.

185.2 La Ley puede establecer expresamente en procedimientos iniciados por los administrados que de no recibirse informes vinculantes en el plazo legal, se entienda que no existe objeción técnica o legal al planteamiento sometido a su parecer.

Presentación
extemporánea de
Informes

185.3 El informe presentado extemporáneamente puede ser considerado en la correspondiente resolución.

(Texto según el artículo 174 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 143° núm. 143.3, 182°, 183°, 184°

D.S. N° 040-2014-PCM art. 100°

Artículo 186.- Testigos

Carga de comparecencia

186.1 El proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados. Si el testigo no concurre sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.

Interrogatorio

186.2 La administración puede interrogar libremente a los testigos y, en caso de declaraciones contradictorias, podrá disponer careos, aun con los administrados.

(Texto según el artículo 175 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 192° núm. 2, 208°, 222°, 224°, 228°, 231°, 232°, 300°, 303°

L.P.A.G. arts. 167°, 173° núm. 173.2, 177° núm. 177.3, 188°

Artículo 187.- Peritaje

Informes Técnicos

187.1 Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.

187.2 La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas.

(Texto según el artículo 176 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 262° al 271°

L.P.A.G. arts. 87° núm. 87.2.3, 143° núm. 143.3, 167°, 173° núm. 173.2, 177° núm. 177.3

Artículo 188.- Actuación probatoria de autoridades públicas

Actuación probatoria de autoridades

Las autoridades de entidades no prestan confesión, salvo en procedimientos internos de la administración; sin perjuicio de ser susceptibles de aportar elementos probatorios en calidad de testigos, informantes o peritos, si fuere el caso.

(Texto según el artículo 177 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 192°, 208°, 213° al 216°, 219°, 221°, 300°, 332°, 591°, 700°

L.P.A.G. arts. 174°, 177°, 178°, 179°, 184°, 187°

Artículo 189.- Gastos de actuaciones probatorias

Gastos de actuación probatoria

En el caso de que la actuación de pruebas propuestas por el administrado importe la realización de gastos que no deba soportar racionalmente la entidad, ésta podrá exigir el depósito anticipado de tales costos, con cargo a la liquidación final que el instructor practicará documentadamente al administrado, una vez realizada la probanza.

(Texto según el artículo 178 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 163°, 231°, 399°, 410°, 412°, 712°

L.P.A.G. arts. 56°, 173°, 174°, 177°, 183°, 186°, 187°, 188°, 190°

Artículo 190.- Actuaciones probatorias que afecten a terceros

Colaboración de terceros

Los terceros tienen el deber de colaborar para la prueba de los hechos con respeto de sus derechos constitucionales.

(Texto según el artículo 179 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 67° núm. 67.2, 71°, 175°, 188°, 189°, 176°, 180°

Artículo 191.- Proyecto de resolución

Elaboración de proyecto de resolución por parte de autoridad instructora

Cuando fueren distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución.

(Texto según el artículo 180 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 198°, 227°, 254°

L.P.T. art. 69

CAPÍTULO VII

Participación de los administrados

Artículo 192.- Administración abierta

Administración
abierta

Además de los medios de acceso a la participación en los asuntos públicos establecidos por otras normas, en la instrucción de los procedimientos administrativos las entidades se rigen por las disposiciones de este Capítulo sobre la audiencia a los administrados y el período de información pública.

(Texto según el artículo 181 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. arts. 2° núm. 17, 31°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.12, 171°, 193° al 196°

Artículo 193.- Audiencia pública

Audiencia pública

193.1 Las normas administrativas prevén la convocatoria a una audiencia pública, como formalidad esencial para la participación efectiva de terceros, cuando el acto al que conduzca el procedimiento administrativo sea susceptible de afectar derechos o intereses cuya titularidad corresponda a personas indeterminadas, tales como en materia medio ambiental, ahorro público, valores culturales, históricos, derechos del consumidor, planeamiento urbano y zonificación; o cuando el pronunciamiento sobre autorizaciones, licencias o permisos que el acto habilite incida directamente sobre servicios públicos.

Participación de
terceros

193.2 En la audiencia pública cualquier tercero, sin necesidad de acreditar legitimación especial está habilitado para presentar información verificada, para requerir el análisis de nuevas pruebas, así como expresar su opinión sobre las cuestiones que constituyan el objeto del procedimiento o sobre la evidencia actuada. No procede formular interpelaciones a la autoridad en la audiencia.

Omisión de la
Audiencia

193.3 La omisión de realización de la audiencia pública acarrea la nulidad del acto administrativo final que se dicte.

Vencimiento de
plazo

193.4 El vencimiento del plazo previsto en el artículo 153, sin que se haya llevado a cabo la audiencia pública, determina la operatividad del silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades obligadas a su convocatoria.

(Texto según el artículo 182 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. arts. 2º núm. 17, 31º

D.S. N° 040-2014-PCM art. 100

C.P.C. arts. V, 122º, 157º, 363º, 376º, 459º, 555º, 557º, 760º

L.P.A.G. arts. 71º núm. 71.3, 153º, 177º núm. 177.3, 192º, 194º, 195º, 196º

Artículo 194.- Convocatoria a audiencia pública

Convocatoria

La convocatoria a audiencia pública debe publicarse en el Diario Oficial o en uno de los medios de comunicación de mayor difusión local, según la naturaleza del asunto, con una anticipación no menor de tres (3) días a su realización, debiendo indicar: la autoridad convocante, su objeto, el día, lugar y hora de realización, los plazos para inscripción de participantes, el domicilio y teléfono de la entidad convocante, dónde se puede realizar la inscripción, se puede acceder a mayor información del asunto, o presentar alegatos, impugnaciones y opiniones.

(Texto según el artículo 183 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 23 núm. 23.1.1, 192º, 193º, 195º, 196º

Artículo 195.- Desarrollo y efectos de la audiencia pública

Desarrollo de la audiencia

195.1 La comparecencia a la audiencia no otorga, por sí misma, la condición de participante en el procedimiento.

No asistencia

195.2 La no asistencia a la audiencia no impide a los legitimados en el procedimiento como interesados, a presentar alegatos, o recursos contra la resolución.

Registro

195.3 Las informaciones y opiniones manifestadas durante la audiencia pública, son registradas sin generar debate, y poseen carácter consultivo y no vinculante para la entidad.

Consideración de las opiniones de la ciudadanía

195.4 La autoridad instructora debe explicitar, en los fundamentos de su decisión, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones para su desestimación.

(Texto según el artículo 184 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 62º, 71º, 192º, 193º, 194º, 196º, 217º

Artículo 196.- Período de información pública

Periodo de recepción de manifestaciones de terceros.

196.1 Cuando sea materia de decisión de la autoridad, cualquier aspecto de interés general distinto a los previstos en el artículo anterior donde se aprecie objetivamente que la participación de terceros no determinados pueda coadyuvar a la comprobación de cualquier estado, información o de alguna exigencia legal no evidenciada en el expediente por la autoridad, el instructor abre un período no menor de tres ni mayor de cinco días hábiles para recibir -por los medios más amplios posibles- sus manifestaciones sobre el asunto, antes de resolver el procedimiento.

Supuestos para el período de información pública

196.2 El período de información pública corresponde ser convocado particularmente antes de aprobar normas administrativas que afecten derechos e intereses ciudadanos, o para resolver acerca del otorgamiento de licencias o autorizaciones para ejercer actividades de interés general, y para designar funcionarios en cargos principales de las entidades, o incluso tratándose de cualquier cargo cuando se exija como condición expresa poseer conducta intachable o cualquier circunstancia análoga.

Convocatoria, desarrollo y consecuencias

196.3 La convocatoria, desarrollo y consecuencias del período de información pública se sigue en lo no previsto en este Capítulo, en lo aplicable, por las normas de audiencia pública.

(Texto según el artículo 185 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. arts. 2° núm. 17, 31°

L.P.A.G. arts. 71° núm. 71.2, 170°, 172° al 195°

CAPÍTULO VIII

Fin del Procedimiento

Fin del procedimiento

Artículo 197.- Fin del procedimiento

Causas sobrevinidas que ponen fin al proceso

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

(Texto según el artículo 186 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 321°, 322°, 340° al 345°

L.P.A.G. arts. 74°, 114°, 122, 117° núm. 117.2, 142°, 164°, 165°, 168°, 192°, 198° al 202°

Ley N° 26872 arts. 5°, 15° y ss

L.O.P.J. art. 12°

D.S. N° 02-94-JUS arts. 84°, 85°, 88° al 91°

Artículo 198.- Contenido de la resolución

Contenido de la resolución

198.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.

198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

(Texto según el artículo 187 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 50 núm. 6, 120°, 121°, 122°

L.P.T. art. 48° núm. 2;

C.T. arts. 103°, 129°

L.O.P.J. art. 12°

L.P.A.G. arts. 3°, 4°, 5° núm. 5.4, 6°, 115°, 117°, 160°, 197°, 198°, 199° al 202°, 227°, 259°

Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

Silencio Administrativo positivo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el

	pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.
Efectos del silencio administrativo	199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213.
Silencio Administrativo Negativo	199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
Obligación de resolver	199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
Plazo para impugnación	199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.
Silencio Administrativo en el Procedimiento Administrativo Sancionador	199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias. (Texto según el artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

Const.: art. 2° núm. 20

L.P.A.G. arts. 10° núm. 10.3, 29°, 32°, 33°, 35°, 38°, 39°, 43° núm. 43. 4, 103°, 151° núm. 151.3, 193° núm. 193.4, 200° núm. 200.1, 225°, 228°

Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

Desistimiento del procedimiento	200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
Desistimiento de la pretensión	200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. 200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

Formas de desistimiento	200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
Oportunidad para el desistimiento.	200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
Aceptación	200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
Continuación del Procedimiento	200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento. (Texto según el artículo 189 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 68°, 75°, 336°, 340° al 344°, 373°, 416°, 446°, 551°, 552°, 553°
 C.T. art. 130°
 L.P.T. art. 46°
 L.P.A.G. arts. 126° núm. 126.2, 197° núm. 197.1, 200°

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

Desistimiento de acto	201.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.
Desistimiento de recurso administrativo	201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló. (Texto según el artículo 190 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.T. art. 46°
 C.P.C. arts. 340° núm. 1, 341°, 361°
 C.T. art. 130°
 L.P.A.G. arts. 126° núm. 126.2, 197° núm. 197.1, 200°, 218°

Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado

Abandono

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

(Texto según el artículo 191 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.T. art. 64°

L.P.A.G. arts. 118°, 188°, 209°

C.P.C. arts. 247°, 321°, 346°, 347°, 348°, 351°, 352°, 522°, 533°, 625°

C.T. art. 144°

CAPÍTULO IX

Ejecución de resoluciones

Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Ejecutoriedad

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

(Texto según el artículo 192 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 118° núm. 9

C.P.C. arts. 34°, 100°, 533°, 536°, 616°, 619°, 725° al 728°, 744°

L.P.A.G. arts. 2°, 15°, 204° al 208°, 261° núm. 261.5

Ley N° 26979 art. 1° y ss

Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

Causales de pérdida de ejecutoriedad

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado ponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.

(Texto según el artículo 193 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 2°, 16°, 184°, 203°, 226°

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Presupuestos de la Ejecución Forzosa.

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad.
2. Que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro.
3. Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad.
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.
6. En el caso de procedimientos trilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 713 inciso 4) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 28494, una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

En caso de resoluciones finales que ordenen medidas correctivas, la legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a las partes involucradas.

(Texto según el artículo 194 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 713°, 725° al 745°

L.P.A.G. arts. 16°, 25°, 196°, 203°, 206° al 211°, 261° núm. 261.5°

Artículo 206.- Notificación de acto de inicio de ejecución

Oportunidad de la notificación del inicio de la ejecución forzosa

206.1 La decisión que autorice la ejecución administrativa será notificada a su destinatario antes de iniciarse la misma.

206.2 La autoridad puede notificar el inicio de la ejecución sucesivamente a la notificación del acto ejecutado, siempre que se facilite al administrado cumplir espontáneamente la prestación a su cargo.

(Texto según el artículo 195 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 155°, 725°

L.P.A.G. arts. 20°, 24°, 25°, 161° núm. 172.2, 203°, 205°, 261° núm. 261.5

Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa

Medios de ejecución forzosa

207.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:

Ejecución coactiva

a) Ejecución coactiva

Subsidiaria

b) Ejecución subsidiaria

Multa coercitiva

c) Multa coercitiva

Compulsión sobre personas

d) Compulsión sobre las personas

Principio favor libertatis

207.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Inspección catastral

207.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

(Texto según el artículo 196 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 2° núm. 9

C.P.C. arts. 725°, 728° al 738°, 744°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.4, 66° núm. 66.10, 205°, 206°, 208° al 211°, 61° núm. 261.5

Artículo 208.- Ejecución coactiva

Ejecución coactiva Si la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia.
(Texto según el artículo 197 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26979 arts. 8° al 37°
D.S. N° 069-2003-EF arts. 1° y ss.
D.S. N° 036-2001-EF arts. 10°, 11°, 12°
L.P.A.G. arts. 203°, 205°, 206°, 207°

Artículo 209.- Ejecución subsidiaria

Actos que no reportan condición de intuito personae Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado:

1. En este caso, la entidad realizará el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.
2. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, o reservarse a la liquidación definitiva.

(Texto según el artículo 198 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 104°, 177° núm. 4 y 11, 270°, 621°
L.P.T. art. 78°
C.C. 1969°, 1985°
L.P.A.G. arts. 205°, 206°, 207° núm. 207.1, 208°

Artículo 210.- Multa coercitiva

Presupuestos de la multa coercitiva 210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.

- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
- Multa coercitiva 210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.
(Texto según el artículo 199 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29733 art. 40°

C.P.C. arts. 53°, 420° al 423°

L.O.P.J. art. 120°

L.P.A.G. arts. 66° núm. 66.10, 205°, 206°, 207° núm. 207.1, 211°, 261°

Artículo 211.- Compulsión sobre las personas

Autorización expresa de la ley para los actos de compulsión

Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar, podrán ser ejecutados por compulsión sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice, y siempre dentro del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución Política.

Si los actos fueran de cumplimiento personal, y no fueran ejecutados, darán lugar al pago de los daños y perjuicios que se produjeran, los que se deberán regular judicialmente.

(Texto según el artículo 200 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 2 núm. 2, 7, 9, 10, 14, 15 y 24 lit. a y b

L.P.A.G. 194°, 195°, 196° núm. 196.1, 199 núm. 199.1

TÍTULO III

De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa

CAPÍTULO I

Revisión de Oficio

Artículo 212.- Rectificación de errores

Efecto retroactivo de la rectificación

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

(Texto según el artículo 201 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.C. arts. 201°, 204°, 209°

C.P.C. arts. 355°, 356°, 407°

C.T. arts. 108° núm. 2, 153°

L.P.T. art. 52°

L.P.A.G. arts. 17°, 21°, 23°

Nulidad de oficio

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Instancia que declara la nulidad del acto

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Emisión de acto administrativo

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Prescripción de la acción de nulidad

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

Consecuencia de la prescripción de la acción de nulidad

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

(Texto según el numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 148°

C.P.C. arts. 122°, 171° al 174°, 176°, 177°

C.T. art. 110°

L.P.A.G. arts. VI núm. 3, 10° al 13°, 17°, 215°, 216° núm. 216.2, 260° núm. 260.2

Artículo 214.- Revocación

Excepción de la revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.(*).

(Texto según el artículo 203 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

(* De conformidad con el Numeral 1 del Acuerdo de la Sala Plena N° 004-2021-TCE, publicado el 03 abril 2021, las solicitudes de revocación a las que se refiere el presente artículo, son remitidas a la Sala que emitió la resolución que se pretende revocar, para su pronunciamiento correspondiente.

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 76°, 78°, 380°, 578°

L.P.A.G. arts. 22°, 78° núm. 78.5, 120° núm. 120.1, 215°, 216°, 228° núm. 228.2 lit. d

C.T. arts. 107°, 108°

Artículo 215.- Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados

No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

(Texto según el artículo 204 de la Ley N° 27444)

Actos irrevisables

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 5° núm. 5.3, 214°, 216°, 254° núm. 254. 2

L.O.P.J. art. 4°

Artículo 216.- Indemnización por revocación

Requisitos de la indemnización por revocación

216.1 Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa.

216.2 Los actos incurtidos en causal para su revocación o nulidad de oficio, pero cuyos efectos hayan caducado o agotado, serán materia de indemnización en sede judicial, dispuesta cuando quede firme administrativamente su revocación o anulación.

(Texto según el artículo 205 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.C. art. 1983°

C.P.C. arts. 104°, 380°, 523°, 528°, 578°, 602°

L.P.A.G. arts. 12°, 213°, 214°

CAPÍTULO II

Recursos Administrativos

Artículo 217. Facultad de contradicción

Derecho de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Actos impugnables

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Actos inimpugnables

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

(Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 355°, 356°, 362°, 364°, 384°

L.P.A.G. arts. 66° núm. 66.11, 104°, 120°, 218° al 221°, 261° Num 261.8

Artículo 218. Recursos administrativos

Tipos de recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Oportunidad de interposición de recurso administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 139° núm. 6

C.P.C. arts. X, 355°, 356°, 362°, 364°, 384°

C.T. arts. 144°, 157°

L.P.T. art. 50°

L.O.P.J. art. 284°

L.P.A.G. Arts.24° núm. 24.1 y 24.6, 43°, 131° núm. 131.1, 201°, 217°, 219°, 220°

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

(Texto según el artículo 208 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 362°

L.P.A.G. arts. 24 núm. 24.1 y 24.6, 99° núm. 99.2, 136°, 217°, 218°, 221°

Ley N° 28040 art. 1°

Recurso de apelación

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 139° núm. 6

C.P.C. arts. 357°, 364°, 366°

C.T. arts. 144°, 145°, 147°, 150°, 151°, 152°

L.P.T. arts. 52°, 53°

L.P.A.G. arts. 24° núm. 24.1 y 24.6, 75°, 78° núm. 78.2, 129°, 217°, 218°, 221°, 236°, 237°

Requisitos del recurso

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

(Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 355° al 360°, 362°, 366°, 367°, 384, 387°, 388°, 1321°

L.P.A.G. arts. 24° núm. 24.1 y 24.6, 124°, 126°, 133°, 219° núm. 219.2, 215° al 220°, 225°

Declaración de acto firme por vencimiento de plazo.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

(Texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 123°

L.P.A.G. arts. VI núm. 3, 144°, 153°, 217°, 220° núm. 220.2

Artículo 223.- Error en la calificación

Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

(Texto según el artículo 213 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. art. 139° núm. 8

C.P.C. arts. VII, 50° núm. 4, 51° núm. 1

L.P.A.G. arts. IV núm. 1, 6, 8 y 10, 86° núm. 86.3, 137°, 138°, 139°, 158°, 217° al 220°

L.O.P.J. art. 184° núm. 2 y 3

Artículo 224.- Alcance de los recursos

Prohibición de presentación de los recursos de manera simultánea

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

(Texto según el artículo 214 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. art. 360°

L.P.A.G. arts. 127°, 218° al 221°, 227°

Artículo 225.- Silencio administrativo en materia de recursos

Silencio administrativo en recursos

El silencio administrativo en materia de recursos se registrará por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35.

(Texto según el artículo 215 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 10° núm. 10.3, 29°, 30°, 33°, 34°, 35° núm. 38.4, 103°, 136° núm. 136.3, 136.1, 151° núm. 151.3, 193° núm. 193.4, 197° núm. 197.1, 199°, 228°

Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

Recursos no suspenden ejecución de acto	226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
Causales de suspensión de la ejecución del acto recurrido	226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
Suspensión	226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.
Medidas	226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.
Continuidad de la suspensión	226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió. (Texto según el artículo 216 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 66° núm. 66.10, 204°, 205°, 217° al 225°, 228°
Ley N° 26979 art. 16°

Artículo 227.- Resolución

Contenido de la resolución de los recursos	227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
Reposición del procedimiento	227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (Texto según el artículo 217 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 122° núm. 2 y 4, 124°

L.P.A.G. arts. 11° núm. 11.3, 12°, 13°, 17° núm. 17.2, 85° núm. 85.4, 157° núm. 157.3, 158° núm. 158.4, 159° núm. 159.7, 198°, 217°, 218°

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Situaciones que agotan la vía administrativa

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

(Texto según el artículo 218 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

Const. arts. 148°, 200°

C.P.C. arts. 446° núm. 5, 451°, 486°, 540° al 545°

L.P.A.G. arts. V núm. 2 y 8, 24° núm. 24.1 y 24.4, 29° al 43°, 83°, 122° núm. 122.3

TÍTULO IV

Del procedimiento trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización

(Denominación modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1272)

CAPÍTULO I

Procedimiento trilateral

Artículo 229.- Procedimiento trilateral

Contenido del procedimiento trilateral

229.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

Reclamante y reclamado

229.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designada como “reclamado”.

(Texto según el artículo 219 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. I, IV núm. 1 y 11, 35° núm. 35.1 y 35. 3, 128°, 142° núm. 142.4, 222°, 223°, 225°

Normas aplicables

Artículo 230.- Marco legal

El procedimiento trilateral se rige por lo dispuesto en el presente Capítulo y en lo demás por lo previsto en esta Ley. Respecto de los procedimientos administrativos trilaterales regidos por leyes especiales, este capítulo tendrá únicamente carácter supletorio.

(Texto según el artículo 220 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 229°, 231° al 235°

Inicio a solicitud de parte o de oficio

Artículo 231.- Inicio del procedimiento

231.1 El procedimiento trilateral se inicia mediante la presentación de una reclamación o de oficio.

Solución conciliada

231.2 Durante el desarrollo del procedimiento trilateral la administración debe favorecer y facilitar la solución conciliada de la controversia.

Conocimiento de la reclamación

231.3 Una vez admitida a trámite la reclamación se pondrá en conocimiento del reclamado a fin de que éste presente su descargo.

(Texto según el artículo 221 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 137° núm. 137.1, 229° al 233°, 238°

Artículo 232.- Contenido de la reclamación

Contenido de la reclamación

232.1 La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

Presentación de pruebas

232.2 La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

Aclaración de la reclamación

232.3 La autoridad podrá solicitar aclaración de la reclamación de admitirla, cuando existan dudas en la exposición de los hechos o fundamentos de derecho respectivos.

(Texto según el artículo 222 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 458° al 464°

L.P.A.G. arts. 124°, 131° núm. 131.4, 140° núm. 140.1, 140° núm. 140.3, 230°, 231°.

Artículo 233.- Contestación de la reclamación

Plazo de presentación de la contestación

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

233.2 Las cuestiones se proponen conjunta y únicamente al contestar la reclamación o la réplica y son resueltas con la resolución final.

233.3 En el caso de que el reclamado no cumpla con presentar la contestación dentro del plazo establecido, la administración podrá permitir, si lo considera apropiado y razonable, la entrega de la contestación luego del vencimiento del plazo.

Réplica

233.4 Adicionalmente a la contestación, el reclamado podrá presentar una réplica alegando violaciones a la legislación respectiva, dentro de la competencia del organismo correspondiente de la entidad. La presentación de réplicas y respuestas a aquellas réplicas se rige por las reglas para la presentación y contestación de reclamaciones, excluyendo lo referente a los derechos administrativos de trámite.

(Texto según el artículo 223 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 124°, 219°, 230°, 231°, 232°, 234°

Artículo 234.- Prohibición de responder a las contestaciones

Prohibición de réplicas

La réplica a las contestaciones de las reclamaciones, no está permitida. Los nuevos problemas incluidos en la contestación del denunciado serán considerados como materia controvertida.

(Texto según el artículo 224 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 229° al 233°, 235° al 238°

Artículo 235.- Pruebas

Pruebas

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 173 a 191, la administración sólo puede prescindir de la actuación de las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes por acuerdo unánime de éstas.

(Texto según el artículo 225 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 188°, 189°, 192°, 193°

L.P.A.G. arts. IV núm. 1 y 11, 173° al 191°, 229° al 234°

Artículo 236.- Medidas cautelares

Oportunidad para dictar medidas cautelares

236.1 En cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares conforme al artículo 146.

236.2 Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenado por la administración no lo hiciere, se aplicarán las normas sobre ejecución forzosa prevista en los artículos 203 al 211.

Apelación de la medida cautelar

236.3 Cabe la apelación contra la resolución que dicta una medida cautelar solicitada por alguna de las partes dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida. Salvo disposición legal o decisión de la autoridad en contrario, la apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar.

La apelación deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de cinco (5) días.

(Texto según el artículo 226 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 608°, 610°, 619°, 635°, 636°, 642°, 643°, 647-A, 674°
L.P.A.G. arts. 157°, 203° al 211°, 226°

Artículo 237.- Impugnación

Recursos	237.1 Contra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, sólo procede la interposición del recurso de apelación. De no existir superior jerárquico, sólo cabe plantear recurso de reconsideración.
Apelación del procedimiento trilateral	237.2 La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo.
Plazo	237.3 Dentro de los quince (15) días de recibido el expediente por el superior jerárquico se correrá traslado a la otra parte y se le concederá plazo de quince (15) días para la absolución de la apelación.
Vista de la causa	237.4 Con la absolución de la otra parte o vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la autoridad que conoce de la apelación podrá señalar día y hora para la vista de la causa que no podrá realizarse en un plazo mayor de diez (10) días contados desde la fecha en que se notifique la absolución de la apelación a quien la interponga.
Emisión de la resolución	237.5 La administración deberá emitir resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización de la audiencia. (Texto según el artículo 227 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 355°, 362°, 364°, 384°
L.P.A.G. arts. VI, 57° núm. 57.11, 120°, 217°, 219°, 220°, 228°
núm. 228.2 lit. e, 229° al 236°, 261° núm. 261.8

Artículo 238.- Conciliación, transacción extrajudicial y desistimiento

Aprobación de actos de conciliación o transacción extrajudicial.	238.1 En los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad podrá aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos con los administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo y dejar sin efecto las resoluciones que se hubieren dictado en el procedimiento. El acuerdo podrá ser recogido en una resolución administrativa.
--	--

Forma	238.2 Los citados instrumentos deberán constar por escrito y establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes y el plazo de vigencia.
Continuación del procedimiento	238.3 Al aprobar los acuerdos a que se refiere el numeral 238.1, la autoridad podrá continuar el procedimiento de oficio si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general.
Marco legal del desistimiento	238.4 Procede el desistimiento conforme a lo regulado en los artículos 200 y 201. (Texto según el artículo 228 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. IV, V, 322°, 323° a 329°

L.P.A.G. arts. 197 núm. 197.1, 229° al 237°

CAPÍTULO II

LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN

(Capítulo I-A incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

Definición de la actividad de fiscalización	239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
Atribución de la actividad de fiscalización	Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.
Fiscalización conjunta y por encargo	Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

Solicitud de identificación de la autoridad	2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
Grabación de diligencia	3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
Opción de incluir observaciones en el acta	4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
Presentación de información luego de recepción del acta	5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Deberes de los administrados	Son deberes de los administrados fiscalizados:
Brindar facilidades para el desarrollo de las facultades de las entidades que realizan la fiscalización	1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
Brindar acceso a los fiscalizadores	2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
Subscripción del acta	3. Suscribir el acta de fiscalización.
Deberes reconocidos en normas especiales	4. Las demás que establezcan las leyes especiales.

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

Contenido del acta	244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
Nombre del agente fiscalizado	1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
Inicio y fin de la diligencia	2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.

Reconocimiento del presente capítulo como norma común 239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

Inicio de oficio 240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

Facultades de la administración pública 240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

Solicitud de información 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

Información protegida El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

Interrogatorios 2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

Citación para interrogatorios La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70.

Inspección en el lugar 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

Registro de la actividad de fiscalización 4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

Pericias 5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

Uso de equipos durante la fiscalización 6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

Ampliación o variación del objeto por detección de incumplimientos	7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.
Facultades reconocidas en normas especiales	8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

Uso de medidas necesarias para sustentar los hechos verificados	241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.
Deberes de las autoridades	241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:
Revisión previa de la documentación relacionada	1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
Identificación	2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
Competencia	3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
Acta de fiscalización	4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
Reserva de la información	5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
Imparcialidad e intereses en conflicto	6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

Artículo 242.- Derechos de los administrados fiscalizados

Derechos de los administrados	Son derechos de los administrados fiscalizados:
Información del objeto, sustento legal, duración, derechos y obligaciones	1. Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

Identificación de los fiscalizadores	3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
Identificación del agente fiscalizado o representante	4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
Hechos verificados y/o ocurrencias	5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
Manifestaciones de los agentes fiscalizados y fiscalizadores	6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
Firma y documento de identidad de los participantes	7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
Negativa a identificarse y suscribir el acta	8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.
Hechos verificados mediante acta	244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización

Modos de concluir la fiscalización	245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:
Constancia de conformidad	1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
Recomendación de mejoras o correcciones	2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
Advertencia de incumplimientos susceptibles de responsabilidad	3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
Recomendación de inicio de procedimiento	4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
Adopción de medidas correctivas	5. La adopción de medidas correctivas.
Modos recogidos en normas especiales	6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

Fiscalización orientativa 245.2. Las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión.

Artículo 246.- Medidas cautelares y correctivas

Imposición de medidas cautelares y correctivas Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

CAPÍTULO III

Procedimiento Sancionador

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

Ámbito de aplicación 247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

Aplicación supletoria 247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Procedimientos especiales Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

Normativa de la potestad sancionadora disciplinaria 247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

(Texto según el artículo 229 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

Const. 40

L.P.A.G. arts. 248° al 261°

Ley N° 27972 arts. 46° al 49°

STC-2192-2004-AA/TC; STC-5514-2005-AA/TC.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Legalidad

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

CONCORDANCIAS:

Const. 2 núm. 24 lit. a, b y d

L.P.A.G. arts. IV núm. 1 y 15

Debido procedimiento

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. art. IV, 1 núm. 2 T.P.

STC-8495-2006-AA/TC: Funds. 31 al 34.

Razonabilidad

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. art. IV núm. 1.4

Tipicidad

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Prohibición de aplicación por analogía

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

CONCORDANCIAS:

Const.: art. 2 núm. 24 lit. d;

C.C. art. VIII;

L.P.A.G. arts. IV, 1 núm. 4.

Irretroactividad

5. Irretroactividad.- son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Concurso de Infracciones

6. Concurso de Infracciones.- cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Continuación de infracciones

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

Causalidad

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. N° 1044 art. 7°

D. Leg. N° 29571 art. 104°

Presunción de licitud

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

CONCORDANCIAS:

Const.:art. 2° núm. 24 lit. e

L.P.A.G. arts. IV núm. 1.8, 173°, 174°, 177°, 180°, 255° núm. 255.4

Ley N° 29632 art. 24°

Culpabilidad

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Non bis in idem

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

(Texto según el artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.O.P.J. art. 4°

L.P.A.G. art. 264°

Ley N° 28966 art. 5°

Ley N° 29080 arts. 12°, 13°

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

Competencia de la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

(Texto según el artículo 231 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 72° núm. 72.1, 76°, 78°, 82°, 247°, 248°, 251° al 258°

Artículo 250.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora

Ejercicio de la potestad sancionadora

En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas:

Instalación de infraestructuras de red para servicios públicos u obras públicas

a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder:

Cuantía de la sanción

- El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso.

- El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad.

Barreras
burocráticas

Los casos de imposición de multas administrativas por montos que excedan los límites señalados con anterioridad, serán conocidos por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual,(2) para efectos de determinar si en tales supuestos se han constituido barreras burocráticas ilegales de acceso al mercado, conforme al procedimiento administrativo contemplado en el Decreto Ley N° 25868 y el Decreto Legislativo N° 807, y en sus normas modificatorias y complementarias.

Imposición de la
sanción aplicada en
concepto global

b) Cuando el procedimiento sancionador recaiga sobre la carencia de autorización o licencia para la realización de varias conductas individuales que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen la comisión de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general, cuya existencia haya sido previamente comunicada a la entidad competente, la sanción no podrá ser impuesta en forma individualizada, sino aplicada en un concepto global atendiendo a los criterios previstos en el inciso 3 del artículo 248.

(Texto según el artículo 231-A de la Ley N° 27444)

Artículo 251. - Determinación de la responsabilidad

Determinación
de responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Responsabilidad
solidaria

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(Texto según el artículo 232 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 247°, 248° núm. 248.10, 249°

Prescripción	Artículo 252.- Prescripción
Plazo prescriptorio	252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
Cómputo del plazo prescriptorio	252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
Suspensión del plazo	El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
Declaración de oficio de prescripción	252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.
Los administrados plantean la prescripción	
Inacción producto de situaciones de negligencia	En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia. (Texto según el artículo 233 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 354°, 446° núm. 12, 601°

L.P.A.G. arts. 229° al 251°

Ley N° 29571 art. 121°

D.S. N° 040-2014-PCM art. 100°

Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

Ejecución forzosa para el pago de multas	1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
Dos años en caso de no estar determinado	a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
Imposición de multa	b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.
Conclusión del proceso contencioso administrativo	2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:
Suspensión del plazo de prescripción	a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.
Inicio del procedimiento de ejecución forzosa	b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.
Presentación de demanda de revisión judicial u otros	(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)
Uso de la prescripción como mecanismo de defensa	3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia.
Aplicación del silencio administrativo positivo en caso de ausencia de respuesta	En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo.
	(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

Caracteres del procedimiento sancionador	254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
Diferencias la fase instructora de la sancionadora	1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
Hechos	2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
Notificación a los administrados	3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
Plazo para formular descargos	4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.
Revisión de oficio	254.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio. (Texto según el artículo 234 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 66 núm. 5, 172 núm. 2, 215, 229 al 252, 256, 258;
Ley N° 27806: art. 1 y ss;
D. Leg. N° 1034: art. 15.

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Procedimiento	Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
Inicio del procedimiento	1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
Instrucción preliminar	2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Notificación del inicio del procedimiento	3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
Actuaciones de oficio	4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
Elaboración del proyecto de resolución	5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Aplicación de la sanción	Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
Resolución final	6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso. (Texto según el artículo 235 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 115°, 116°, 172° núm. 172.2, 191°, 229° al 254°, 256°

Medidas de carácter provisional	Artículo 256.- Medidas de carácter provisional
Medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final	256.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.
Medidas provisionales ajustadas a la intensidad, proporcionalidad y necesidad	256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

Medidas provisionales que no deben causar perjuicio	256.3 No se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos.
Extensión de las medidas provisionales	256.4 Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.
Consecuencia ante medidas provisionales no indispensables	256.5 Durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.
Modificación de la medida provisional	256.6 Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional, esta debe ser cambiada, modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras, según requiera la nueva medida.
Compensación	256.7 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.
Extinción de las medidas provisionales	256.8 Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas:
Extinción de las medidas de carácter provisional	<p>1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso.</p> <p>2. Por la caducidad del procedimiento sancionador.</p> <p>(Texto según el artículo 236 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)</p>

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 66° núm. 66.10, 92° núm. 92.2, 157°, 226° núm. 226.4, 229° al 255°, 258° núm. 258.2;

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Eximentes de responsabilidad	1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
Caso fortuito o fuerza mayor	a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
Acción producto de un deber legal o ejercicio del derecho de defensa	b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

Incapacidad mental	c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
Orden de autoridad competente	d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
Error inducido	e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
Subsanación voluntaria	f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
Atenuantes de responsabilidad	2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
Reconocimiento de responsabilidad	a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.(*)

(Texto según el artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

(* De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución N° 064-2019-OSINFOR-TFFS-I, publicada el 06 diciembre 2019, se establece como criterio interpretativo de carácter general que procederá la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa estipulada en el literal a) del numeral 2 del presente artículo, reduciéndose el cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, en aquellos casos que el administrado mediante una manifestación inequívoca, indubitable y expresa que deberá cumplir con los presupuestos de voluntad, oportunidad e incondicionalidad, establecidos en la citada resolución, reconozca la misma en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo único y dentro del plazo otorgado para presentarlos, siempre y cuando tampoco cuestione la determinación de la responsabilidad administrativa. Asimismo, no cabe la aplicación del atenuante mencionado, para el reconocimiento realizado en la interposición de los recursos administrativos, salvo que se argumente la inaplicación del mismo.

Artículo 258.- Resolución

Contenido de la resolución final	258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
Resolución ejecutiva	258.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

Reformatio in peius 258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado. (Texto según el artículo 237 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

C.P.C. arts. 122°

L.P.A.G. arts. 83° núm. 83.1, 198°, 227°, 229° al 256°

Caducidad	Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
Nueves meses	1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Ampliación de tres meses	
Plazo mayor	Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
Caducidad del procedimiento	2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
Declaración de oficio o a solicitud de parte	3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
Inicio de nuevo procedimiento	4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
Distinción entre las actuaciones de fiscalización y caducidad del procedimiento	5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.
Tratamiento de las medidas administrativas impuestas	(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

TÍTULO V

De la responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio

CAPÍTULO I

Responsabilidad de la administración pública

Artículo 260.- Disposiciones Generales

Responsabilidad de la Administración Pública	260.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.
Caso fortuito o fuerza mayor	260.2 En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero. Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.
Presupuestos de la responsabilidad	260.3 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.
Sobre el daño	260.4 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.
Cuantía de la indemnización	260.5 La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.
Acciones de las entidades frente a autoridades y demás personal responsable del daño	260.6 Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución.

(Texto según el artículo 238 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const.: art. 3;

C.C. arts. 1969, 1981

C.P.C. arts. 104, 523, 528, 602;

L.P.A.G. arts. T.P. IV núm. 1 núm. 4, 11 núm. 3, 66 núm. 12, 213, 261 al 264;

L.O.P.J. art. 20.

CAPÍTULO II

Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública

Faltas administrativas

Casos en los que procede una sanción por haber cometido una falta administrativa

Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

1. Negarse a recibir injustificadamente solicitudes, recursos, declaraciones, informaciones o expedir constancia sobre ellas.
2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.
3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.
5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.
6. No comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso.
7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.
8. Intimidar de alguna manera a quien desee plantear queja administrativa o contradecir sus decisiones.
9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.
10. Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial a que se refiere el numeral 171.1 de este TUO (*) REC-TIFICADO POR FE DE ERRATAS

11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.
 12. Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad administrativa.
 13. Incumplir con los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos.
 14. Cobrar montos de derecho de tramitación por encima de una (1) UIT, sin contar con autorización previa.
 15. No aplicar el procedimiento estandarizado aprobado.
 16. Cobrar montos de derecho de tramitación superiores al establecido para los procedimientos estandarizados.
 17. Proponer, aprobar o exigir procedimientos, requisitos o tasas en contravención a los dispuestos en esta ley y demás normas de simplificación, aunque consten en normas internas de las entidades o Texto Único de Procedimientos Administrativos.
 18. Exigir a los administrados la presentación de documentos prohibidos de solicitar o no admitir los sucedáneos documentales considerados en la presente ley, aun cuando su exigencia se base en alguna norma interna de la entidad o en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.
 19. Suspender la admisión a trámite de solicitudes de los administrados por cualquier razón.
 20. Negarse a recibir los escritos, declaraciones o formularios presentados por los administrados, o a expedir constancia de su recepción, lo que no impide que pueda formular las observaciones en los términos a que se refiere el artículo 136.
 21. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la normativa no lo exija.
 22. Otros incumplimientos que sean tipificados por Decreto Supremo refrendado por Presidencia del Consejo de Ministros.
- 261.2 Las correspondientes sanciones deben ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el artículo 255, en lo que fuere pertinente. (Texto según el artículo 239 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

CONCORDANCIAS:

- Const. arts. 40°, 41°
- Ley N° 29060 art. 4°
- Ley N° 27815 art. 1° y ss
- Ley N° 27806 art. 1° y ss

L.P.A.G. arts. 57° núm. 57.7, 62° núm. 62.12,102°, 120°, 135°, 136°, 143° núm. 143.1, 169°, 171°, 174°, 179°, 203°, 217°, 255°, 260°, 243° al 264°

D. Leg. N° 276 arts. 26°, 27°, 28

D.S. 005-90-PCM arts. 150°, 151°, 154°, 155°, 163° y ss

D.S. N° 040-2014-PCM art. 100°

Artículo 262.- Restricciones a ex autoridades de las entidades

Restricciones a ex autoridades de las entidades 262.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

Representar 262.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

Asesorar 262.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

Contratos 262.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

Sanción 262.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigatorio y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo.

(Texto según el artículo 241 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

L.P.A.G. arts. 99° y ss., 261°, 263°, 264°

D.S. N° 040-2014-PCM art. 99°

D.S. 023-99-PCM art. 1° y ss

Artículo 263.- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

Registro Nacional de Sanciones El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código

Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106.

(Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1367)

Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades

Autonomía de responsabilidades

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

Responsabilidades civiles, administrativas y penales

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

(Texto según el artículo 243 de la Ley N° 27444)

CONCORDANCIAS:

Const. arts. 39°, 40°

C.P.C. arts. II, 28°, 35°, 36°, 118°, 145°

L.O.P.J. arts. 201°, 202°

L.P.A.G. arts. 99° y ss., 260° al 263°

D. Leg. 276 art. 25°

D.S. 005-90-PCM art. 153°

Artículo 265.- Denuncia por delito de omisión o retardo de función

Denuncia por delito de omisión

El Ministerio Público, a efectos de decidir el ejercicio de la acción penal en los casos referidos a delitos de omisión o retardo de función, deberá determinar la presencia de las siguientes situaciones:

a) Si el plazo previsto por ley para que el funcionario actúe o se pronuncie de manera expresa no ha sido excedido.

b) Si el administrado ha consentido de manera expresa en lo resuelto por el funcionario público.

(Texto según el artículo 244 de la Ley N° 27444)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Referencias a esta Ley

Las referencias a las normas de la presente Ley se efectuarán indicando el número del artículo seguido de la mención “de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444)

Segunda.- Prohibición de reiterar contenidos normativos

Las disposiciones legales posteriores no pueden reiterar el contenido de las normas de la presente Ley, debiendo sólo referirse al artículo respectivo o concretarse a regular aquello no previsto.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444)

Tercera.- Vigencia de la presente Ley

1. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

2. La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de esta Ley no será impedimento para su vigencia y exigibilidad.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444)

Cuarta.- Las ordenanzas expedidas por las Municipalidades Distritales que aprueban el monto de los derechos de tramitación de los procedimientos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos que deben ser materia de ratificación por parte de las Municipalidades Provinciales de su circunscripción según lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, deben ser ratificadas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo es de sesenta (60) días hábiles.

(Texto modificado según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1452)

La ordenanza se considera ratificada si, vencido el plazo establecido como máximo para pronunciarse la Municipalidad Provincial no hubiera emitido la ratificación correspondiente, no siendo necesario pronunciamiento expreso adicional.

La vigencia de la ordenanza así ratificada, requiere su publicación en el diario oficial El Peruano o en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital del departamento o provincia, por parte de la municipalidad distrital respectiva.

La ratificación a que se refiere la presente disposición no es de aplicación a los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados obligatorios aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1272)

Quinta.- Las competencias otorgadas a la Presidencia del Consejo de Ministros por medio del artículo 48 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son también aplicables al Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos y servicios prestados en exclusividad, creado por Decreto Legislativo N° 1203.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1272)

Sexta.- Aprobación de Textos Únicos Ordenados

Las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto.

Su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1452)

Sétima.- Elaboración de Guía para la elaboración de proyectos de normas reglamentarias

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días hábiles de publicado el presente Decreto Legislativo, emite una Guía para la elaboración de proyectos de normas reglamentarias, de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la Administración Pública.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1452)

Octava.- Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles de publicado el presente Decreto Legislativo, incorpora las modificaciones contenidas en la presente norma al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1452)

Novena.- Fundamentación del silencio administrativo negativo

La obligación de fundamentar en una disposición sustantiva la calificación del silencio administrativo negativo en un procedimiento administrativo prevista en el numeral 34.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta aplicable para las regulaciones que se aprueben a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1452)

Décima.- Proceso de tránsito

Al 31 de diciembre del 2018 culmina la transferencia de la Presidencia del Consejo de Ministros a la entidad competente, del acervo documentario e instrumentos relacionados a la Metodología para la determinación de los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1452)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Regulación transitoria

1. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión.

2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar.

3. Los procedimientos especiales iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la tercera disposición transitoria se registrarán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, hasta la aprobación de la modificación correspondiente, en cuyo caso los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regulan por la citada normativa de adecuación.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 27444)

Segunda.- Plazo para la adecuación de procedimientos especiales

Reglamentariamente, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con el fin de lograr una integración de las normas generales supletoriamente aplicables.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 27444)

Tercera.- Plazo para la aprobación del TUPA

Las entidades deberán aprobar su TUPA conforme a las normas de la presente Ley, en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la misma.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 27444)

Cuarta.- Régimen de fedatarios

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 138 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cada entidad podrá elaborar un reglamento interno en el cual se establecerá los requisitos, atribuciones y demás normas relacionadas con el desempeño de las funciones de fedatario.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 27444)

Quinta.- Difusión de la presente Ley

Las entidades, bajo responsabilidad de su titular, deberán realizar acciones de difusión, información y capacitación del contenido y alcances de la presente Ley a favor de su personal y del público usuario. Dichas acciones podrán ejecutarse a través de Internet, impresos, charlas, afiches u otros medios que aseguren la adecuada difusión de la misma. El costo de las acciones de información, difusión y capacitación no deberá ser trasladado al público usuario.

Las entidades en un plazo no mayor a los 6 (seis) meses de publicada la presente Ley, deberán informar a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 27444)

Sexta.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Legislativo N° 1272)

Sétima.- En un plazo de ciento veinte (120) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, las entidades deben justificar ante la Presidencia del Consejo de Ministros los procedimientos que requieren la aplicación de silencio negativo, previsto en el artículo 38 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Legislativo N° 1272)

Octava.- En un plazo de ciento veinte (120) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, las entidades deberán adecuar los costos de sus procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.6 del artículo 53 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Legislativo N° 1272)

Novena.- Para la aplicación de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo prevista en el numeral 204.1.2 del artículo 204 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de seis (6) meses, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos actos que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo hayan transcurrido más de dos (2) años de haber adquirido firmeza.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Legislativo N° 1272)

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Legislativo N° 1272)

Décimo Primera.- En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Legislativo N° 1272)

Décimo Segunda.- Los documentos prohibidos de solicitar a los administrados o usuarios a los que hace referencia el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, y aquellos que se determinen mediante Decreto Supremo, conforme a lo establecido en el numeral 5.3 del referido artículo, son difundidos a través del Portal del Estado Peruano (<http://www.peru.gob.pe/>) y del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (<http://www.serviciosalciudadano.gob.pe/>).

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Legislativo N° 1272)

Décimo Tercera.- Casillas electrónicas o sistemas informáticos existentes o en proceso de implementación

Lo dispuesto para la notificación en casillas electrónicas o sistemas informáticos existentes o en proceso de implementación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo continúan operando, y en lo que resulte compatible a su funcionamiento, se adecuan a lo dispuesto por el Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros que apruebe los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

Asimismo, lo previsto en el quinto párrafo del numeral 20.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no resulta aplicable para las casillas electrónicas cuya obligatoriedad fue establecida con anterioridad al presente decreto legislativo.

(Texto según la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1452)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444)

Segunda.- Derogación expresa

Particularmente quedan derogadas expresamente a partir de la vigencia de la presente Ley, las siguientes normas:

1. El Decreto Supremo N° 006-67-SC, la Ley N° 26111, el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias;
2. Ley N° 25035, denominada Ley de Simplificación Administrativa, y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias;

3. Título IV del Decreto Legislativo N° 757, denominado Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias;

4. Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, denominada Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. (Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444)

Tercera.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

1) La Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

2) Los artículos 210 y 240 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3) El artículo 279 del Capítulo XIX del Título Décimo Primero de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Legislativo N° 109, recogido en el artículo 161 del Capítulo XVII del Título

Décimo Segundo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, siendo de aplicación las disposiciones de la presente Ley.

(Texto según la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272)

ÍNDICE ANALÍTICO

Abandono: art. 202°.

Abstención: arts. 67°; 74°, núm.1; 86°, núm.4; 99°; 100°; 101°; 102°; 103°, 105°; 254°, núm.4.

Acto administrativo: arts. 1° - 6°; 8° - 17°; 23° núm.3; 24° núm.24.1.1; 25° núm.4; 74° núm.1; 78°; 85° núm.2 y núm.4; 125°.

Actos de administración interna: arts. 1° núm.1.2; 7°; 48° núm.1.9; 72°. Acto firme: art. 222°.

Acumulación de procedimiento: arts. 160°. Acumulación de solicitudes: art. 127°.

Administración Pública: arts. I, III del TP; 240°; 241°.

Administrado: arts. III y IV, núm.1.2 del TP; 1° núm.1; 11° núm.1; 12° núm.2; 17° núm.1; 18°; 19° núm.1; 29°; 36°; 51° - 57°; 62°; 69°; 81°; 104°; 115°; 117°-123°.

Agotamiento de vía administrativa: arts. 120° núm.1; 228°. Alegaciones: art. 172°.

Aprobación automática: arts. 10° núm. 3; 32°; 33°; 34°; 58° núm.1; 136° núm.3.2. Atribuciones administrativas: arts. II del TP; 69° núm.1-3; 72° - 86°.

Audiencia Pública: arts. 193° - 195°.

Autoridad administrativa: arts. IV, núm.1.1 y 1.3 del TP; 9°; 61° núm.2; 72° núm. 1-2; 73° núm. 1; 78°; 80°; 84°; 86° núm.2; 94°.

Avocación: arts. 78° núm.3 y núm.5; 80° núm.1 y núm.2; 81°. Colaboración entre entidades: arts. 87° - 90°.

Comparecencia personal: arts. 197°; 238°.

Competencia: arts. 3°; 66° núm.4; 72°; 73°; 74°; 76°; 77°-85°, 87° núm. 1 y núm.2.1; 88° núm.3; 91° - 98°.

Conciliación o transacción extrajudicial: art. 228°. Conflicto de competencia: arts. 96°; 98°.

Conservación del acto: arts. 14°.

Constitución Política: arts. I, núm.1 y IV, núm.1.1 del TP; 10° núm.1; 66° núm.3; 86° núm.3; 117°.

Consultas: art. 111°.

Deberes: arts. 67°; 86°.

Debido procedimiento administrativo: art. IV, núm.1.2 del TP. Declinación de competencia: art. 93°.

Delegación: arts. 76° num.1; 78°; 80° núm.2. Delegación de firma: arts. 76° núm.2; 83°.

Denuncias: art. 116°.

Derecho Administrativo: arts. IV, núm. 1.2 del TP; 61°; 82° núm.4. Derecho de tramitación: arts. 53°; 54°.

Desconcentración: art. 85°.

Desistimiento: arts. 197°; 200°. Discrecionalidad: art. 3° núm.3.

Documentación: arts. 48°; 49°; 51°; 52°; 134°; 136°; 178°; 240° núm.1 y núm.5; 241° núm.2.1.

Eficacia: art. IV, núm.10; 16°. Ejecución: arts. 203° - 209°.

Ejecución forzosa: arts. 205°; 206°; 207°; 208°; 209°.

Ejecutoriedad: arts. 203°; 204°.

Encargo de gestión: arts. 76° núm.2; 82°.

Entidad administrativa: arts. I del TP; 1° núm.2.1; 68°; 86° núm.1. Escritos: arts. 51° núm.1; 124°; 125°; 128°; 129°; 130° - 133°.

Estado: arts. I y II del TP. Evaluación Previa: arts. 32°; 34°.

Expediente: arts. 31°; 66° núm.3; 86° núm.10; 94°. Facultad administrativa: arts. 73° núm.1; 85° núm.3. Facultad de contradicción: arts. 120°; 217°.

Fedatarios: art. 138°.

Finalidad Pública: art. 3° núm.3.

Fuentes del procedimiento administrativo: arts. V y VII del TP. Función Administrativa: arts. I y II del TP.

Información Pública: art. 196°. Informes: arts. 182°; 183°; 184°; 185°.

Inhibición: arts. 75°, núm.1-2; 95°.

Instrucción: arts. 170°; 171°; 172°; 173; 174° - 191°.

Interés público: arts. 3 núm.3; 115° núm.3; 119°.

Medidas Cautelares: arts. 157°; 236°; 246°. Medidas de Carácter Provisional: art. 256°.

Motivación: arts. 3° núm.2 y 4; 6°; 14° núm.2.1. Non bis in idem (PAS): art. 248° núm.10.

Normas administrativas: art. 72°; 86° núm.8.

Notificación: arts. 15°; 16°; 18°; 19°; 20°-27°; 81°; 87° núm.4; 115° núm.2-3.

Nulidad: arts. 9°; 10°; 11°; 12°; 13°; 17° núm.2; Nulidad de oficio: art. 213°

Objeto o contenido: arts. 3° núm.2; 5°.

Órgano administrativo: arts. 73° núm.1-2; 74° núm.1; 76° núm.1; 78° núm.1-2; 82°; 84°
núm.1; 85° núm.1-3; 103°-106°, 98°

Órganos colegiados: 106°; 107°, 108°; 109°; 112°; 113°

Ordenación: arts. 155°-169°.

Peticiones: arts. 117°; 123°.

Plazos: arts. 142° - 154°.

Poder Ejecutivo: art. I, núm.1 del TP.

Potestad sancionadora: arts. 248°; 231°; 250°; 251°. Precedentes administrativos: art. VI del TP. Prescripción: art. 252°;

Presunción de veracidad: art. 51°.

Principios del procedimiento Administrativo: art. I V del TP.

Principio de legalidad: arts. IV, núm.1.1 del TP (PAG / PAT); 248° núm.1 (PAS).

Principio del debido procedimiento: arts. IV, núm.1.2 del TP (PAG /PAT); 248° núm.2 (PAS).

Principio de impulso de oficio: arts. IV, núm.1.3 del TP; 156°.

Principio de razonabilidad: arts. IV, núm.1.4 del TP (PAG/PAT); 248° núm.3 (PAS). Principio de imparcialidad: art. IV, núm.1.5 del TP.

Principio de informalismo: art. IV, núm.1.6 del TP.

Principio de presunción de veracidad: art. IV, núm.1.7 del TP. Principio de conducta procedimental: art. IV, núm.1.8 del TP. Principio de celeridad: arts. IV, núm.1.9 del TP; 159°.

Principio de eficacia: art. IV, núm.1.10 del TP. Principio de verdad material: art. IV, núm.1.11 del TP. Principio de participación: art. IV, núm.1.12 del TP. Principio de simplicidad: art. IV, núm.1.13 del TP.

Principio de uniformidad: art. IV, núm.1.14 del TP. Principio de predictibilidad: art. IV, núm.1.15 del TP.

Principio de privilegio de controles posteriores: arts. IV, núm.1.16 del TP; 32°. Principio de tipicidad (PAS): art. 248° núm.4.

Principio de irretroactividad (PAS): art. 248° núm.5.

Principio de Concurso de infracciones (PAS): art. 248° núm.6. Principio de Continuación de infracciones (PAS): art. 248° núm.7. Principio de Causalidad (PAS): art. 248° núm.8.

Principio de Presunción de Licitud (PAS): art. 248° núm.9.

Procedimiento administrativo: arts. 3 núm.5; 29°; 32°; 32°; 39°; 40°; 45°; 61°; 75° núm.1-2; 77°; 81°; 86°; 87° núm.3; 91°; 98°; 114°; 115°; 155°; 156°; 197°; 198°.

Procedimiento regular: art. 3 núm.5.

Procedimientos sancionadores: arts. 83° núm. 1; 247° - 258°.

Procedimientos trilaterales: arts. 229°- 238°.

Prueba: arts. 173°- 190°; 235°.

Queja: art. 169°.

Quórum: arts. 110°, 111°.

Recepción documental: arts. 128° - 133°.

Reclamación: arts. 31° - 234°. Rectificación de errores: art. 212°.

Recursos administrativos: arts. 78° núm.2; 85° núm.4; 11° núm.1; 104°; 201°; 217°; 218°; 219°; 220° - 228°; 237°.

Revocación: arts. 78° núm.5; 214°; 216°.

Responsabilidad Administrativa: arts. 11° núm. 3; 14° núm.3; 82° núm.3; 102° núm.2; 154°; 260° - 265°.

Silencio Administrativo: arts. 10° núm.3; 87° núm.3; arts. 136° núm.3.1; 199°; 225°. Solicitud de información: art. 121°.

Suplencia: arts. 76° núm.2; 84°.

Tareas materiales internas: arts. 1° núm.1.2; 73°, núm.3. Terceros: art. 71°.

TUPA: arts. 32°; 33° núm.1; 40° núm.1; 43°; 44°; 53° num.2; 55°; 58°; 136° núm.1.

Validez: arts. 8°; 9; 10°; 11° núm.3; 14°; 15°.

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY N° 27584 - LEY QUE REGULA EL
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DECRETO SUPREMO N° 011-2019-JUS

PUBLICACIÓN: 04 DE MAYO DE 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se norma de manera integral el proceso contencioso administrativo, precisando sus principios, las actuaciones impugnables y las pretensiones que se pueden plantear en él, la competencia, la legitimidad para obrar, los supuestos de improcedencia, los plazos para interponer la demanda, el agotamiento de la vía administrativa, las vías procedimentales, la actividad probatoria, los recursos impugnatorios, las medidas cautelares, la sentencia y su ejecución;

Que, por Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se varía e incorpora varios artículos a la Ley N° 27584;

Que, con el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, mediante Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, se derogan y modifican algunos numerales y artículos de la Ley N° 27584;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30914, dispone que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2018- JUS, a lo dispuesto en la Ley N° 30914;

Que, conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente decreto supremo cuenta con la opinión previa favorable de este Ministerio;

Que, considerando que las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30914 incluyen la derogación de dos artículos de la Ley N° 27584, lo que conlleva una modificación de la numeración del articulado, así como una variación en la remisión interna de las normas, se considera pertinente aprobar un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental;

DECRETA:

Artículo 1.- **Objeto**

Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que consta de siete (7) capítulos, cuarenta y nueve (49) artículos, siete (7) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria modificatoria, y dos (2) disposiciones complementarias derogatorias.

Artículo 2.- **Derogación**

Derógase, a partir de la vigencia de la presente norma, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Artículo 3.- **Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 4.- **Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DECRETO SUPREMO N° 011-2019-JUS
(FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE MAYO DE 2019)**

CAPÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1.- Finalidad

Finalidad

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

(Texto según el artículo 1 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 139° núm. 139.6, 148°

C.P.C. arts. I°, 2°

L.P.A.G. art. 220°

L.P.C.A. Art.7°

L.O.M.P. art. 4, 7, 33 núm. 33.4, 35° núm. 35.2, 40 núm. 40.5, 42° lit. c)

L.O.P.J. art. 23°

Artículo 2.- Principios

Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

Integración	1. Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
Igualdad procesal	2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.
Favorecimiento del proceso	3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.
Suplencia de oficio	4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Texto según el artículo 2 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 2° núm. 23, 139° núm. 3, 6 y 8

C.C. arts. VII, VIII, IX

C.P. art. 422°

C.P.C. arts. I al X, 386°

L.P.A.G. arts. IV, VIII, 77° núm. 77.2

L.P.T. arts. I, II, III

L.O.P.J. arts. 6°, 7° y 22°

CAPÍTULO II

Objeto del Proceso

Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo

Exclusividad

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

(Texto según el artículo 3 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 148°, 200° núm. 2 al 6, 201°

C.P.Const. arts. 37°, 39° al 60°

L.P.A.G. art. 204°

L.P.T. art. 4° núm. 1

L.O.P.J. art. 23°

Ley N° 26979, arts. 16° núm. 2

Artículo 4.- Actuaciones impugnables

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Actos impugnables Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.

2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.

5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

(Texto según el artículo 4 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

Const. art. 148°

C.P.C. arts. 424°, 425°

L.P.A.G. arts. 1° al 28°, 34°, 35°, 188°, 190°, 194° al 202°, 5ta. DCF

L.P.C.A. art. 5°, art. 18° núm. 2 y 3

L.O.P.J. art. 23°

Artículo 5.- Pretensiones

Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

L.P.A.G. art. 8° al 15°, art. 220

C.C. arts. V, 219°, 220°, 224°, 225°

C.P.C. arts. 12°, 16°, 21°, 32°, 83°, 171° al 174°, 176°, 177°, 350°

L.P.C.A. art. 4°

L.O.P.J. art. 13°

D.S. 014-92-EM: arts. 148°, 157°

Artículo 6.- Acumulación de pretensiones.

Acumulación de pretensiones

Las pretensiones mencionadas en el artículo 5, pueden acumularse, sea de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente Ley.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 83° al 91°, art. 483°, art. 503°, art. 602°

L.P.A.G. art. 151°

L.P.T. arts. 12°, 13°, 14°

Artículo 7.- Requisitos de la acumulación de pretensiones.

Requisitos de la
acumulación de
pretensiones

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,
4. Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. art. 83° al 91°, 483°, 503°, 602°

L.P.A.G. art. 149°

L.P.T. arts. 12° al 14°

Artículo 8.- Caso especial de acumulación de pretensiones sucesivas.

Casos especiales
de acumulación de
pretensiones

En los casos previstos en el artículo 17 es posible que el demandante incorpore al proceso otra pretensión referida a una nueva actuación administrativa, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 7. El pedido de acumulación puede presentarse hasta antes de la expedición de la sentencia en primer grado, el que se resolverá previo traslado a la otra parte, conforme al trámite previsto en el artículo 17.

Si a consecuencia de la referida incorporación, es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización.

El Juez oficiará a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo o los actuados referidos a la actuación administrativa incorporada o, en su defecto, la entidad podrá remitir copias certificadas de los mismos.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional.

Facultades
del órgano
jurisdiccional

Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:

1.- Control Difuso

Control Difuso

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.

CONCORDANCIAS

C.P.Const. art. VI

L.O.P.J. art. 14°

2.- Motivación en serie

Motivación en serie

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 51°, 138°, 202°

C.P.C. arts. 50° núm. 6, 51°, 82°, 143°

L.P.A.G. art. 10°;

L.O.P.J. art. 14°

CAPÍTULO III

Sujetos del Proceso

Subcapítulo I

Competencia

Artículo 10.- Competencia territorial

Competencia
Territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 5° al 10°, 14° al 18°, 23° al 26°, 37°, 41°, 208° núm. 4, 219°, 431°, 432°, 434°, 436°, 560°, 837°

L.P.A.G. arts. 63° al 65°, 204°, 205°, 212°, 220°

Artículo 11.- Competencia funcional

Competencia
funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

Sala Especializada
en lo Contencioso
Administrativo

Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la

Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.

Juez Civil o Mixto

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1158)

CONCORDANCIAS

C.T. art. 157°

C.P.C. arts. 28°, 391°, 408°, 488°, 542°, 547°, 597°, 696°, 714°, 720°, 750°

L.P.A.G. arts. 77°, 85° al 88°

D.S. N° 014-92-EM arts. 93°, 94°, 111°

Remisión
de oficio

Artículo 12.- Remisión de oficio

En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente.

(Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 8°, 9°, 10°, 35°, 39°, 424°, 425°

L.P.A.G. arts. 4°, 66°, 84°

L.P.C.A. art. 4°

Subcapítulo II

Partes del Proceso

Legitimidad activa

Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

(Texto según el artículo 11 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.P.C. art. IV, 82°, 426°, 427° núm. 3, 446° núm. 6, 584°, 598°, 690°, 744°, 795°, 817°, 827°

L.P.A.G. art. 204°

Artículo 14.- Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos

Tutela de intereses difusos

Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.
2. El Defensor del Pueblo.
3. Cualquier persona natural o jurídica.

(Texto según el artículo 12 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 106°, 158°, 159°, 161°, 162°

C.P.C. arts. IV, 82°, 113°, 427°, 446° núm. 6, 584°, 598°, 771°

L.O.M.P. arts. 1°, 3°, 5°, 85°, 86°, 89°, 96°

Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva

Legitimidad para obrar pasiva

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.

7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

(Texto según el artículo 13 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.C. art. VI

C.P.C. arts. IV, 82°, 427°, 446° núm. 6, 496°, 588°

L.P.A.G. arts. I, 204°, 240°

L.P.C.A. art. 11°

Representación
y defensa de
las entidades
administrativas

Procuraduría
Pública

Artículo 16.- Representación y defensa de las entidades administrativas

16.1 La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.

16.2 Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.

(Texto según el artículo 15 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

Const. art. 47°

C.P.C. art. 413°

CAPÍTULO IV Desarrollo del Proceso

Subcapítulo I Admisibilidad y procedencia de la demanda

Artículo 17.- Modificación y ampliación de la demanda.

Oportunidad para modificar la demanda

El demandante puede modificar la demanda, antes de que ésta sea notificada.

También puede ampliarse la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. En estos casos, se deberá correr traslado a la parte demandada por el plazo de tres días.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 10°, 11°, 31°, 88°, 155°, 157°, 424° al 428°, 430°, 438°

L.P.C.A. arts. 16°, 22°

Artículo 18.- Plazos

Plazos

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

Tres meses

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

Proceso de Lesividad

2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.

Silencio Administrativo Negativo

3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.

Inercia u omisión de las entidades	Quando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.
Silencio Administrativo Positivo	4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
Actuaciones materiales	5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Quando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.
Plazos de caducidad	Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.Const. art. 44°

C.T. art. 157°

C.C. arts. 219°, 220°, 432°, 927°, 953°, 2001°

C.P.C. arts. I, 115°, 124°, 129°, 146°, 147°, 373°, 424°, 425°, 428°, 443°, 447°, 478°, 491°, 492°, 548°, 550°

L.P.A.G. arts. 190°, 204°

L.P.C.A. art. 4°

Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa

Agotamiento de la vía administrativa	Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales. (Texto según el artículo 18 de la Ley N° 27584)
--------------------------------------	---

CONCORDANCIAS

Const. 139° núm. 6, 148°

C.P.Const. art. 45°

L.P.C.A. art. 20° núm. 3

C.P.C. arts. 446° núm. 5

L.P.A.G. arts. 29° al 38°, 204°, 205°, 212°, 220°

L.O.P.J. arts. 23°, 42° núm. 1 y 3

Artículo 20.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa

Excepciones al agotamiento de la vía administrativa

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.
3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

Const. arts. 103°, 148°

C.P.C. arts. 424°, 425°

L.P.A.G. arts. 5°, 11°, 12°, 13°, 18°, 204°, 205°, 208°, 212°, 220°

L.P.A.C. art. 5° núm. 4, Artst. 11°, 17°

C.P.Const. art. 45°

Artículo 21.- Requisitos especiales de admisibilidad

Requisitos especiales de admisión

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.

2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

(Texto según el artículo 20 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.T. art. 158°

C.P.C. arts. 188°, 191°, 192° núm. 3, 233°, 237°, 424°, 425°

L.P.A.C. Artst. 11°, 17°, 18°

Artículo 22.- Improcedencia de la demanda

Improcedencia de la demanda La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el artículo 4.
- Fuera de plazos 2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.
- Falta de agotamiento de la vía administrativa 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley.
- Cuando exista otro proceso 4. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 452 del Código Procesal Civil.
- Plazos vencidos 5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13.
- Falta de resolución motivada 6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 13.
- Código Procesal Civil 7. En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil.

(Texto según el artículo 21 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.P.Const. art. 104°

C.P.C. arts. I, III, 58°, 424°, 425°, 427°, 452°

L.P.A.C. Artst. 4°, 11°, 16°, 17°, 18°

Artículo 23.- Remisión de actuados administrativos

Remisión de la actuación en sede administrativa	Al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia.
Plazo	
Acciones del juez si no se remite el expediente administrativo	El Juez además de realizar las acciones antes referidas en el párrafo anterior, ante la manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, prescindirá del expediente administrativo.
Continuación del proceso	El incumplimiento de lo ordenado a la entidad administrativa no suspende la tramitación del proceso, debiendo el Juez en este caso aplicar lo dispuesto en el artículo 282 del Código Procesal Civil, al momento de resolver; sin perjuicio que tal negativa pueda ser apreciada por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P. arts. 39°, 368°
 C.P.C. arts. IV, 109°, 111°, 282°, 355°, 356°, 424°, 425°
 L.P.A.G. arts. 66°, 78° al 81°
 L.O.P.J. art. 8°
 L.P.A.C. art. 40° núm. 2

Artículo 24.- Efecto de la Admisión de la demanda

Efectos de la admisibilidad	La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)
-----------------------------	--

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 34°, 100°, 424°, 425°, 428°, 430°, 438°, 608°, 610°, 611°, 613°, 635°, 642°, 643°
 L.P.A.G. arts. 16°, 148°, 194° al 202°, 218°
 L.P.A.C. Artst. 34°, 35°, 36°

Subcapítulo II

Vía procedimental

Artículo 25.- Proceso Urgente

Proceso urgente	Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:
Cese	1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
Cumplimiento	2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
Materia previsional	3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.
Requisitos para tutela urgente	Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: <ol style="list-style-type: none"> a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 34, 100, 424, 425, 428, 430, 438, 608, 610, 611, 613, 635, 642, 643
 L.P.A.G. art. 77, 89 al 92
 L.P.C.A. art. 40 inc. 2)
 L.O.P.J. art. 8

Artículo 26.- Reglas de Procedimiento

Reglas del proceso urgente	<p>Cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.</p> <p>El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo.</p> <p>Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial.</p> <p>(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)</p>
----------------------------	--

Artículo 27.- Proceso ordinario

Proceso ordinario Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 25, con sujeción a las disposiciones siguientes:

Reglas del proceso ordinario 27.1 Reglas del proceso ordinario

En esta vía no procede reconvenición.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

Plazos 27.2 Plazos

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;

d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;

e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.

f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

(Texto según el artículo único de la Ley N° 30914)

Artículo 28.- Notificación Electrónica.

Notificación
electrónica

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos, tales como el correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las siguientes resoluciones:

1. El traslado de la demanda, inadmisibilidad o improcedencia;
2. La citación a audiencia;
3. El auto que se pronuncia sobre el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o el juzgamiento anticipado;
4. La sentencia; y,
5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente.

Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula.

Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios.

La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. art. 163, 164

L.P.A.G. art. 20

C.T. art. 106 inc. e)

Subcapítulo III Medios Probatorios

Artículo 29.- Actividad probatoria

Restricción de la actividad probatoria

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 188, 189, 190, 192, 196, 201, 275, 374, 424, 425 inc. 5), 429, 440

L.P.A.G. art. IV. 48 al 53, 172 al 193, 237

Artículo 30.- Oportunidad

Oportunidad de los medios probatorios

Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios.

Admisión excepcional

Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

Extemporaneidad

De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días.

Audiencia

Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización.

Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. 188, 189, 191, 192, 193, 196, 197, 429

L.P.A.G. art. 48 al 53, 175 al 179

Artículo 31.- Pruebas de oficio

Pruebas de oficio

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnabile, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

(Texto según el artículo 29 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. II, 188, 191, 194

L.P.A.G. art. IV, 11, 175 al 79

Artículo 32.- Carga de la prueba

Carga probatoria

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 129, 188 al 194, 196, 197, 198, 279, 424 inc. 10), 442 inc. 5), 501, 515

L.P.A.G. art. IV, 175, 179, 251

Artículo 33.- Obligación de colaboración por parte de la administración

Obligación de la administración

Las entidades administrativas deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Civil al funcionario responsable.

(Texto según el artículo 31 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 52, 53, 188, 189, 190, 192 inc. 3), 233, 234 al 237, 239

L.P.A.G. art. 77, 89 al 92, 180, 181

L.P.C.A. art. 21

CAPÍTULO V

Medios Impugnatorios

Artículo 34.- Recursos

Procedencia de Recursos Impugatorios	En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:
Reposición	1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
Apelación	2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión. 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.
Casación	3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.
Queja	4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedente el recurso de apelación o casación.

También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. X, 146, 147, 355, 356, 357, 360, 362 al 397, 401, 402

L.P.A.G. art. 38, 39, 220 al 223, 226, 227

Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Requisitos de admisibilidad y procedencia en los medios impugnatorios

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

(Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 356 al 359, 362, 363, 365, 367, 387, 388, 401

Artículo 36.- Principios jurisprudenciales

Precedente vinculante

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.

Apartamiento del precedente vinculante

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

Publicación de las sentencias

El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

Ponderación del Juez

De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnante.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. I, II, 384, 386, 396, 400, 510

L.P.A.G. art. V inc. 2.7)

L.P.C.A. arts. 31, 32

CAPÍTULO VI

Medios Cautelares

Artículo 37.- Oportunidad

Otorgamiento de la medida cautelar La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva.

Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en esta Ley.

(Texto según el artículo 35 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. I, 33, 100, 608, 610, 611, 613, 615, 618, 625

L.P.C.A. arts. 22, 35, 36

Artículo 38.- Requisitos

Requisitos para dictar la medida cautelar La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante:

Verosimilitud del derecho invocado 1. Se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.

Necesidad de la medida cautelar 2. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable. No es exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión.

Eficacia de la pretensión 3. Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión.

Para la ejecución de la medida cautelar el demandante deberá ofrecer contracautela atendiendo a la naturaleza de la pretensión que se quiere asegurar.

Tratándose de pretensiones contra actuaciones administrativas con contenido pecuniario, el Juez podrá requerir de una contracautela distinta a la caución juratoria.

Si la resolución final no reconoce el derecho reclamado por el demandante, a pedido de la parte interesada se procede conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil para la ejecución de la contracautela.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 55, 610, 611, 613

L.P.C.A. arts. 34, 36

Artículo 39.- Medidas de innovar y de no innovar

Medidas de innovar y de no innovar Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar.

(Texto según el artículo 37 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.C. art. II, 14, 15, 43, 44

C.P.C. arts. 581 al 584, 606, 608, 611, 682 al 687

CAPÍTULO VII

Sentencia

Artículo 40.- Sentencias estimatorias

Sentencias estimatorias La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

Nulidad del acto administrativo 1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

Reconocimiento de la situación jurídica individualizada 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

Cese de la actuación material	3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
Plazo	4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
Monto de la indemnización	5. El monto ocasionados. de la indemnización por los daños y perjuicios (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

Const. art. 139 inc. 5)
 C.C. art. 140
 C.P.C. arts. III, 120 al 123, 178, 211, 322, 339, 378, 379, 486 inc. 6), 491 inc. 11), 546 inc. 6)
 L.P.A.G. art. 8 al 13, 199, 215
 L.P.C.A. arts. 4, 5, 25
 L.O.P.J. art. 23, 200

Artículo 41.- Conclusión anticipada del proceso

Conclusión anticipada	Si la entidad demandada reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el Juez apreciará tal pronunciamiento y, previo traslado a la parte contraria, con su absolución o sin ésta, dictará sentencia, salvo que el reconocimiento no se refiera a todas las pretensiones planteadas. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)
-----------------------	--

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 321, 322 incs. 2), 4) y 5), 474

Artículo 42.- Transacción o conciliación

Transacción o conciliación	En cualquier momento del proceso, las partes podrán transigir o conciliar sobre pretensiones que contengan derechos disponibles. Si el acuerdo homologado o aprobado es total, producirá la conclusión del
----------------------------	--

proceso. De ser parcial, el proceso continuará sobre los aspectos no comprendidos. Para proponer o acceder a la fórmula de composición, la entidad deberá analizar objetivamente la expectativa de éxito de su posición jurídica en el proceso.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 323, 324, 325, 334, 335

Especificidad de la
sentencia

Artículo 43.- Especificidad del mandato judicial

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.

(Texto según el artículo 39 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 119, 121, 122, 396

L.P.C.A. arts. 37, 38 al 43

Potestad para
ejecutar sentencias

Artículo 44.- Ejecución de la sentencia

La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución.

Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto.

(Texto según el artículo 40 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 34, 50, 51, 339, 396, 517, 713 al 719

L.P.C.A. art. 38

L.O.P.J. arts. 4, 40 inc. 5), 184, 185

Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

Cumplimiento del mandato judicial	45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
Responsable	45.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.
Ejecución	45.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.
Renuncia	45.4 La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado. (Texto según el artículo 41 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

Const. art. 139 inc. 2)
L.O.M.P. art. 69, 89
L.O.P.J. art. 4, 16

Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Sentencia como cosa juzgada	Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:
Procedencia conforme a mandato judicial y ley presupuestal	46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

Modificaciones presupuestarias	46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.
Compromiso de atender	46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender (*) NOTA SPIJ tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.
Inicio del proceso de ejecución	46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú. (Texto según el artículo 1 de la Ley N° 27684, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de Ley N° 30137 y el Numeral 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre los Expedientes Acumulados Ns° 015-2001-AI-TC, Expediente N° 016-2001-AI-TC y Expediente N° 004-2004-AI-TC)

CONCORDANCIAS

Const. art. 73, 77, 78, 80

C.C. 1120, 1132, 1234, 1237

C.P.C. art. 555, 642 al 673, 694, 697, 698, 700 al 704, 713 y ss.

Ley 27209 arts. I, II, III, IX, 1, 2, 4 al 8, 14, 15, 23

Artículo 47.- Pago de intereses

Pago de intereses La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

(Texto según el artículo 43 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.C. art. 1236, 1242 al 1250

C.P. art. 635 al 641, 567, 568

L.P.C.A. art. 39

Artículo 48.- Actos administrativos contrarios a la sentencia

Nulidad de pleno derecho

Son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas.

(Texto según el artículo 44 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

L.P.A.G. art. 10, 13

L.P.C.A. art. 4

Artículo 49.- Costas y Costos

Costas y costos del proceso

Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

(Texto según el artículo 45 de la Ley N° 27584)

CONCORDANCIAS

C.P.C. arts. 410 al 419, 815

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Las demandas contra actuaciones de las Autoridades Administrativas de Trabajo, son competencia de los jueces especializados en materia laboral, siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo contenidas en la presente Ley.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias de la Ley N° 27584)

Segunda.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando lo considere conveniente, podrá instituir un sistema específico de sub especialidades a fin de brindar un servicio de justicia más eficiente en atención a las características particulares del conflicto.

(Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

Tercera.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1034, el Juez Especializado en lo contencioso administrativo con competencia para conocer de las impugnaciones contra las decisiones de los órganos resolutivos del Indecopi es competente para conocer del procedimiento de autorización previsto en los literales (c) y (d) del numeral 15.3 del artículo 15 de la referida Ley.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1205)

Cuarta.- El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales de la Ley N° 27584)

Quinta.- Las disposiciones de la presente Ley sólo serán modificadas por ley expresa.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales de la Ley N° 27584)

Sexta.- Esta Ley entrará en vigor a los 30 (treinta) días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales de la Ley N° 27584. Esta disposición se refiere a la vigencia de la Ley N° 27584. De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 27684, la Ley N° 27584 entró en vigencia a partir del 15 de abril de 2002)

Séptima.- Los procesos contencioso administrativos iniciados antes de la vigencia de esta Ley, continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron.

Los procesos contenciosos administrativos que se inicien a partir de la vigencia de esta Ley se tramitan conforme a sus disposiciones.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales de la Ley N° 27584)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modifíquese el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, en los términos siguientes:

“Además del Ejecutor podrá disponer la suspensión del procedimiento el Poder Judicial, sólo cuando dentro de un proceso de amparo o contencioso administrativo, exista medida cautelar”.

(Texto según la sección de la Disposición Modificatoria de la Ley N° 27584)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogados:

1. Los artículos 540 al 545 del Subcapítulo Seis del Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil promulgado por Decreto Legislativo N° 768.
2. Los artículos 79 al 87 del Título III de la Sección Séptima de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636.
3. Los artículos 157 al 161 del Título IV del Libro Tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus normas modificatorias.
4. El artículo 157 del Capítulo XV del Título Duodécimo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
5. Los artículos 9 y 10 del Capítulo II y la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 070-98-EF.
6. El primer párrafo del artículo 17 del Decreto Ley N° 25868, modificado por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 807.
7. La Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26981.
8. El artículo 370 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;
9. Todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, cualquiera sea su especialidad.

(Texto según el artículo 2 de la Ley N° 27684. Esta disposición se refiere a la vigencia de la Ley N° 27584. De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 27684, la Ley N° 27584 entró en vigencia a partir del 15 de abril de 2002)

Segunda.- Déjense sin efecto todas las disposiciones administrativas incompatibles con la presente Ley.

(Texto según la sección de las Disposiciones Derogatorias de la Ley N° 27584)

ÍNDICE ANALÍTICO

- Acumulación de pretensiones: arts. 6°; 7°; 8°. Actuados administrativos: art. 23°.
- Admisibilidad: arts. 21°; 24°; 28°; 30°; 35°.
- Agotamiento de la vía administrativa: arts. 2° núm. 3; 19°; 20°; 22°. Carga de la prueba: art. 32°.
- Competencia: arts. 7°; 10°; 11°; 34°.
- Conciliación: arts. 4° 5; 42°. Conclusión anticipada: art. 41°. Costas y costos: art. 49°.
- Improcedencia: arts. 22°; 28°; 34° núm. 4.
- Legitimidad para obrar: arts. 13°; 14°; 15°; 16°.
- Medios cautelares: arts. 11°; 24°; 36°; 37°; 38°; 39°.
- Medios impugnatorios: arts. 4°; 9°.1; 13°; 14°; 15°; 16°; 1 7°; 18°; 34°; 35°; 36°.
- Medios probatorios: arts. 8°; 27°; 29°; 30°; 31°; 32°.
- Objeto del proceso: arts. 3°; 4°; 15°.2; 17°.
- Oportunidad: arts. 30°; 37°.
- Órgano jurisdiccional: arts. 7°.1; 9°; 12°; 18.3°; 30°; 46° núm. 2. Pago de Intereses: art. 47°.
- Plazo: arts. 2° núm. 4; 13°; 17°; 18°; 22° núm. 2; 22.5°; 23°; 26°; 27.2°; 30°; 35°; 40° núm. 4; 43°; 45° núm. 2.
- Principio de integración: art. 2° núm. 1. Principio de igualdad procesal: art. 2° núm. 2.
- Principio de favorecimiento del proceso: art. 2° núm. 3. Principio de suplencia de oficio: art. 2° núm. 4.
- Proceso ordinario: art. 27°. Proceso urgente: art. 25°. Pruebas de oficio: art. 31°.
- Sentencia: arts. 40°; 43°; 44°; 45°; 48°.
- Transacción: art. 42°.

SE TERMINÓ DE DIAGRAMAR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE

TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA

PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156 - BREÑA

CORREO E.: tareagrafica@tareagrafica.com

PÁGINA WEB: www.tareagrafica.com

TELÉFS.: 424-8104 / 424-3411

NOVIEMBRE 2021

LIMA - PERÚ

El Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ) de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y el Grupo de Investigación en Derecho Administrativo de la PUCP (GIDA) se complacen en poner a disposición del público la presente publicación elaborada por los profesores Alberto Cairampoma Arroyo y Paul Villegas Vega.

Esperamos que sea de utilidad tanto para estudiantes como para profesionales del Derecho.

